



**UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE**

**FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA
ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO**

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA
INSTANCIA SOBRE EL DELITO DE ACTOS CONTRA EL
PUDOR EN MENOR DE EDAD, EXPEDIENTE N° 01146-2015-
59-0201-JR-PE-02, DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH –
HUARAZ, 2020**

**TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE
ABOGADO**

AUTOR

OCROSPOMA CALLUPE, HITALO WILDER

ORCID: 0000-0002-2919-6655

ASESOR

VILLANUEVA CAVERO, DOMINGO JESÚS

ORCID: 0000-0002-5592-488X

HUARAZ – PERÚ

2020

EQUIPO DE TRABAJO

AUTOR

Ocrospoma Callupe, Hitalo Wilder

ORCID: 0000-0002-2919-6655

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Estudiante de Pregrado, Huaraz,

Perú

ASESOR

Villanueva Cavero, Domingo Jesús

ORCID: 0000-0002-5592-488X

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho y Ciencia

Política, Escuela Profesional de Derecho, Huaraz, Perú

JURADO

Trejo Zuloaga, Ciro Rodolfo

ORCID: 0000-0001-9824-4131

Gonzales Pisfil, Manuel Benjamín

ORCID: 0000-0002-1816-9539

Giraldo Norabuena, Franklin Gregorio

ORCID: 0000-0003-0201-2657

JURADO EVALUADOR Y ASESOR DE TESIS

TREJO ZULOAGA, CIRO RODOLFO
ORCID: 0000-0001-9824-4131
PRESIDENTE

GONZALES PISFIL, MANUEL BENJAMÍN
ORCID: 0000-0002-1816-9539
MIEMBRO

GIRALDO NORABUENA, FRANKLIN GREGORIO
ORCID: 0000-0003-0201-2657
MIEMBRO

VILLANUEVA CAVERO, DOMINGO JESÚS
ORCID: 0000-0002-5592-488X
ASESOR

AGRADECIMIENTO

A Dios:

Agradezco a Dios por ser la base de mi moral, por permitirme despertar con un día más de vida y no solo con ello, sino también con el apoyo espiritual, con la salud, con las fuerzas para seguir adelante para hacer realidad mi propósito en la vida y mis sueños anhelados, puesto que con el transcurso de la vida en cada momento se gana experiencia, en cada momento se aprende, en cada momento se crece como persona y se logra éxitos, es por ello que doy mi gratitud a Dios.

Agradezco a todos los docentes de la Universidad Católica los Ángeles de Chimbote (ULADECH) intervinientes en formación académica y a mi asesor el Dr. Villanueva Caveró Domingo Jesús, quien me orientó, me brindó su apoyo motivándome e instruyéndome para lograr un éxito más en mi vida.

OCROSPOMA CALLUPE, Hitalo Wilder

DEDICATORIA

A mi familia...:

Dedico este trabajo a mis padres Miguel Ángel y Rosana por brindarme su apoyo económico y emocional, motivándome a seguir adelante, dándome los ánimos y las fuerzas necesarias, asimismo por estar siempre conmigo en mi formación académica y profesional.

A mis hermanas Magaly y Fanny por estar siempre presentes, acompañándome y por el apoyo moral, que me brindaron a lo largo de este proceso académico de mi vida.

Dedico de manera muy especial a mis queridos abuelos Q.E.P.D. Virgilio Valdez Pérez y Anatolia Ocrosoma Panizo. Que hoy miro el firmamento con mucha admiración y algo de nostalgia. Entre lágrimas y melancolía asumo que ellos hoy son las estrellas en el cielo y que jamás morirán en mi corazón.

A mi alma mater:

La Universidad Católica los Ángeles de Chimbote (ULADECH), por permitir que mi formación profesional se realice en sus aulas y con sus docentes intervinientes en mi proceso educativo, llevando a cabo la tarea de mi formación profesional.

OCROSPOMA CALLUPE, Hitalo Wilder

RESUMEN

La presente investigación tiene como objetivo general la determinación de la calidad de las sentencias emitidas por el órgano jurisdiccional en primera y segunda instancia sobre el delito de actos contra el pudor en menor de edad, basada en el Expediente N° 01146-2015-59-0201-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz, 2020 la misma que es de tipo cuantitativo cualitativo, y que tiene un nivel exploratorio descriptivo y que en su diseño es no experimental, retrospectivo y transversal. Asimismo, en su recolección de datos se ha realizado teniendo como base un expediente que ha sido seleccionado mediante el muestreo a criterio del investigador, en la que se han utilizado las técnicas de la observación y la técnica del análisis del contenido, así como una lista de cotejo que ha sido dotada de valor de acuerdo al juicio de los expertos. En cuanto a sus resultados han revelado que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia, en su parte expositiva, considerativa y resolutive, se ha determinado de acuerdo a cada instancia, por lo que en la sentencia de primera instancia ha sido de rango: Muy alta, alta y muy alta respectivamente; mientras que en la sentencia de segunda instancia el rango es: muy alta, alta y muy alta, por lo que se concluye que la calidad de la sentencia de primera y segunda instancia fueron de rango alta, muy alta y muy alta.

Palabras clave: Calidad, actos contra el pudor en menor de edad, motivación y sentencia.

ABSTRACT

The present investigation has general objective the determination of the quality of the sentences issued by the court in the first and second instance on the crime of acts against minor modesty, based on file N° 01146-2015-59-0201-JR-PE-02, from the Judicial District of Ancash – Huaraz 2020. It is a qualitative quantitative type, and that has descriptive exploratory level, and that in its design is non-experimental, retrospective and transversal. Likewise, in its data collection it has been made based on a file that has been selected by sampling at the discretion of the investigator, in which the observation techniques and the content analysis technique have been used, as well as a list of comparison that has been endowed with value according to the judgment of the experts. Regarding their results, they have revealed that the quality of the first and second instance sentences, is determined according to each instance, so in the first instance judgment it has been of Rank: Very high, high and very high respectively; while in the second instance sentence the range is: Very high, high and very high, so it is concluded that the quality of the first and second instance sentences were very high, high and very high.

Keywords: Quality, acts against minor modesty, motivation and sentence.

CONTENIDO

TITULO DE LA TESIS	i
EQUIPO DE TRABAJO	ii
JURADO EVALUADOR Y ASESOR DE TESIS	iii
AGRADECIMIENTO	iv
DEDICATORIA	v
RESUMEN	vi
ABSTRACT	vii
CONTENIDO	viii
INDICE DE CUADROS	xii
I. INTRODUCCIÓN	1
II. REVISION DE LITERATURA	8
2.1. Antecedentes.....	8
2.2. Bases teóricas.....	13
2.2.1. Instituciones jurídicas procesales en atención a las sentencias estudiadas.	13
2.2.1.1.Principios del proceso penal	13
2.2.1.1.1. Principio de legalidad	13
2.2.1.1.2.Principio acusatorio	14
2.2.1.1.3. Principio de ofensividad	14
2.2.1.1.4. Principio de presunción de inocencia	15
2.2.1.1.5. “Principio del derecho de defensa”.....	16
2.2.1.1.6. Principio de igualdad de armas.....	16
2.2.1.1.7. El debido proceso.....	17
2.2.1.1.8. Principio de ne bis in ídem	18
2.2.1.1.9. Principio de inmediación	18
2.2.1.1.10. Principio de autonomía e imparcialidad	19
2.2.1.1.11. Principio de legitimidad de la prueba	19
2.2.1.1.12. Principio de prohibición de la analogía	20
2.2.1.1.13. Principio de correlación entre la acusación y la sentencia.....	20
2.2.1.1.14. Principio de proporcionalidad de la pena	21
2.2.1.1.15. Principio de contradicción	22
2.2.1.1.16. Principio de oralidad.....	22
2.2.1.1.17. Principio de publicidad	22
2.2.1.2.La jurisdicción y competencia	23

2.2.1.2.1. La jurisdicción	23
2.2.1.2.1.1. Concepto	23
2.2.1.2.1.2. Elementos.....	24
2.2.1.2.2. La competencia	24
2.2.1.2.2.1. Concepto	24
2.2.1.2.2.2. Criterios para su determinación	25
2.2.1.2.2.2.1. Competencia objetiva	26
2.2.1.2.2.2.2. Competencia Funcional	26
2.2.1.2.2.2.3. Competencia territorial	26
2.2.1.3.El proceso penal.....	26
2.2.1.3.1. Concepto	26
2.2.1.3.2. Finalidad	27
2.2.1.4.Los sujetos procesales.....	28
2.2.1.4.1. El Juez Penal.....	28
2.2.1.4.2. El Ministerio Público	29
2.2.1.4.2.1. Atribuciones y obligaciones.....	30
2.2.1.4.3. El abogado defensor.....	31
2.2.1.4.4. El imputado.....	32
2.2.1.4.5. El agraviado	33
2.2.1.4.6. El proceso penal común.....	33
2.2.1.5.Etapas del proceso penal común.....	34
2.2.1.5.1. La investigación preparatoria.....	34
2.2.1.5.1.1. Concepto	34
2.2.1.5.1.2. Características.....	35
2.2.1.5.1.3. Investigación preliminar	36
2.2.1.5.1.4. Investigación preparatoria formalizada	37
2.2.1.5.1.5. Conclusión de la investigación preparatoria.....	38
2.2.1.5.2. Etapa intermedia	38
2.2.1.5.2.1. Concepto	38
2.2.1.5.2.2. El sobreseimiento.....	39
2.2.1.5.2.2.1. Procedencia.....	39
2.2.1.5.2.2.2. Sobreseimiento parcial y total.....	39
2.2.1.5.2.3. La acusación	40
2.2.1.5.3. Etapa de Juzgamiento	41
2.2.1.6.La prueba en el proceso penal.....	42

2.2.1.6.1. La prueba	42
2.2.1.6.2. El objeto de prueba	44
2.2.1.6.3. El órgano de prueba	44
2.2.1.6.4. El medio de prueba	45
2.2.1.6.5. Fuente de prueba	45
2.2.1.6.6. La valoración de la prueba.....	46
2.2.1.6.6.1. Principios de la valoración probatoria	46
2.2.1.6.7. Finalidad de la prueba.....	47
2.2.1.6.8. Medios de prueba actuados en el caso estudiado.....	48
2.2.1.7. La sentencia	49
2.2.1.7.1. Concepto	49
2.2.1.7.2. Tipos de sentencia.....	50
2.2.1.7.3. Partes de la sentencia	52
2.2.1.7.4. La motivación de la sentencia.....	54
2.2.1.7.5. Elementos de la sentencia de primera instancia.....	54
2.2.1.7.6. Elementos de la sentencia de segunda instancia.....	59
2.2.2. “Instituciones jurídicas sustantivas en atención a las sentencias estudiadas”	63
2.2.2.1. “El delito”	63
2.2.2.1.1. Concepto	63
2.2.2.1.2. Elementos.....	64
2.2.2.1.2.1. La Tipicidad.....	64
2.2.2.1.2.2. La antijuricidad	64
2.2.2.1.2.3. La culpabilidad	65
2.2.2.1.2.4. La acción.....	65
2.2.2.1.2.5. La Pena privativa de la libertad	66
2.2.2.2. El delito de violación de la libertad e indemnidad sexual	66
2.2.2.2.1. Concepto	66
2.2.2.3. El delito de actos contra el pudor en menor de edad	68
2.2.2.3.1. Tipo penal	68
2.2.2.3.2. Tipicidad objetiva	69
2.2.2.3.2.1. Bien Jurídico Protegido	70
2.2.2.3.2.2. Sujeto Activo	71
2.2.2.3.2.3. Sujeto Pasivo.....	71
2.2.2.3.3. Tipicidad subjetiva.....	72
2.2.2.3.4. Tentativa y consumación	73

2.2.2.3.5. Penalidad.....	74
2.3.Marco conceptual.....	75
III. HIPOTESIS	78
IV. METODOLOGIA	79
4.1. Tipo y Nivel de la investigación	79
4.2. Diseño de la investigación	81
4.3. Población y muestra.....	82
4.4. Definición y operacionalizacion de variables e indicadores.....	83
4.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos	84
4.6. Plan de análisis.....	85
4.7. Matriz de consistencia	87
4.8. Principios éticos.....	89
V. RESULTADOS	90
5.1. Resultados.....	90
5.2. Análisis de resultados	132
VI. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	137
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	142
ANEXOS.....	148
Anexo 1: Cronograma de actividades.....	149
Anexo 2: Presupuesto.....	150
Anexo 3: Evidencia empírica del objeto de estudio.....	152
Anexo 4: Definición y operacionalización de la variable e indicadores.....	201
Anexo 5: Instrumentos de recolección de datos.....	211
Anexo 6. Cuadro descriptivo del procedimiento de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable.....	219
Anexo 7: Declaración de compromiso ético.....	233

INDICE DE CUADROS

Resultados parciales de la sentencia de primera instancia

Cuadro N° 1. Calidad de la parte expositiva.....	91
Cuadro N° 2. Calidad de la parte considerativa.....	97
Cuadro N° 3. Calidad de la parte resolutive.....	108

Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia

Cuadro N° 4. Calidad de la parte expositiva.....	112
Cuadro N° 5. Calidad de la parte considerativa.....	116
Cuadro N° 6. Calidad de la parte resolutive.....	124

Resultados consolidados de las sentencias en estudio

Cuadro N° 7. Calidad de la sentencia de primera instancia.....	128
Cuadro N° 8. Calidad de la sentencia de segunda instancia.....	131

I. INTRODUCCIÓN

La Administración de Justicia y su correcto funcionamiento es la preocupación de cada país del mundo, recayendo en importante y necesario conocer sobre los distintos sistemas jurídicos de la administración de justicia, que han sido adoptados por cada país, para alcanzar la vida en justicia, la paz y el bienestar social, por lo que la adopción de los diversos sistemas jurídicos por los diferentes países es de acuerdo a su problemática social y a la solución requerida.

En el ámbito internacional, se ha observado:

En España, por ejemplo, la administración de justicia en Castilla la Mancha, era deficiente en el año 2004, a pesar de que existió mayor participación en los colectivos personales en la carga laboral; asimismo en el año del 2013, empeoró excesivamente en pendencia y la ejecución de la misma, no permitiendo la justificación de que este hecho aumentara de manera moderada en atención a la carga de trabajo; mientras que la administración de justicia en Cataluña, en el 2004 se realizaba un gasto medio y con un bajo esfuerzo para la administración de justicia, pero aun así su funcionamiento no era eficaz, pero era justificable a razón de que existían pocos jueces que tenían carga laboral, y en el 2013, su gasto se incrementó en alto y en un esfuerzo medio, y se observó que la administración de justicia era mucho mejor, era más favorable pese a que tenía limitados personales que administren justicia (Gutiérrez López, 2015).

En argentina, precisamente en la provincia de buenos aires, se comprobó que el sistema judicial de esta provincia, comenzó su creación y formación como un poder del Estado, teniendo como base un proyecto de influencias foráneas pero que fue adaptado a las características que la localidad demandaba y con la visión de la división de poderes del Estado, siendo el problema la independencia del poder judicial, la que estuvo subordinada de manera permanente a las potestades que tenía el Poder Ejecutivo en el año de 1810, por lo que conllevó

a un camino difícil su puesta en práctica, y es el año de 1821 en que la independencia del poder judicial generó conflictos con los demás poderes del Estado, en virtud de que sus funciones y la competencia no estaban determinadas, así como la falta de su estructura (Corva, 2013).

En México, la administración de justicia posee una estructura compleja y amplia, tomando en cuenta que no es únicamente el poder judicial a nivel federal sino que también los Estados poseen una estructura propia y diferenciada de los demás Estados, en virtud a la facultad que les ha sido conferida por la constitución; ahora bien el sistema federal, comprende todos los organismos en general, las que se harán cargo de solucionar los conflictos en el ámbito de acción que les corresponde, como son la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el Tribunal Electoral, los Tribunales de circuito y los Juzgados de Distrito, los cuales cada uno son una parte del sistema para que funcione eficientemente (Universidad Interamericana Para el Desarrollo, s/f)

En el ámbito Nacional, se ha observado:

Relacionado al Perú, la publicación del Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales, a través del cual la Academia de la Magistratura (AMAG), se elaboró el manual con el fin de evaluar las redacciones de las resoluciones judiciales y del mismo modo se proponga criterios para mejorar en la redacción de estas (León, 2008).

Cabe resaltar la importante labor realizada por el poder judicial en el año del 2014, en la que conscientes de modernizar el discurso jurídico, el presidente del Poder Judicial, presenta dos manuales de trascendencia, en la que se permitía que el ingreso a la administración de justicia sea más accesible, sea más eficaz y sea más clara, de modo que permita comprender de los actos a cualquier ciudadano; asimismo cabe precisar que la información que llega a conocimiento del ciudadano a través de los medios de comunicación pueden generar opiniones

que favorezcan como aquellas que no, que por lo general las críticas negativas se deben a la falta de información de los ciudadanos con relación a los hechos ilícitos.

Mientras que en el diario Perú 21 en el año del 2011, se comprende que el poder judicial esta desvinculado de la sociedad a razón de que presenta un alejamiento de esta, y que es visto con desconfianza por los ciudadanos, por lo que recae en la percepción en la que los ciudadanos confíen para poder dilucidar sus pretensiones, siendo que el telón de fondo, es que en estos casos el mismo Poder Judicial posee una compleja y una muy difícil relación con el poder político; dicha relación se ha visto expresado en dos, la primera que es la injerencia del poder político y segundo la propia incapacidad de una auto reforma.

En el ámbito local

A través de la prensa Huaraz Noticias, el 15 de Noviembre del año 2014, se tiene conocimiento de la práctica de referéndum que fue organizado por el Colegio de Abogados de Ancash, en los que los resultados dan cuenta de que la opinión que expresada por los agremiados en relación a la función jurisdiccional y fiscal, son preocupantes, a razón de que se les considera personajes que poseen una desaprobación relevante.

Asimismo la misma prensa entrevistó a Julio Cesar Castiglioni, quien refirió que la administración de justicia es cada día más preocupante, y que observando a manera de ejemplo las decisiones tomadas por el doctor Javier Villa Stein, un hombre muy polémico en la que de acuerdo a sus criterios de Stein no se podría haber condenado a los personajes relacionados con la corrupción, por lo que agrega que es condenable y nefasto sus decisiones con relación a la alcaldesa del Santa, y que además refirió que en Ancash, las actuaciones de los magistrados son malas, malísimas, y que debería haber mejorado en algo, a razón de que muchos de sus personajes estuvieron relacionados con la corrupción y que cree que aún siguen vinculados a la corrupción, infirió que sus actuaciones son un mal ejemplo en temas de corrupción a razón

de que se ha acostumbrado llegar al poder a robar y no hacer nada, por lo que al ser un mal ejemplo este debería ser castigado.

Respecto al entorno de la propia universidad se ha observado:

En la “ULADECH – Católica”, se realizan distintas investigaciones, en las diversas carreras profesionales, investigaciones que poseen rigor científico, las mismas que son inherentes al aprendizaje del estudiante, ya que es través de estas investigaciones que los estudiantes profundizan sus conocimientos, y es con relación a la carrera de derecho que se realizan investigaciones que tiene como denominación “análisis de sentencias de procesos culminados en los Distritos Judiciales del Perú”, con relación a los aspectos que se relacionan con la administración de justicia, en función de una mejora de la misma y que debe ser continuada, tal es así que los que participan seleccionan un expediente de su libre elección, sobre la cual versara su investigación.

En el presente trabajo investigado sobre el delito de actos contra el pudor en menor de edad, en las sentencias de primera y segunda instancia en el Expediente N° 01146-2015-59-0201-JR-PE-02, Del Distrito Judicial De Huaraz, Ancash – Perú, en la que se condena al señor T.C.L.B., como autor del delito, en la que agravia a la menor de iniciales C.M.S.T.; en la que lo condenan a una pena privativa de libertad de siete años, la misma que tiene el carácter de efectiva, y que será cumplida en el establecimiento penitenciario de la provincia de Huaraz, la cual dicha sentencia se computa a partir del 10 de octubre del año 2017, a razón de que fue la fecha en que se realizó su detención, hasta el día 9 de octubre del año 2024; asimismo disponen la inhabilitación del sentenciado con una incapacidad definitiva, para el ingreso o reingreso a los servicios de la docencia o de personal administrativo, en cualquiera de las instituciones, sea básicas o superiores, o sea pública o privada; asimismo se le fija el monto de mil soles por concepto de reparación civil a favor de la menor agraviada; así como la disposición de

ejecución provisional de la condena impuesta, y el tratamiento terapéutico que llevara el sentenciado, y por último los magistrados han dispuesto que el pago de las costas se hará a cargo de la parte vencida en juicio.

De lo, expresado en líneas arriba, estos constituyen la base sobre la cual se realiza la formulación del problema, siguiente:

Planteamiento del problema

En base a lo expuesto anteriormente se enuncio lo siguiente: ¿Cuál es la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre actos contra el pudor en menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales adecuados y pertinentes en el Expediente N° 01146-2015-59-0201-JR – PE – 02 del Distrito Judicial de Ancash – Huaraz, 2020?

Para la solución de la problemática, se plantea el siguiente:

Objetivos

Objetivo general:

Determinar la calidad de las sentencias, de primera y segunda instancia, sobre el delito de Actos Contra el Pudor en Menor de Edad, en el Expediente N°01146-2015-59-0201-JR-PE-02, Del Distrito Judicial De Ancash – Huaraz, de conformidad al parámetro normativo, doctrinario y jurisprudencial.

Para alcanzar el cumplimiento del objetivo general, se ha planteado

Objetivos específicos

Respecto a la calidad de la sentencia de primera instancia

- 1) Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia en su parte expositiva, en atención a la introducción y la postura de las partes.
- 2) Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia en su parte considerativa en atención a la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil.
- 3) Determinar la calidad de la sentencia de primera instancia en su parte resolutive, en atención al principio de correlación y el de descripción de la decisión.

Respecto a la calidad de la sentencia de segunda instancia

- 1) Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia en su parte expositiva, en atención a la introducción y la postura de las partes.
- 2) Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia en su parte considerativa en atención a la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil.
- 3) Determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia en su parte resolutive, en atención al principio de correlación y al principio de descripción de la decisión.

Finalizando la presente investigación se justifica, a razón de que surge de la situación problemática como una respuesta para dar solución, así como también de poner a conocimiento de todo operador jurídico sobre la determinación de la calidad de las sentencias emitidas por el órgano jurisdiccional, de modo que la presente es un trabajo que encuentra su sustento no en ser un sencillo trabajo, a razón de que para su elaboración se ha tomado tiempo, se han utilizado instrumentos metodológicos, así como el uso de la doctrina, y la bibliografía correspondiente vinculado al tema materia de investigación, tal es así que la presente servirá a todo operador jurídico, estudiantes de la carrera de derecho y al público en general a la creación de nuevos conocimientos, así como de servir como precedente para las futuras investigaciones, en relación a la emisión de decisiones (sentencias), ya que es muy cuestionada la labor judicial, por lo que se requiere es su pronta finalización de esta, es por ello que la presente se orienta en sensibilizar

a los operadores de justicia, a las autoridades que nos representan y a la sociedad de conocer sobre la administración de justicia, para que en la ejecución de estos sean resueltos de acuerdo a la justicia; en virtud de que todo operador jurídico, todo estudiante y público en general apoye a una correcta administración de justicia a fin de mitigar las opiniones de una mala e injusticia que se imparte en el poder judicial, debido a que los actos de corrupción han alcanzado a muchos operadores jurídicos, por lo que las personas ya no confían en la justicia impartida por el Poder Judicial.

Es por el ello que los resultados obtenidos en la presente investigación servirán para la sensibilización de los jueces, ya que permite su conocimiento para la emisión de una sentencia de calidad y justa, teniendo en cuenta que toda decisión que tomen será examinada, no solamente por los abogados o un órgano superior jerárquico que lo revisara, sino por estudios como esta que determinaran su calidad, así como también la presente está abierta a que el público en general la revise, tengan en cuenta que el público podrá observar sobre cuáles son los rangos de calidad que tienen las sentencias emitidas por el órgano jurisdiccional y en atención a ello viertan su opinión y sus críticas con respecto a ella.

Asimismo la presente se justifica en el artículo 139 de nuestra Constitución, precisamente en su inciso 20, en la que establece que es un derecho que todo ciudadano posee para poder realizar críticas a las resoluciones emitidas por el Poder Judicial así como expresar su opinión respecto a estas, las cuales lo realizara respetando los límites que la ley ha establecido para su análisis.

II. REVISION DE LITERATURA

2.1. Antecedentes

En la investigación realizada por Sarmiento Yucra (2016), en su *“Informe de expedientes judiciales para optar el título profesional de abogado”* en la cual arribo a las conclusiones que: la administración de justicia sigue siendo lenta en nuestro país, por lo que genera gastos económicos en los que incurren las partes procesales, por lo que infiere que se requiere una institución ágil y rápida, a fin de beneficiar a las partes y a la sociedad en general; asimismo precisa que han sido los abogados los que han dilatado el proceso tras la interposición de normas jurídicas que únicamente han generado un alargamiento innecesario con relación a la materia en cuestión; también infiere que en el desarrollo del proceso se han vulnerado las diversas garantías de rango constitucional como es el caso específico de la Debida Motivación, en la que refiere el autor que debería ser bien empleada por los operadores jurídicos, a fin de no permitir la generación de nulidades posteriores, así como mostrar a las partes el razonamiento lógico aplicado al momento de fundamentar la decisión, agregando que es necesaria la capacitación continua de los operadores de justicia, y así evitar los errores materiales y formales, los mismos que generan un gasto económico al Estado Peruano.

Mientras que por su parte Callirgos de la Cruz (2017), en su investigación titulada: *“Impunidad de Actos de Tocamientos Indebidos en menores de edad, en las Instituciones Educativas en el Distrito de Comas 2017”* las conclusiones a las que arribó fue: que los tocamientos indebidos en menores de edad en las Instituciones Educativas de Comas, son 180 casos que se han presentado respecto de este delito pero que no han sido denunciados, quedando impunes a falta de pruebas, amenazas, agresiones físicas o psicológicas, así como la influencia de las personas; precisa que las causas que conllevan a la impunidad en estos casos de tocamientos indebidos en menores de edad, se origina a razón del temor, la vergüenza, la amenaza realizada por el agresor, siendo esa coacción la que impide que se denuncien o no se

comunique del hecho a los padres; agrega que las formas en que se puede prevenir este tipo de delitos es a través de charlas psicológicas y orientaciones sexuales a los menores de edad, siendo una forma de estimularlos y hacerles conocer el peligro que se podría producir en su niñez; asimismo los padres deben tener mayor comunicación y mejor trato social con sus hijos menores, de modo que así los menores puedan informar expresamente el hecho o cualquier tipo de incomodidad que puede sucederles.

Asimismo en la investigación realizada por Reyes Prudencio (2018), en su *“Informe para optar el título profesional de abogada”*, las conclusiones a las que arribo en su investigación fue: que, el Ministerio Público al momento de formular la acusación fiscal no la construye de manera sólida, de modo que se muestra una simple teoría del caso sobre actos contra el pudor como modalidad de la violación de la libertad sexual, y refiere que el fiscal ha incorporado como medios de prueba las testimoniales de la agraviada el cual no ha sido posible su corroboración con un medio de prueba sólido, así como del acta de constatación el cual fue practicada dos meses después en la que existe la posibilidad de la contaminación del lugar donde sucedieron los hechos, asimismo indica que se debe tener mayor cuidado en el uso de los términos jurídicos que se emplea, como es el caso de afirmar sobre una acusación directa, sin que esa sea cierta, infiriendo que el sistema judicial actual no realiza capacitaciones a sus personales de trabajo, por lo que llega a mecanizarse a los personales permitiéndoles realizar un copia y pega constante con relación a cada actividad realizada de acuerdo a su cargo, agrega que existe poca advertencia de los jueces, fiscales, abogados, con respecto a la información escrita en sus resoluciones, decretos, autos, y de las disposiciones fiscales.

En la investigación realizada por Chávez Campos (2018), titulada: *“Factores que conllevan a la impunidad en los delitos de actos contra el pudor en distrito fiscal, Ventanilla 2017.”*, las conclusiones a las que arribó fueron que: los factores que conllevan a la impunidad de este delito es la no persistencia de la incriminación, a razón que muchas de las veces las

víctimas de este delito no se someten a las pericias requeridas por el fiscal ya sea por temor o amenaza, por lo que la incomparecencia de la víctima a la cámara Gesell y la falta de los elementos probatorios de convicción hacen posible la impunidad, siendo indispensable la colaboración de la víctima, infiriendo que el factor más frecuente es el desistimiento y la falta de persistencia de la imputación, y que también se debe al entorno familiar por temor generado por el agresor; asimismo otro punto de importancia es que la información con respecto a este delito debe ser informada a la población, para que comprendan sobre este tipo de delito y sepan que acciones realizar frente a este tipo de actos.

En la investigación realizada por Acosta Torrejón (2017), titulada: *“El decreto legislativo 1322 en los Delitos de Actos contra el Pudor para emplear la Vigilancia Electrónica Personal”*, concluyó que, en el D.L. N° 1322, se restringen la Vigilancia Electrónica Personal en los delitos de actos contra el pudor, por vulnerar el bien jurídico protegido que es la libertad sexual, por lo que también afirma que este D.L. no garantiza la no reincidencia del sentenciado; asimismo aclara que en cuanto no se permite la vigilancia electrónica personal, es debido al desorden mental que tienen los agresores, por lo que se pueden dar otro tipo de alternativa.

Por su parte Alcalde Muñoz (2007) en su investigación titulada: *“Apreciación de las características psicosociales de los violadores de menores”*, concluye que, con respecto a la educación de los condenados por este delito han tenido estudios de primaria o secundaria incompleta, por lo que representan una educación incompleta, pero que si pueden comprender el carácter delictivo de sus actos; en cuanto al tema laboral de los agresores no tiene trabajos estables pero que si tienen una estabilidad económica; y en cuanto al parentesco que tiene con la víctima, pues la mayoría de las víctimas han vivido antes de la agresión, siendo entre el más representativo el de padrastro-hijastra, por lo que afirma que las familias no están cumpliendo con su rol de protector, a razón de que es en su propio seno en que los niños y niñas sufren este tipo de actos delictivos en sus diversas modalidades de manifestación, infiere que las familias

que han presentado o presentan relaciones disfuncionales y que su labor de crianza los delegan a otros miembros de la familia constituye un factor de la comisión de actos ilícitos en contra de los menores; y que en su mayoría los menores de edad víctimas, sus edades oscilan entre los 10 y 14 años de edad.

En la investigación realizada por Franco Gonzales (2013), titulado: *“El consentimiento en los delitos contra la libertad sexual en adolescentes mayores de 14 años y menores de 18 años, en los pronunciamientos emitidos por parte de los señores fiscales provinciales penales representantes del ministerio público del distrito judicial de lima durante los años 2007 al 2012”*, arribó a las conclusiones que fueron: el principio de predictibilidad es una necesidad imperante en nuestro sistema jurídico, para el pronunciamiento de la Administración de Justicia, incluso teniéndose en cuenta el esfuerzo de nuestros magistrados con respecto a ello, a nivel de la legislación no se ha progresado; asimismo refiere que los acuerdos plenarios son mecanismos que sirven a los pronunciamientos judiciales, y que los acuerdos plenarios en el Ministerio Público no han tenido éxito, a razón de que existe una iniciativa; por lo que agrega que el Congreso de la República implementa normas generando modificaciones legislativas en todo el ámbito penal, pero que estas implementaciones son promulgadas sin el menor estudio técnico que las pueda sustentar.

Por su parte Gonzales Barbadillo (2011), en su investigación titulada: *“La entrevista única y la sala de entrevista – Cámara de Gesell en el Distrito Judicial de Lima Norte 2008-2009”*, concluye que, la satisfacción de los derechos del menor de edad quien ha sido víctima de abuso sexual, no se vincula relevantemente con el derecho a la integridad psicológica con la que cuenta; por lo que también afirma que la cámara Gesell es decir la sala entrevista única, si se vincula relevantemente tanto con la víctima y con el testigo.

Por su parte Mayanga Galindo (2017) en su investigación titulada: “*Valoración Judicial de la Prueba en delitos de actos contra el pudor en menores de edad, Corte Superior de Lima Norte, 2016*”, arribó a las conclusiones que: En la corte Superior Lima Norte, no se ha dado una adecuada valoración judicial de la prueba, con relación al delito de actos contra el pudor de menores de edad, a pesar de que nuestro ordenamiento jurídico, en cuanto a las pruebas le ha otorgado una importancia mayor a fin de que se determine de manera concreta la responsabilidad del agresor, y que además el juzgador ha realizado una valoración fuera del juicio lógico ya que esta situación no se desvincula de los elementos psicológicos; agrega que nuestro ordenamiento jurídico ha establecido parámetros de admisión y valoración de los medios probatorios, pero que a pesar de ello el juzgador a través de la sana crítica puede admitirlo o no, incurriendo en algunos en arbitrariedad e irracionalidad.

En la investigación realizada por Tapia Vivas (2005), titulada: “*Valoración Judicial de la Prueba en los Delitos de Violación Sexual en Agravio de los Menores de Edad*”, arribo a las conclusiones que fueron: Cuando la sindicación de la víctima es uniforme y esta se vincula con pruebas existentes y que son suficientes para acreditar la responsabilidad, tales como la pericia médico legal, la sentencia será condenatoria, y cuando lo expresado por la víctima fuese contraria pero que existen pruebas suficientes que acreditan la responsabilidad, la sentencia será condenatoria; y cuando lo manifestado por la víctima es uniforme pero no existen suficientes medios de prueba que la sustentan, la sentencia será absolutoria, y cuando lo manifestado por la víctima es contradictorio y no existen suficientes pruebas, la sentencia es absolutoria.

2.2. Bases teóricas

2.2.1. Instituciones jurídicas procesales en atención a las sentencias estudiadas.

2.2.1.1. Principios del proceso penal

2.2.1.1.1. Principio de legalidad

Es un principio al cual considero que es el principio más importante en cuanto a que se refiere que tanto los delitos y demás hechos ilícitos y sus sanciones correspondientes necesariamente tienen que estar previamente establecidos en la ley, ya que de no existirlo no se podrá expresar que existió el delito ni tampoco ningún otro tipo de hecho ilícito. Además porque se encuentra consagrado en nuestra Carta Magna de 1993, el cual la consagra en su artículo 2, en su inciso 24, y en su literal D, la cual establece que: ninguna persona puede ser procesado, ni tampoco condenado, si cuando la conducta realizada al tiempo de cometerse no se encontraba calificado como delito, ni tampoco como infracción con carácter de punibilidad, asimismo no puede ser sancionado con una pena distinta de la que está prevista en la ley.

De acuerdo con la opinión expresada por Urquiza Olaechea (2019) afirma:

El ordenamiento jurídico peruano se guía por el principio de legalidad que rechaza la analogía *in mala partem*, entendida como creación de delitos, de penas o alteración de estructuras típicas que afecten las bases normativas preestablecidas. Es por ello que desde la interpretación judicial no se permite a los jueces extender o crear conductas no contenidas en las normas penales. Interpretar no es legislar bajo el manto de la solución de un caso concreto. Este punto tiene una mayor significación, expresa que no existen dos esferas diferentes, esto es, no existe un derecho penal autónomo y creativo alejado de su esencia constitucional, el límite como principio es el principio de legalidad que se impone por su naturaleza vinculante, es por ello, por seguridad jurídica, que las normas son escritas y, por tanto, formalizadas normativamente a fin de evitar su transgresión (p.7).

2.2.1.1.2. Principio acusatorio

De acuerdo a la opinión versada por Bovino, citado por Arbulú Martínez (2017), refiere que, “principio acusatorio solo formal, pues la persecución penal es publica, se entiende el desdoblamiento de las funciones de perseguir y juzgar en dos órganos estatales” (p.29), por lo que el doctrinario Arbulú Martínez (2017), explica que:

El principio acusatorio es aquel en virtud del cual el Ministerio Público tiene el poder de la persecución penal y el procesamiento de los involucrados en delitos. La excepción es cuando se trata de delitos de acción privada, ya que aquí es el ofendido quien también cumple el rol de acusador. (p.29)

Cabe resaltar que la separación del rol de acusación y de fallo según la doctrina mayoritaria se sustenta en el principio acusatorio que le otorga al Ministerio Público, la facultad de ser titular de la persecución y la acción penal, y al Juez de fallar. (p.29)

2.2.1.1.3. Principio de ofensividad

Siguiendo a Urquiza Olaechea (2019) quien expresa lo mencionado por Luzón, refiriendo que:

La norma jurídico penal, frente a lo que actualmente se repite con frecuencia, en las sociedades democráticas no tienen una función de mero *control social* (de “conductas desviadas”) o, aún peor, de pura dominación o represión (...) sino que cumple o intenta cumplir la función de protección de bienes jurídicos importantes, esto es, de las condiciones indispensables de la convivencia social frente a ataques graves y, a través de ello, de protección de la sociedad mediante la prevención de delitos (p.49).

Asimismo el autor citado líneas arriba menciona lo expuesto por Roxin, indicando que:

Las meras inmoralidades no lesionan bienes jurídicos. Así por ejemplo, la punición de relaciones homosexuales u otras consideradas inmorales mantenidas entre adultos, solo

restringe la libertad del individuo, pero además no solo es superflua, sino incluso nociva para la capacidad funcional del sistema social, por crear conflictos sociales innecesarios al estigmatizar a personas socialmente integradas (p.50).

2.2.1.1.4. Principio de presunción de inocencia

De acuerdo a Iparraguirre y Cáceres (2018) afirman que:

Mediante esta garantía se reconoce el derecho de la persona que viene siendo sujeto de persecución criminal de ser considerado y tratado como inocente por el ordenamiento jurídico en su conjunto hasta que no exista un pronunciamiento judicial firme en el sentido de que el sujeto ha realizado un comportamiento delictivo (p.46).

Reconoce una presunción *juris tantum*, que implica el derecho que tiene el procesado de ser considerado inocente, mientras no exista material probatorio suficiente para contradecirlo, (lo que preceptúa un estado jurídico de no culpabilidad) hecho que compete probar al Ministerio Público como ente competente de la carga probatoria, ya que “al estar la inocencia asistida, esa prueba en contrario debe aportarla quien niega aquella, formulando la acusación”; lo que indica que durante todas las fases del proceso penal y en todas sus instancias el imputado debe ser considerado y tratado como inocente hasta que no recaiga una sentencia penal firme de condena, (...) el principio de presunción de inocencia esgrime la libertad como regla y la detención como excepción, salvo que exista mejor y fundada opinión, basada en la actividad probatoria que tienda a contradecir o enervar dicha presunción (pp. 47-48)

El derecho a ser presumido inocente es un derecho fundamental que surgió como parte de la reacción política frente al absolutismo y su sistema procesal inquisitivo. Su antecedente más importante se encuentra en el art. 9 de la Declaración de los Derechos

del Hombre y del Ciudadano una de las manifestaciones más brillantes de la Revolución Francesa (p.46)

2.2.1.1.5. Principio del derecho de defensa

En el curso del proceso, el ejercicio del derecho de defensa comprende la potestad de alegar, justificar derechos e intereses para que sean reconocidos y de aplicar dialécticamente las posiciones contrarias en uso del indispensable principio de contradicción” (Iparraguirre y Cáceres, 2018, p.39).

Es una garantía que tienen todas las personas contra cualquier imputación, desde que es citado o detenido por la autoridad jurisdiccional, a recurrir con su abogado de preferencia y si no lo tiene el Estado le proporcionara uno en forma gratuita. Este artículo se inspira en lo plasmado por el artículo 139 incisos 14 y 15, de la Constitución, que establece “que toda persona será informada inmediatamente y por escrito de las causas o razones de su detención” (Iparraguirre y Cáceres, 2018, p.97).

No solo implica la defensa técnica, (el abogado tiene que conocer el caso y explicárselo integralmente a su patrocinado, desde la investigación policial, por tanto este principio reconocido por la Constitución no admite que la Ley o norma con valor de ley, la reduzcan en parte alguna) sino comprende también la defensa material (ejercida por el inculpado); de ambos resulta que al imputado se le debe informar cuáles son los cargos, indicios, evidencias, razones para que pueda contradecir (Iparraguirre y Cáceres, 2018, p.97).

2.2.1.1.6. Principio de igualdad de armas

En todo proceso penal existen sujetos procesales, a quienes se les atribuye la misma posibilidad de poder acusar y defenderse, de modo que no se violan los derechos contenidos en nuestra carta magna, tal como lo explica Arbulú Martínez (2017), al referir que:

El proceso penal confronta acusador y acusado por lo que el choque de posiciones debe implicar que los sujetos procesales puedan estar igualados respecto a los medios de defensa que emplearía. El juez debe ser el garante que esto se cumpla, pues de haber desequilibrio esto iría en desmedro no solo del afectado sino del mismo proceso.

Del cual se infiere que la institución que debe garantizar su cumplimiento es el Poder Judicial, de modo que el imputado pueda ejercer su derecho de defensa pudiendo interponer los descargos que considere necesarios, así como se explica a continuación:

La institución que debe garantizar la igualdad es el Poder Judicial; aunque, si bien es verdad, Ministerio Público es parte o sujeto procesal, también debe sujetarse a la regla de objetividad y permitir que en la etapa preparatoria, el investigado pueda hacer los descargos necesarios garantizando su derecho a oponerse a la imputación inicial. (Martínez, 2017, p.24)

De acuerdo a Iparraguirre y Cáceres (2018) afirman que:

Garantizan el derecho de defensa, de forma objetiva e imparcial, en donde todas las partes intervinientes en el proceso, tienen las mismas posibilidades de ejercer actividad probatoria, de ser escuchadas y atendidas (...), Un proceso entre las partes no debe admitir la supremacía de una parte frente a las demás. Cuando ambas partes se encuentran al mismo nivel, tienen las mismas oportunidades, tienen las mismas noticias respecto al proceso, pueden utilizar los mismos medios de prueba, etc., (...) En este sentido el fiscal como sujeto procesal asume su rol de investigador y acusador, encontrándose en igualdad procesal con el imputado y su abogado defensor (p. 38).

2.2.1.1.7. El debido proceso

De acuerdo a este principio el Tribunal Constitucional, ha expresado que, es un derecho que es exigible su cumplimiento desde el inicio del proceso hasta su culminación. En la que

también ha distinguido que la tutela judicial es el marco y el debido proceso es una expresión específica de la misma. Indicando que mientras la tutela judicial efectiva garantiza el derecho al acceso a los órganos de justicia de lo que se ha decidido en la sentencia, siendo así que el derecho al debido proceso significa la observancia de los principios y reglas que se exigen dentro del proceso. (STC. N° 3282-2004-HC/TC/F.6)

2.2.1.1.8. Principio de ne bis in ídem

El presente principio se encuentra regulado en la Constitución Política en el artículo 139 inciso 13, así como en el artículo 8 inciso 4 del Pacto San José de Costa Rica.

Este principio de acuerdo a Iparraguirre y Cáceres (2018) afirman que:

No se debe permitir que el Estado, con todos sus recursos haga repetidos intentos para condenar a un individuo por un supuesto delito, sometiéndolo así a molestias, gastos y sufrimientos obligándolo a vivir en un continuo estado de ansiedad e inseguridad (p.59).

Asimismo el autor citado líneas arriba menciona lo expuesto por Maier refiriendo que:

Lo que pretende este principio es proteger a cualquier imputado (concebido como aquel sindicado, con o sin fundamento, como autor de un delito o participe en él, ante cualquier autoridad de la persecución penal, con abstracción del grado alcanzado en el procedimiento) del riesgo de una nueva persecución penal, simultánea o sucesiva por la misma realidad histórica atribuida (p.59).

2.2.1.1.9. Principio de inmediación

Consiste en que debe existir un permanente contacto, una inmediata comunicación entre el órgano jurisdiccional y también el fiscal, con la persona del acusado, testigos y peritos, bienes y objetos provenientes de la comisión del delito ya que en la audiencia oral de contacto es mucho más directo y actual. También se dice que es todo lo que

tiene incidencia en la relación directa de los encausados en los juzgadores a fin de que estos lo conozcan mejor, así como pueda apreciar las pruebas con mayor conocimiento desde que estos se actúan en su presencia (Iparraguirre y Cáceres, 2018, pp. 915-916).

2.2.1.1.10. Principio de autonomía e imparcialidad

Este principio de acuerdo a Iparraguirre y Cáceres (2018) afirman que:

Tiene que ver con las decisiones judiciales, desde el auto de enjuiciamiento hasta la sentencia, así como también con las disposiciones emitidas por el Ministerio Público, en la etapa de investigación, (...) lo que significa resolver la causa de forma imparcial mediante el conocimiento, la especialización, y respetándose las garantías constitucionales, permiten establecer sentencias donde los derechos inalienables de los ciudadanos deben ser respetados y si se produce alguna equivocación esta debe ser reparada (p. 38).

2.2.1.1.11. Principio de legitimidad de la prueba

Conceptualizando al presente principio los doctrinarios Iparraguirre y Cáceres (2018) afirman que:

Establece que tanto la policía como el Ministerio Público en su labor investigatoria, no pueden obtener los medios probatorios mediante actos ilícitos violando por tanto las garantías constitucionales del debido proceso (p.90).

Las pruebas así obtenidas, no pueden ser utilizadas en forma alguna dentro de un proceso, y deben ser consideradas como no realizadas, lo resaltante es que este principio pone coto a cualquier abuso de derecho, por parte de la autoridad, para obtener material probatorio, que no sea respetando la integridad material de la persona, ya sea utilizando

la prueba ilícita, o la prueba prohibida; esta última llamada *prohibiciones de valoración probatoria* (pp.90-91).

“Cabe nuevamente reafirmar que los elementos probatorios obtenidos de forma indirecta o ilegítima, no deben ser admitidos y si son admitidos no deben valorarse, esto implica que se debe respetar el debido proceso y el orden público” (p.91).

2.2.1.1.12. Principio de prohibición de la analogía

Para Luzón (2016) citado por Urquizo Olaechea (2019) afirma que:

En virtud del principio de legalidad en Derecho Penal está estrictamente prohibida la analogía si supone la creación o agravación de la responsabilidad criminal (...); mientras que es admisible la analogía favorable al reo, es decir, la que conduzca, por similitud morfológica o de significado material, a una atenuación o incluso exención de la responsabilidad (p.162).

La prohibición de analogía comprende, en primer lugar, los tipos penales de la parte especial y las conminaciones de pena o penas abstractas previstas [...] aunque estas se encuentren excepcionalmente en la parte general, así sería inadmisibles por supuesto, aplicar por analogía (...). A parte de ello tal prohibición rige también respecto de las leyes penales en blanco, sobre todo, en las conminaciones penales (de carácter accesorio o especial) que remiten a otros preceptos en cuanto a los preceptos de punibilidad. La parte general es aplicable a los preceptos que amplían la punibilidad más allá de los tipos de la Parte Especial (Roxin citado por Urquizo Olaechea, pp.46-47).

2.2.1.1.13. Principio de correlación entre la acusación y la sentencia

El doctrinario Rosas Yataco (2015), explica que este principio consiste en que:

La sentencia no podrá tener por acreditados hechos u otras circunstancias que los descritos en la acusación en la acusación y en su caso, en la acusación ampliatoria, salvo cuando favorezcan al imputado. (p.874)

En la condena no se podrá, no se podrá modificar la calificación jurídica del hecho objeto de la acusación o su ampliatoria, salvo que el Juez Penal haya dado cumplimiento al numeral 1) del artículo 374° del NCPP. (p.874)

El Juez Penal no podrá aplicar pena más grave que la requerida por el Fiscal, salvo que se solicite una por debajo del mínimo legal sin causa justificada de atenuación. (p.874)

2.2.1.1.14. Principio de proporcionalidad de la pena

Siguiendo a Urquiza Olaechea (2019) quien menciona lo expresado por Maurach, refiere que:

La prohibición de exceso (principio de proporcionalidad) se presenta como un principio de carácter básico, a respecto de toda intervención estatal gravosa, que va directamente iniciando del principio del Estado de Derecho y tiene por ello, rango constitucional. Toda intervención estatal gravosa de la esfera jurídica de un individuo esta así sometida al mandato de la proporcionalidad del medio empleado. De este modo, la prohibición de exceso representa una relación de medio a fin adecuada al principio del Estado de Derecho, válida para toda la actuación estatal [...]. Dentro del estado de medidas, el principio de proporcionalidad tiene preeminencia frente a las medidas de corrección y seguridad en el caso particular. Según dicha norma, no es procedente ordenar una medida de corrección y seguridad en el caso particular. Según dicha norma, no es procedente ordenar una medida de corrección y seguridad cuando ella sea desproporcionada frente al significado de los hechos cometidos por el autor, al de aquellos hechos que este pudiere cometer en el futuro y al grado de peligro que surja de

ellos. Es más, la aplicación de la prohibición de exceso también recibe aplicación, junto al principio de culpabilidad, en la medida de la pena. Es decir, la importancia de la prohibición de exceso está en la limitación de la aplicación del respectivo medio de prevención, manteniendo una adecuada relación con el fin preventivo (p.66)

2.2.1.1.15. Principio de contradicción

Por este principio, debe oírse a todas las partes que intervienen en el juzgamiento, traduciéndose en la necesidad de brindar a dichas partes, iguales oportunidades para el ataque y la defensa. Se considera como una consecuencia del principio de igualdad de las partes ante la Ley Procesal, que exige dar a los sujetos procesales iguales oportunidades para la defensa de sus intereses (Iparraguirre y Cáceres, 2018, p.911).

2.2.1.1.16. Principio de oralidad

Significa que todos los actos procesales del juzgamiento se realizan utilizando la palabra, que es proferida oralmente ante el juez en lo penal, por el acusado, el fiscal provincial, y los defensores. Si bien es cierto, el acusado es el que más utiliza la palabra, el fiscal y la defensa también cumplen su cometido a través de la palabra, lo que le da un carácter distintivo a la audiencia (Iparraguirre y Cáceres, 2018, p.926).

2.2.1.1.17. Principio de publicidad

El doctrinario Maier, citado por Iparraguirre y Cáceres (2018p. 953), señala que la publicidad del procedimiento supone algunas excepciones, pues ahora los juicios ya no son desarrollados en la plaza pública, sin restricciones para el ingreso, si no en locales cerrados (salas de justicia) que posibilitan solo una asistencia restringida por el tamaño del local, cuando está en juego el pudor de alguna persona o las buenas costumbres, el debate y la decisión sobre un menor o un secreto o acto cuya difusión pública provocaría un perjuicio, agregado al que ya

produjo el delito, es posible ordenar que el debate se lleve a cabo, total o parcialmente a puertas cerradas.

2.2.1.2. La jurisdicción y competencia

2.2.1.2.1. La jurisdicción

2.2.1.2.1.1. Concepto

Siendo uno de los requisitos indispensables con las que debe contar el Juez para administrar justicia se conceptualiza que, de la descripción etimológica que la palabra jurisdicción, surge del latín *iurisditio*, que se forma de la unión de los vocablos *ius* y *dicere*, las mismas que significan, la primera es acción, y la segunda significa decir o indicar el derecho. (Rosas Yataco, 2015, p.333).

Por lo que cabe mencionar a la jurisdicción en su sentido general, sentido amplio y en su sentido estricto, tal como lo explica Devis Echandía, citado por Rosas Yataco (2015), quien expresa lo siguiente:

La jurisdicción en un sentido *amplio*, mira a la función de fuente formal del derecho, y entonces se tiene que la ley, la costumbre y la jurisprudencia son manifestaciones de ella. Por lo tanto, no debe ni puede confundirse la jurisdicción, en su sentido general, y el proceso, sino que también el legislador al dictar la ley y el gobierno cuando promulga un decreto con fuerza de ley. En *sentido estricto*, por jurisdicción se entiende la función pública de administrar justicia, emanada de la soberanía del Estado y ejercida por un órgano especial. Tiene por fin la realización o declaración de derecho y la tutela de la libertad individual y el orden jurídico mediante la aplicación de la ley en los casos concretos, para obtener armonía y la paz sociales; el fin de la jurisdicción se confunde

con el del proceso en general, pero este contempla casos determinados y aquella todos en general (p.333).

2.2.1.2.1.2. Elementos

Siendo uno de los requisitos indispensables para la administración de justicia, la doctrina considera los siguientes elementos tales como los que Rosas Yataco (2015, p.334) menciona.

- *La notio*, consiste en que la autoridad jurisdiccional tiene el derecho de conocer el caso concreto.
- *La vocatio*, es a través del cual la autoridad judicial competente se encuentra facultada de obligar a las partes procesales a comparecer al proceso judicial.
- *La coercitio*, a través de esta el Juez se encuentra facultado para apoyarse de la fuerza pública hacer que se cumplan las medidas que ha dictado en su despacho.
- El *iudium*, es la facultad que tiene el juzgador de emitir sentencia, para lo cual realiza previamente la valoración de los medios probatorios para que dicte su decisión final.
- La *executio*, es una atribución de la que gozan los jueces para hacer cumplir sus decisiones o fallos judiciales, y es a través del cual pueden recurrir a la fuerza pública a fin de que se cumplan las sentencias emitidas, a fin de que estas no se tornen en ineficaces y se convierta en una injusticia.

2.2.1.2.2. La competencia

2.2.1.2.2.1. Concepto

Partiendo que constituye un presupuesto más para el Juez Penal, para que pueda impartir justicia de acuerdo a ley, y demás disposiciones que regulan su actividad es importante mencionar que:

El termino competencia proviene del latín de *competere*, que significa corresponder, o incumbir a una cierta cosa. De tal modo que a la competencia se le entiende como la medida en que la jurisdicción se ha distribuido en las diversas autoridades judiciales, otorgándoles su rol; así también la facultad que tiene un funcionario público de aplicar justicia a cada caso concreto (Rosas Yataco, 2015, pp.342-343).

Asimismo cabe precisar que es el límite de la jurisdicción, por tal motivo que se puede hacer mención que todos los jueces tiene jurisdicción para atender ciertos casos pero carecen de competencia por lo que no les corresponde administrar justicia, tal es así que Alzamora Valdez citado por Rosas Yataco (2015, p.344), refiere lo siguiente:

La jurisdicción es la función de administrar justicia que corresponde al Poder Judicial. La competencia es el modo o la manera como se ejerce esa función, es la limitación de esa facultad por circunstancias concretas (territorio, turno, materia, cuantía y función). Por su parte, el desaparecido maestro sanmarquino García Rada, nos indica que la competencia puede ser considera desde dos puntos de vista: objetiva y subjetiva. En la primera, es el ámbito dentro del Juez tiene y puede ejercer válidamente la jurisdicción. En el segundo, es el poder – deber del Juez que lo habilita y lo obliga a ejercitar la jurisdicción que le es propia, con relación a determinado caso penal.

2.2.1.2.2.2. Criterios para su determinación

Doctrinalmente se conciben tres criterios para la determinación de la competencia en cuanto se refiere a materia penal de modo que se encuentran la competencia funcional, la competencia, objetiva y la competencia territorial, tal como Rosas Yataco (2015) lo explica, en los siguientes puntos a continuación.

2.2.1.2.2.1. Competencia objetiva

La competencia objetiva es fijar dentro de una determinada instancia que tipo o clase de órgano es competente por razón del objeto. De esta forma se delimitan los procesos que corresponden a los jueces de paz, los jueces penales y las salas penales superiores. Vale decir que es la distribución entre los distintos órganos que se integran en el orden penal para el enjuiciamiento en única o primera instancia de los hechos por los que se procede (Rosas Yataco, 2015, p.346).

2.2.1.2.2.2. Competencia Funcional

Víctor Moreno Catena, dice que a lo largo de la tramitación de un proceso penal pueden conocer, sucesiva o simultáneamente distintos órganos jurisdiccionales: las normas, sobre competencia funcional vienen a establecer con toda precisión los tribunales que han de intervenir en cada fase del procedimiento o en cada concreto acto procesal que se lleve a efecto: desde las primeras diligencias, pasando por la investigación de los hechos por el juicio, los recursos, las distintas cuestiones que a lo largo de todo el procedimiento puedan plantearse, hasta la total ejecución de la sentencia (Rosas Yataco, 2015, p.348).

2.2.1.2.2.3. Competencia territorial

El doctrinario Rosas Yataco (2015, p.350), considera que existen fueros que se clasifican en dos, siendo estos los fueros ordinarios y extraordinarios, tal es así que el mencionado autor expresa que en la primera se encuentra el fuero ordinario general y especial, y en los extraordinarios el fuero de conexión y de encargo superior.

2.2.1.3. El proceso penal

2.2.1.3.1. Concepto

De acuerdo a los doctrinarios Iparraguirre y Cáceres (2018) afirman que:

La comisión de cualquier hecho tipificado en la ley como delito, implica una sanción por parte del Estado, pues solo él se encuentra investido del *ius puniendi* y ostenta el monopolio de la justicia. Así pues, para aplicar dicha sanción (penas y medidas) el Estado se vale de sus órganos jurisdiccionales y estos a su vez del proceso penal (p.825).

Mientras que para Tello Llantoy (2019) expresa que:

La corriente procesal mayoritaria concibe al proceso penal como el conjunto de actos que lo llevan a cabo determinados *sujetos o partes procesales* con el fin de comprobadamente exista la necesidad de la imposición –o no- de una sanción penal y de comprobarse se establezca la cantidad y modalidad del ajusticiamiento. Por ejemplo si el juez determina la imposición de la pena privativa de libertad, de por si no asegura la sanción penal por cuanto tiene que establecerse la temporalidad o duración conforme al art. 29° del Código Penal, además, tiene que concretizarse la modalidad del cumplimiento de la pena (ej. Condena efectiva, suspensiva, reserva del fallo, conversión, etc.). Lo resaltante es que a través del proceso penal se regula la realización de los actos, así como se fijan facultades, obligaciones y garantías constitucionales de los sujetos intervinientes en el proceso (p.46).

El conjunto de actos concretos, previstos y regulados en abstracto por el derecho procesal penal, cumplidos por sujetos públicos o privados competentes o autorizados a los fines del ejercicio de la jurisdicción penal, en orden a la pretensión punitiva hecha valer mediante la acción o en orden a otra cuestión legítimamente presentada al Juez penal, constituye la actividad judicial progresiva que es el *proceso penal* (Manzini citado por Tello Llantoy, 2019, p.46).

2.2.1.3.2. Finalidad

Teniendo en consideración la línea doctrinal Tello Llantoy (2019) expresa que:

La finalidad concreta del proceso penal no sería más que la aplicación de la voluntad concreta de la ley ya que posibilita la declaración del derecho material al caso concreto, pese a ello, es muy extendido la concepción de que: “el fin fundamental del proceso penal es la actuación del *ius puniendi* estatal, que obedece o proviene esencialmente de la atribución exclusiva al Estado de la facultad de imponer penas: el Estado tiene la facultad, pero también el deber, de castigar las conductas delictivas de las que tenga conocimiento; y esa facultad –deber solo pueden ejercitarlo los jueces y tribunales a través del proceso penal. Hay que tener en cuenta, en todo caso que el ejercicio de esa facultad –deber, por definición, ha de quedar sujeto al principio de legalidad o necesidad; en tanto, por otro lado, su carácter público lo convierte en indispensable para su titular, el Estado. Junto a esta finalidad de actuación del *ius puniendi*, se reconoce sobre todo desde tiempos relativamente recientes, otros dos fines del proceso penal: la protección a la víctima del delito y la rehabilitación / reinserción social del delincuente” (p.53).

2.2.1.4. Los sujetos procesales

2.2.1.4.1. El Juez Penal

Es un funcionario del Estado que ejerce un determinado poder denominado “*poder jurisdiccional*”. A ello hacen referencias tanto las *teorías objetivas* de lo jurisdiccional – que hacen radicar la esencia de la función en facultad de solucionar un conflicto-, como las *teorías subjetivas* de lo jurisdiccional –que explican la función por la potestad de aplicar el Derecho al caso concreto. Para una y otra, el Juez es un funcionario del Estado con poder para solucionar un litigio que otras personas llevan a su consideración. Por otra parte, no se trata de “cualquier solución”, sino de aquella solución prevista por el orden jurídico para ese conflicto (Rosas Yataco, 2015, p.468).

2.2.1.4.2. El Ministerio Público

De acuerdo a los doctrinarios Iparraguirre y Cáceres (2018) afirman que:

El Ministerio Público es un ente totalmente autónomo desligado del Poder Ejecutivo. Autonomía que le otorga por primera vez la constitución e1979 y que fue ratificada por la Constitución en vigencia, la cual permite a los fiscales actuar con total objetividad, e independencia en el ejercicio de sus funciones, de acuerdo a su criterio y en la forma que estimen más arreglada a los fines de su institución, pero sin consolidar con las normas legales. (...). El fiscal como representante del Ministerio Público, ceñirá su actuación de acuerdo, a lo establecido por su Ley Orgánica (p.247).

El Ministerio Público es un organismo autónomo del Estado, esto es independiente en sus decisiones, que tiene por finalidad principal velar por la adecuada administración de justicia en representación de la sociedad. No es un controlador ni un censor de la labor de los tribunales y juzgados, pues tiene la capacidad de imponerles decisiones ni de pedir sanciones para ellos. Cumple sus labores realizando investigaciones, acompañando permanentemente el trabajo de los magistrados judiciales y ejercitando derechos diversos de intervención dentro del proceso. El fiscal pide que el órgano jurisdiccional juzgue, que se realice su función, pero no Juzga (Rubio citado por Rosas Yataco, 2015, p.243).

Mientras que para Pastor Salazar (2016) refiere que:

El rol fundamental del Ministerio Público es la dirección de la investigación del delito. Liderará en tal sentido, el trabajo y equipo con sus fiscales adjuntos y la policía, diseñando las estrategias a ser aplicadas para la formación del caso, cuando así corresponda someterlo a la autoridad jurisdiccional. Esta nueva actitud evita la repetición de diligencias ya instauradas en el proceso. Luego, el despacho fiscal toma

elementos corporativos de trabajo, lo cual permite la gestión, la interacción de sus actores, incluyendo criterios importantes para el control y seguimiento de sus servicios (p.599).

2.2.1.4.2.1. Atribuciones y obligaciones

De acuerdo al doctrinario Pastor Salazar (2016) refiere que:

El fiscal actúa en el proceso penal con independencia de criterio. Adecua sus actos a un criterio objetivo, rigiéndose únicamente por la constitución y la Ley, sin perjuicio de las directivas o instrucciones de carácter general que emita la Fiscalía de la Nación. Conduce la investigación preparatoria. Practicará u ordenará practicar los actos de investigación que correspondan, indagando no solo las circunstancias que permitan comprobar la imputación, sino también las que sirvan para eximir o atenuar la responsabilidad del imputado. Solicitará al juez las medidas que considere necesarias, cuando corresponda hacerlo (pp.599-600).

Interviene permanentemente en todo el desarrollo del proceso. Tiene legitimación para interponer los recursos y medios de impugnación que la ley establece. Está obligado a apartarse del conocimiento de una investigación o proceso cuando esté incurso en las causales de inhibición establecidas en el artículo 53° (artículo 61 NCPP) (p.600).

En ese mismo sentido también se aclara que:

El fiscal no tiene facultades coercitivas, por lo tanto si en la investigación penal, necesita realizar o tomar algún tipo de medida, que facilite la mejor obtención de las pruebas, dicha medida podrá ser solicitada al Juez de la Investigación Preparatoria. Estas medidas pueden ser carácter personal o real, como la detención, impedimento de salida, embargo, anotación preventiva, secuestro conservativo, depósito, etc. Ello con

la finalidad de asegurar no solo la investigación si no, además, el cumplimiento de la sentencia (Iparraguirre y Cáceres, 2018, p.248).

2.2.1.4.3. El abogado defensor

Aquel profesional, que ejerce la abogacía, previo cumplimiento de los presupuestos y requisitos legales, (...) entre los que se encuentra el referido título académico, así como de las pautas éticas (Código de ética). Según nos dice el *Diccionario de la Lengua Española* de la Real Academia, se le considera como el “perito en el Derecho positivo que se dedica a defender en juicio, por escrito o de palabra, los derechos e intereses de los litigantes, y, también, a dar dictamen sobre las cuestiones o puntos legales que se le consultan” (Iparraguirre y Cáceres, 2018, p.309).

Es el titular del derecho de defensa y comprendidos dentro de ese derecho están el derecho a declarar –o no-, el derecho a pedir prueba, el derecho a realizar instancias procesales, etc. Y uno de esos derechos es el derecho a contar con un defensor (...). En la llamada defensa técnica, la cual puede ser ejercida por un letrado nombrado, escogido por el mismo imputado, o por un abogado de oficio, si es que aquél no nombra como abogado de su elección o no cuenta con la capacidad económica para hacerlo (Binder citado por Iparraguirre y Cáceres, 2018, pp.309-310).

En esa misma línea de ideas para Pastor Salazar (2016) refiere que:

El abogado defensor goza de todos los derechos que la Ley le confiere para el ejercicio de su profesión, especialmente de los siguientes: 1. Prestar asesoramiento desde que su patrocinado fuere citado o detenido por la autoridad policial. 2. Interrogar directamente a su defendido, así como a los demás procesados, testigos y peritos. 3. Recurrir a la asistencia reservada de un experto, técnico o arte durante el desarrollo de una diligencia, siempre que sus conocimientos sean requeridos para mejor defender. El asistente deberá

abstenerse de intervenir de manera directa. 4. Participar en todas las diligencias, excepto en la declaración prestada durante la etapa de investigación por el imputado que no defiende. 5. Aportar los medios de investigación y de prueba que estime pertinentes. 6. Presentar peticiones orales o escritas para asuntos de simple trámite. 7. Tener acceso al expediente fiscal y judicial para informarse del proceso, sin más limitación que la prevista en la ley, así como a obtener copia simple de las actuaciones en cualquier estado o grado del procedimiento. 8. Ingresar a los establecimientos penales y dependencias policiales, previa identificación, para entrevistarse con su patrocinado. 9. Expresarse con amplia libertad en el curso de la defensa, oralmente y por escrito, siempre que no se ofenda el honor de las personas, ya sean naturales o jurídicas. 10. Interponer cuestiones previas, cuestiones prejudiciales, excepciones, recursos impugnatorios y los demás medios de defensa permitidos por la Ley (p.609).

2.2.1.4.4. El imputado

Conceptualizando sobre quien adquiere la calidad de imputado Iparraguirre y Cáceres (2018) explican que:

El imputado es la física contra quien se dirige la imputación sindicándolo como participe en la comisión de un delito. Con el nombre de procesado. Imputado o inculcado se designa a la persona desde el momento que se abre una investigación judicial hasta su finalización (p.274).

Durante la investigación y el juzgamiento, el imputado debe ser tratado en condiciones de igualdad con las demás personas que tengan la misma situación jurídica. No se deben admitir discriminaciones de ninguna clase ya sean económicas, raciales, políticas o confesales. El principio de igualdad ante la ley penal y procesal penal debe prescindir el delito, incluso desde la etapa de investigación (p.279).

Mientras que para Tello Llantoy (2019) expresa que:

Se reconoce al imputado su permanente estado de presunción de inocencia por la sencilla razón de que, imputado es aquella persona natural a quien se le pretende atribuir a título personal la comisión de un hecho punible, empero, pretensión punitiva del acusador está condicionada a que el imputado efectúe una efectiva contradicción (rechazo o resistencia de la imputación, salvo que el imputado opte por la aceptación de cargos); es por ello, que el imputado efectúa un enfrentamiento frente a sus acusadores (fiscal, agraviado) en una relación horizontal o igualitaria valiéndose de la defensa material del defensor (p. 352).

2.2.1.4.5. El agraviado

De acuerdo al doctrinario Arbulú Martínez (2017) refiere que:

El agraviado o la víctima es el sujeto que se postula o parece como puntual y concretamente ofendido por los hechos delictivos. Es quien aduce ser el sujeto pasivo de las acciones ilícitas, aquel que ha padecido de manera real la ofensa criminal. Nuestro Código Procesal Penal de 2004, define al agraviado (...) como todo aquel que resulte directamente ofendido por el delito o perjudicado por las consecuencias del mismo (pp.104-105).

2.2.1.4.6. El proceso penal común

El doctrinario Rosas Yataco (2015) afirma que “El proceso penal común se encuentra regulado en el Libro Tercero del Código Procesal Penal del 2004, dividiéndose en tres etapas: la investigación preparatoria, la etapa intermedia y la etapa de juzgamiento” (p.733).

El proceso común cuya etapa es la investigación preparatoria, precisándose que el objeto de esta es reunir los elementos de convicción, de cargo y de descargo, que permitan al fiscal decidir si formula o no acusación y, en su caso, al imputado preparar

su defensa. Y tiene por finalidad determinar si la conducta incriminada es delictuosa, las circunstancias o móviles de la perpetración, la identidad del autor o partícipe y de la víctima, así como la existencia del daño causado. Asimismo la Policía y sus órganos especializados en Criminalística, el instituto de medicina legal (...) y los demás organismos técnicos del Estado están obligados a prestar apoyo al fiscal (pp.733-734).

2.2.1.5. Etapas del proceso penal común

2.2.1.5.1. La investigación preparatoria

2.2.1.5.1.1. Concepto

Siguiendo esa misma línea de ideas Rosas Yataco (2015) la define:

Como primera etapa del proceso común tiene dos fases: la investigación preliminar (Diligencias preliminares) y la investigación preparatoria propiamente dicha o formalizada. El fiscal, si lo cree necesario, puede recurrir a las diligencias preliminares o de pronto proceder a formalizar la investigación preparatoria; ello depende de la calificación que le otorgue el Fiscal y de la naturaleza de la investigación (p.737).

El autor citado expresa lo mencionado por Sánchez Velarde, quien señala que:

El ministerio público conduce, orienta la investigación del delito, esta dirección va a significar una fórmula de estrategia de investigación desde una perspectiva técnico jurídico; va a significar también que el fiscal ordene y oriente a la policía sobre los elementos de juicio investigatorios necesarios para sustentar válidamente la promoción de la acción penal; el fiscal le va a decir a la Policía que tipo de elementos probatorios se necesita que practique, se va a encargar de hacer los seguimientos, de practicar las pericias; se trata de una fórmula de dirección técnico jurídica pues el fiscal no va actuar

como policía ya que la policía obviamente se ha preparado estudiando Criminalística (p.740).

2.2.1.5.1.2. Características

Siendo esta la primera etapa del proceso común es donde se empieza a construir un caso, por tanto, es necesario tener mucho cuidado en dicha tarea. Este es como el primer piso de un edificio que ha sido construido con base insólita y fuerte, muy difícil que luego en la etapa del juzgamiento pueda ser derribado (Rosas Yataco, 2015, p. 741).

Es en virtud a lo mencionado que cabe afirmar cuáles son sus características sobre los que gira la investigación preparatoria, tal es así que entre sus características más importantes se tiene en palabras de Rosas Yataco (2015) que son:

- a) *La objetividad –para nosotros imparcialidad-*, implica que el fiscal penal como funcionario público cumple un rol cuyas funciones son definidas y señaladas en la ley, sin asumir una posición parcializada, la única posición que debe adoptar es cumplir con diseñar una buena estrategia de investigación para cumplir con los fines de la investigación por lo que deberá ordenar la actuación de diligencias de cargo como de descargo y no creer que le compete asumir una defensa soterrada a la víctima (p. 741).
- b) *La investigación debe ser dinámica*, por tanto el fiscal debe asumir también una actitud dinámica, recolectando los elementos de prueba que le permita en el futuro elaborar una teoría del caso, pero para ello tendrá que desprenderse de formalidades y ritualismos. Lo importante es llegar a cumplir con los fines de la investigación y aclarar la imputación hecha y para dicho cometido tendrá que imprimir en su actuación ese dinamismo en plantearse las hipótesis ante un caso conjuntamente con la Policía (pp.741-742).

- c) La investigación es *reservada y secreta*, como más adelante desarrollaremos. Sin embargo, como adelanto, en la reserva, víctima e imputado y sus abogados pueden acceder a las diligencias y actuaciones de investigación, no sucediendo lo mismo con respecto a terceros que nada tiene que ver con el proceso; y en cuanto al *secreto*, se refiere a que ambas partes involucradas no van a tener acceso a los mencionados actos procesales –como excepción-, ello por una razón fundamental de que la investigación cumpla con su objeto sin interferencias de ninguna clase (p.742).
- d) La investigación es *garantista* tanto para el imputado como para la víctima, para lo cual la norma procesal contiene una serie de garantías, derechos y mecanismos procesales que apuntan a ello (p.742).
- e) La investigación debe ser *flexible*, si no se impregna esta característica no se habría superado la mentalidad inquisitiva que todos criticamos. Se debe desterrar los formalismos que muchas veces ocasionan trabas (p.742).
- f) La investigación debe tener una cuota de *racionalidad*, pues con la adopción del sistema de la oralidad y el destierro de la escrituralidad, estaremos afianzando la celeridad y economía procesal. Menos costos mas profundidad en resolver los casos con justicia (p.743).
- g) *La investigación la conduce y la dirige el fiscal penal*, formando un binomio con la policía a fin de descubrir los hechos imputados, combatir el crimen y aportar su cuota en la seguridad ciudadana (p.743).

2.2.1.5.1.3. Investigación preliminar

Conceptualizándolo podemos entender que “En esta primera fase se van a recopilar el material suficiente para que el fiscal se encuentre en aptitud de que archive la investigación o de lo contrario, pueda formalizar la investigación preparatoria” (Rosas Yataco, 2015, p.749).

En cuanto a su finalidad tiene se tiene a que se encamina a:

Realizar los *actos urgentes o inaplazables* destinados a determinar si han tenido lugar los hechos objeto de conocimiento y su delictuosidad, así como asegurar los elementos materiales de su comisión, individualizar a las personas involucradas en su comisión, incluyendo a los agraviados, y, dentro de los límites de la ley, asegurarlas debidamente. La determinación o no de realizar diligencias preliminares queda al libre albedrío del fiscal, sólo él va a decidir si de acuerdo a los hechos corresponde ordenar esta primera fase (Rosas Yataco, 2015, p.749).

2.2.1.5.1.4. Investigación preparatoria formalizada

Los doctrinarios Iparraguirre y Cáceres (2018) explican que:

El fiscal realizado o no las diligencias preliminares, calificara la denuncia y determinara si es conveniente iniciar la investigación preparatoria o no. En caso de que arribe a la conclusión de que no procede formalizar y continuar con la investigación preparatoria, (...) ordenará el archivo de la denuncia. En estos casos la decisión del Fiscal adquiere la calidad de consentida si es que esta no es recurrida ante el superior (p.849).

Lo que se busca con la investigación preparatoria es justamente la recopilación de los elementos de prueba necesarios para sustentar la acusación del Fiscal en el juicio oral, pero si esta se hace innecesaria porque en las diligencias preliminares se recopiló toda la información y elementos de prueba suficientes como para sustentar la acusación del Ministerio Público, éste, puede prescindir de dicha etapa investigadora y proceder a formular directamente su acusación. Es decir el Fiscal, está totalmente convencido de la comisión del delito y cuenta para ello con suficientes elementos de prueba, no tendrá que esperar el plazo de la investigación preparatoria venza para recién acusar, pues en este sentido la norma es flexible y sobre todo porque ello implica la abreviación de las diligencias y tiempo en el proceso a seguir (pp.852-853).

2.2.1.5.1.5. Conclusión de la investigación preparatoria

La etapa preparatoria como cualquier otra del proceso, tiene un inicio y un final. El final de esta etapa se puede dar con la conclusión de la investigación del plazo establecido por la norma (Art.342°), o cuando el fiscal lo considere que ha cumplido su objeto, aun cuando no hubiere vencido el plazo (Iparraguirre y Cáceres, 2018, p.877).

Una vez dispuesta la conclusión, el Fiscal tiene dos opciones la primera consiste en la formalización de su acusación, de la cual nos ocuparemos más adelante y la segunda consiste en el requerimiento del sobreseimiento (Iparraguirre y Cáceres, 2018, p.877).

2.2.1.5.2. Etapa intermedia

2.2.1.5.2.1. Concepto

De acuerdo a Rosas Yataco (2015) refiere que:

Es una etapa procedimental, situada entre la instrucción (hoy investigación preparatoria) y el juicio oral (hoy juzgamiento), cuya función esencial radica en determinar si concurren o no los presupuestos para la apertura del Juzgamiento o Juicio Oral. Es como una especie de saneamiento y evaluación de todo el material probatorio reunido en la etapa de investigación preparatoria o postulatoria. Por supuesto también lo es para sobreseer la causa cuando no tiene sustento alguno para acusar (p.801).

Claria Olmedo citado por Rosas (2015) sostiene que:

Intermedio es una denominación más descriptiva que conceptual, puesto que hace referencia a una etapa procesal que se sitúa luego de la instrucción y antes del procedimiento principal. Esta etapa es el momento de la “*critica instructora*”, porque la tarea a desempeñarse durante ella es de naturaleza eminentemente crítica en posición a la investigativa donde predomina la labor práctica (pp.801-802).

2.2.1.5.2.2. El sobreseimiento

Se entiende por sobreseimiento la resolución firme, emanada del órgano jurisdiccional competente en la fase intermedia, mediante la cual se pone fin a un procedimiento penal incoado con una decisión que sin actuar el *ius puniendi*, goza de la totalidad o de la mayoría de los efectos de la cosa juzgada (Iparraguirre y Cáceres, 2018, p.876).

El sobreseimiento sea provisional o definitivo, cuando se han ejercido contra él la totalidad de los recursos, es una resolución firme que pone fin al procedimiento penal. Por esta razón, a los efectos de la incoación de un ulterior procedimiento penal, en el que se requiere una resolución de esta naturaleza (...) poco importa que el auto emanado sea provisional o firme (Iparraguirre y Cáceres, 2018, pp.876-872).

2.2.1.5.2.2.1. Procedencia

El sobreseimiento procede debido a que el fiscal no encuentre los elementos suficientes para acusar o debido a que ha comprobado que la persona imputada no ha sido el autor, ni el cómplice del hecho, o con mayor razón si se llega a comprobar que el hecho no se realizó. En definitiva cualquiera de las situaciones establecidas en el inciso segundo de este artículo, conllevará a que el fiscal solicite el sobreseimiento definitivo de la causa, lo cual implica una absolución adelantada (Iparraguirre y Cáceres, 2018, p.877).

2.2.1.5.2.2.2. Sobreseimiento parcial y total

De acuerdo al doctrinario Rosas Yataco (2015), explica que:

El sobreseimiento puede ser total o parcial. Será *total* cuando comprende todos los delitos y a todos los imputados; y *parcial* cuando solo se circunscribe a algún delito o algún imputado, de los varios que son materia de la Disposición de Formalización de la Investigación Preparatoria (p.766).

Si el sobreseimiento fuere parcial, continuara la cusa respecto a los demás delitos o imputados que no los comprende (p.766).

El Juez frente a un requerimiento Fiscal mixto, acusatorio y no acusatorio, primero se pronunciara acerca del requerimiento de sobreseimiento. Culminado el trámite según lo dispuesto en los artículos anteriores, abrirá las actuaciones relativas a la acusación fiscal (p.766).

Y en cuanto a la opinión versada por, Martínez (2017) en cuanto se refiere al sobreseimiento refiere que “El sobreseimiento total es cuando se comprende todos los delitos y a todos los imputados; y parcial cuando se circunscribe a algún delito o algún imputado, de los varios que son materia de la disposición de formalización de la investigación preparatoria” (p.233), asimismo cabe afirmar que:

Sobre la situación del sobreseimiento parcial, la fiscalía puede opinar que sobre determinados imputados puede solicitar sobreseimiento y respecto de otros acusarlos. Esta decisión del fiscal obliga a presentar requerimientos mixtos: acusatorio y no acusatorio. En principio, se pronunciará acerca del requerimiento de sobreseimiento. Cuando el trámite, abrirá las actuaciones relativas a la acusación fiscal (pp.233-234).

2.2.1.5.2.3. La acusación

El requerimiento acusatorio es aquella que es solicitada por el Fiscal, cuando este ha reunido todos los elementos de convicción, con los cuales no solo puede acusar si no también sustentar su acusación, la cual consiste en palabras de Arbulú Martínez (2017), es:

Es una facultad del Ministerio Público a efectos de solicitar el procesamiento de una persona, desarrollando en su contenido la individualización del acusado, el hecho imputado, la tipificación, los medios de prueba a actuarse en juicio, las circunstancias modificativas, y la solicitud de pena y reparación civil (p.234).

La acusación delimita el objeto del proceso, haciendo con ello posible una adecuada defensa y fijando los límites de la sentencia. Por eso, la acusación debe ser concreta, pues si no se prestaría a la injusticia y arbitrio judicial (p.234).

También cabe agregar que es un momento procesal de suma importancia tal como lo expresa Rosas Yataco (2015), al referir que “La acusación es una instancia común a todas las leyes procesales, por la cual se evaluara la investigación preparatoria, en orden a sus fines” (p.811). Asimismo cabe afirmar que al ser un acto de postulación del Ministerio Público a través del cual se logra comprender que:

Se efectúa una primera delimitación del objeto procesal, a la vez que se determina también el tema de la prueba sobre el que recaerá la actividad probatoria en el juicio oral. La acusación fiscal, entonces, consiste en la interposición de la pretensión procesal penal de una petición fundada y dirigida al órgano jurisdiccional para que imponga una pena (u otra consecuencia jurídica de delito: medida de seguridad o consecuencia accesoria) a una persona por un hecho punible que ha cometido (p.811).

Por lo que cabe afirmar tal como menciona Binder, “la acusación es un pedido de apertura de juicio, por un hecho determinado y contra una persona determinada, y contiene una promesa, que deberá tener fundamento de que el hecho será probado en el juicio” (Binder citado por Iparraguirre y Cáceres, 2018, p.885), tal es así que una vez dispuesta la audiencia de control de acusación y habiéndose emitido el auto de enjuiciamiento y su correspondiente auto de citación a juicio, se da por terminado la etapa intermedia.

2.2.1.5.3. Etapa de Juzgamiento

Es considerado la etapa más importante del proceso penal ello debido a que es en esta etapa se determinará si existe la responsabilidad o no del imputado, además de la protección del agraviado y de su reparación civil en caso se compruebe la responsabilidad del imputado,

además que una persona no puede ser sentenciada sin un juicio previo, tal como lo explican Iparraguirre y Cáceres (2018), refiriendo que, “el juicio previo es un requisito ineludible que debe cumplir el Estado, para garantizar la aplicación de la ley penal sin incurrir en ejercicio arbitrario del poder” (p.908). Tal es así que ninguna persona será sometida y juzgada contraviniendo el ordenamiento jurídico, garantizando el respeto por sus derechos.

El juicio es contradictorio, porque allí van a contender los sujetos procesales con sus teorías del caso y la actuación de sus medios de prueba, implica el derecho a refutar la tesis del contrario bajo la regla de igualdad de armas. Este principio debe ser garantizado por el tribunal porque no se concibe que se favorezca al fiscal en la comprobación de su teoría del caso y no se le otorgue al acusado el derecho a contradecir con otras pruebas (Arbulú Martínez 2017, p.241).

Para Mixan Mass, audiencia –o juicio oral- es la actividad procesal penal compleja y unitaria de juzgamiento, que realiza en instancia única la Sala Penal (ahora Juez Penal, unipersonal o colegiado) mediante debate preordenado, oral, contradictorio, público, continuado y concentrado, que concluye ya sea con la sentencia condenatoria (efectiva o condicional o reserva de fallo) o absolutoria, o con sentencia que impone medida de seguridad (Mixan Mass citado por Iparraguirre y Cáceres, 2018, p.909).

2.2.1.6. La prueba en el proceso penal

2.2.1.6.1. La prueba

Cabe afirmar que, “no hay rama alguna del derecho que no tenga íntima conexión con la filosofía, y el derecho procesal, menos que otra cualquiera de las ciencias jurídicas, hace excepción a esta regla” (Rosas Yataco, 2015, p.36), de tal modo que se explica la prueba de la siguiente manera de acuerdo a Iparraguirre y Cáceres (2018), quienes refieren que “es el cúmulo de evidencias concretas e idóneas o la pluralidad de indicios convergentes y

concomitantes que van a servir para sustentar una sentencia condenatoria” (p.452)., tal es así que infiero que la prueba es esencial no solo para formular la acusación y sustentarla sino también para sustentar la sentencia, tal es así que también afirmo de acuerdo a autor citado que:

La prueba se encuentra presente a lo largo de todo el proceso penal, desde la investigatoria, pasando por la instrucción, siendo indispensable tenerla presente a efectos de dictar las medidas coercitivas ya sea personales o reales, al promover excepciones o defensa previa, al recusar al juez que conoce del proceso, al otorgar la libertad provisional y definitiva, al formular acusación, al absolver o condenar (p.452).

Siguiendo esa misma línea de ideas el doctrinario Devis Echandía, concretiza que “la prueba es el conjunto de razones o motivos que producen el convencimiento o la certeza del juez respecto de los hechos sobre los cuales debe proferir su decisión” (Iparraguirre y Cáceres (2018, p.453)

Por su parte Levene ve a la prueba como “el conjunto de actividades destinadas a obtener el cercioramiento judicial de los elementos indispensables para la decisión del litigio sometido a proceso”. Aquí se conceptúa la prueba en cuanto a su finalidad, esto es, que el Juez decida sobre la controversia sometida a su conocimiento. Aquí tiene sentido la definición de probar que según Roxin, significa convencer al juez sobre la certeza de la existencia de un hecho, y la prueba es todo aquello que puede servir al descubrimiento de la verdad acerca de los hechos que en el proceso son investigados y respecto de los cuales se pretende actuar la ley sustantiva. (Arbulú Martínez, 2017, p.121)

Mientras que por su parte Silva Silva, refiere que “la Prueba penal debe principalmente ser considerada como el dato verificado, idóneo para resolver la pretensión calificada como penal” (Iparraguirre y Cáceres (2018, p.453).

2.2.1.6.2. El objeto de prueba

Siendo la prueba aquella por el cual se acredita la responsabilidad de una persona, es importante el saber en qué consiste, es por ello según Arbulú Martínez (2017), explica que:

El objeto de la prueba son enunciados facticos como expresión lingüística de hechos ya ocurridos, que tienen relación con la imputación, si el hecho objetivo y subjetivo es típico, si concurre algún hecho que justifique la conducta típica. La prueba sobre la culpabilidad que se centra en determinar si el agente tiene la capacidad para conocer lo antijurídico de su acto, la punibilidad si el delito es pasible de reproche con una pena, los hechos vinculados a la determinación de la pena o medida de seguridad, como las carencias sociales que hubiere sufrido el agente a fin de fijar la proposición a imponérsele, es decir, aquí también se trata de probar hechos. La acreditación de los elementos facticos que componen la responsabilidad civil derivada del delito, que se pueden dividir en patrimoniales o extrapatrimoniales. (p.125)

2.2.1.6.3. El órgano de prueba

El doctrinario Rosas Yataco (2015), explica que, “es la persona que considerada como elemento de prueba lo trasmite o incorpora al proceso penal, con la finalidad de que el juez tome conocimiento y valore para resolver la cuestión conforme a su libre criterio” (p.63). Asimismo el autor mencionado cita a Ore Guardia quien la conceptúa como:

La persona por medio de la cual se adquiere en el proceso el objeto de la prueba, es decir, por medio de la cual dicho objeto llega a conocimiento del juez y eventualmente de los demás sujetos procesales. Martínez Ravé, explica que los órganos de prueba están constituidos por las diferentes personas, que mediante sus actuaciones y su intervención en el proceso, permiten al funcionario a tomar conocimiento del objeto. (p.63)

2.2.1.6.4. El medio de prueba

Es la vía a través del cual se ha incorporado en el proceso una prueba, las cuales pueden ser cargo o de descargo, según lo amerite el caso, tal como lo explica Arbulú Martínez (2017), quien refiere que:

Se confunde prueba con medios de prueba. Cuando se hace referencia a medios de prueba se habla de la prueba en sí, pero utilizada en un proceso judicial, esto es, cuando es ofrecida y admitida como tal. Plascencia Villanueva hace una distinción entre fuente de prueba, medio de prueba y prueba poniendo el caso de un testigo de un delito. Tenemos al testigo le constan determinados hechos, y si está en una posición extraprocesal tiene la condición de una fuente de prueba, cuando es ofrecido y admitido en el proceso adquiere la calidad de medio de prueba, y cuando es actuado valorado se convierte en prueba. (p.127)

Asimismo de acuerdo al procesalista Cesar San Martín, quien citando a Clariá Olmedo, expresa que “son procedimientos destinados a poner el objeto de prueba –en rigor, el elemento de prueba- al alcance del juzgador. Se trata de elaboraciones legales destinadas a proporcionar garantía y eficacia para el descubrimiento de la verdad y constituyen un nexo de unión entre el objeto a probarse y el conocimiento que el juzgador adquirirá sobre ese objeto.” (Arbulú Martínez, 2017, p.128)

2.2.1.6.5. Fuente de prueba

Se concibe como fuente de prueba a decir de “Mixán Mass, explica que la fuente de prueba es el conocimiento, el significado originario, que se obtiene sobre el objeto de prueba, a través del respectivo medio de prueba y durante el debate contradictorio, oral, público, y continuado.” (Rosas, 2015, p.68)

2.2.1.6.6. La valoración de la prueba

También llamada apreciación de la prueba, explica Rosas (2015), que:

Constituye, indudablemente, una operación fundamental en todo proceso y, por tanto, también en el proceso penal. Mediante la misma se trata de determinar la eficacia o influencia que los datos o elementos probatorios aportados al proceso, mediante los medios de prueba, tendrán en la formación de la convicción del juzgador. (p.77)

2.2.1.6.6.1. Principios de la valoración probatoria

Los principios son las directrices que guían toda actividad, así como cuando no exista un ordenamiento que regule alguna actividad los principios están para direccionarlo, entre los principios relacionados con la actividad probatoria se tiene de acuerdo a Arbulú Martínez (2017), los siguientes:

Principio de libertad probatoria:

En toda materia penal, todo hecho, circunstancia o elemento contenido en el objeto del procedimiento, y que él es importante para la decisión final, puede ser probado por cualquier medio de prueba. El límite a este principio es la prueba obtenida al margen de la ley. (p.122)

Principio de constitucionalidad de la prueba:

Que la prueba se obtenga sin afectar derechos fundamentales. Esto tiene su expresión en la prohibición de admisión, recepción o valoración de prueba ilícita (p.122).

Principio de pertinencia:

En virtud de este principio solo se deben admitir aquellos medios de prueba que tengan vínculo de racionalidad con los hechos constitutivos de probanza (p.123).

Principio de oralidad:

Este principio instrumental es empleado por los sujetos procesales para transferir la información para el conocimiento del juzgador (p.123).

Principio de comunidad de la prueba:

Este principio determina que una vez que se ha actuado el medio de prueba, este deja de pertenecer a quien lo ofreció y cualquier parte puede emplearla si así lo considera para reforzar su teoría del caso (p.124).

Principio de libre valoración de la prueba

El principio de libre valoración de la prueba significa que el juez debe percibir la prueba durante el juicio según las reglas del criterio racional, o según las reglas de la lógica y, dentro de ellas, el principio de no contradicción, así como según los principios generales de la experiencia. Esta forma de valoración que Maier acuña como libre convicción, exige la fundamentación o motivación de la decisión, esto es, la expresión de los motivos por los cuales se decide de una u otra manera y, con ello, la mención de los elementos de prueba que fueron tenidos en cuenta para arribar a una decisión y su valoración crítica. (p.124)

2.2.1.6.7. Finalidad de la prueba

Como toda actividad procesal, la prueba también tiene su propia finalidad, así como también las etapas procesales la tienen para el esclarecimiento del hecho ilícito, para formular acusación o sobreseimiento del caso, es por ello que en cuanto a su finalidad de la prueba explica Arbulú Martínez (2017) citando a Carnelutti, que:

Las pruebas (...), sirven al juicio en cuanto suministran al Juez el medio para hacer un examen, también como el nexo entre la prueba y examen interesa el nexo entre prueba y juicio. Examen (de *ex agmen*, y *agmen* de *ago*) alude a una acción para extraer algo

que está oculto. Que el quid oculto sea el valor, se intuye en el uso metafórico de examen para denotar el fiel de la balanza: *lígula staterae, quae per mediam aginam vertitur, et cum in neutram partem incli natur, aeguiibrium, indicai* (la lengüeta de la balanza que se mueve en el centro, y que cuando no se inclina ni a una parte ni a otra, indica el equilibrio o la igualdad de peso). Carnelutti lo que nos dice es que la finalidad de la prueba es el suministro de información para que este posteriormente haga la respectiva valoración de tal forma que le dará un peso probatorio a unas y descartará a otras acercándose a la verdad podrá inclinar la balanza de la justicia para un lado o para otro. (P.124-125)

2.2.1.6.8. Medios de prueba actuados en el caso estudiado

A. El testimonio

Constituye la declaración del tercero ajeno al proceso, siendo el medio de prueba que al lado de la declaración del imputado predomina en el proceso penal, y, conforme a lo ya expuesto, respecto del imputado el testimonio coincide con ser una declaración y medio de prueba personal, no obstante ello, se diferencia en cuanto al sujeto que procede la declaración, el interés en el fallo final y el nexo con litigio (Iparraguirre y Cáceres, 2018, p.539).

B. La pericia

Son los informes que han de rendir ante la autoridad judicial, personas con especiales conocimientos en alguna materia, que analizan los hechos que el juez pone a su disposición para dar su parecer ante ellos. De esta forma podemos determinar que la pericia es necesaria cuando: a) se trata de investigar la existencia de ciertos hechos, cuya averiguación, para que sea bien hecha, exige necesariamente conocimientos técnicos especializados, b) haya de decidirse acerca de la naturaleza o cualidades de ciertos hechos, c) la base de la sentencia

debe principalmente apoyarse en la admisión de un hecho como posible o probable, d) de los hechos demostrados, se trata de deducir sus consecuencia y cuyas conclusiones solo pueden ser determinados por la pericia (Iparraguirre y Cáceres, 2018, pp.556-557).

C. Prueba documental

Para Mixan Mass citado por Iparraguirre y Cáceres, (2018, p.573), sostiene que “es todo que contiene con carácter permanente, la representación actual, técnico, científico, empírico o de la aptitud artística o de un acto o de un estado efectivo o de un suceso o de los valores económicos, financieros, etc., cuya significación es entendible de inmediato y de manera inequívoca por el sujeto cognoscente.

D. La inspección judicial

Llamada también reconocimiento judicial consiste en la descripción ordenada por el juez o fiscal, para que trabe conocimiento personal, sobre el objeto material del delito o sobre aquellos que tengan que ver con el (Iparraguirre y Cáceres, 2018, p.582).

2.2.1.7. La sentencia

2.2.1.7.1. Concepto

Los doctrinarios Iparraguirre y Cáceres, (2018). “Es la forma ordinaria por la que el órgano jurisdiccional da por terminado el juicio oral resolviendo definitivamente la pretensión punitiva y poniendo fin a la instancia” (p.1035). En la que el autor citado agrega que:

Es el acto del juzgador por el que decide sobre el ejercicio de la potestad punitiva del Estado en cuanto al objeto y respecto a la persona a los que se ha referido la acusación, y, en consecuencia, impone o no una pena poniendo fin al proceso. (p.1035)

Asimismo es cierto que la sentencia es la decisión final del tribunal en la que se da por terminada un proceso, en ese sentido Peña Cabrera (2011), explica que:

Es el acto conminatorio, en la cual se plasma la decisión final a la cual ha llegado el tribunal, sobre lo juzgado, por lo que esta decisión es una actividad intelectual en la que los miembros integrantes de la Sala Penal, han aplicado sus conocimientos de acuerdo a la lógica y a la juricidad para solucionar la causa pretendida en un sentido determinado. Es la sentencia la que se manifiesta como una respuesta de carácter jurisdiccional, y que es el producto obtenido de toda la actividad probatoria que se ha practicado durante la realización del juzgamiento; por lo que el Superior Colegiado tiene que fundamentar su decisión en relación al debate contradictorio, que se ha conformado durante toda la audiencia y que ha sido actuada en forma oral. Sentencia, proviene de la palabra latina *sententia*, el cual es un dictamen al que se sigue o se tiene. En tal sentido se afirma que la sentencia es una resolución de carácter jurídico que pone fin a un conflicto. (535)

En cuanto a otra opinión doctrinal, Rojina Villegas citado por Carroca (2004), explica que la sentencia constituye un acto jurídico estatal, precisando que los actos jurídicos pueden ser privados o públicos, indicando que son privados cuando son practicados por particulares, y es publica cuando es necesariamente público o estatal, en la que se practica a través del Juez, Tribunal.

2.2.1.7.2. Tipos de sentencia

A. La sentencia condenatoria

Es aquella que no podrá introducir hechos que no forman parte de las circunstancias que sean ajenas a la responsabilidad penal cuestionada, incrementando su penalidad o cuando estos hechos no han sido materia de acusación, ya que la sentencia debe limitarse a ello. (Anales Judiciales, p. 121 en R. N.N° 2958-2004)

Normativamente se conceptualiza en el artículo 285, del Código de Procedimientos Penales, en la que se establece que:

La sentencia condenatoria deberá contener la designación precisa del delinciente, asimismo la exposición del hecho delictuoso, también las apreciaciones de las declaraciones de los testigos, apreciaciones de las otras pruebas en que se funda la culpabilidad, las circunstancias del delito y de la pena principal que debe sufrir el reo, la fecha en que esta comienza a contarse, el día de su vencimiento, y las penas accesorias, o la medida de seguridad que sea el caso de dictar en sustitución de la pena; el monto de la reparación civil, la persona que debe percibirla y los obligados a satisfacerla, citando los artículos del Código Penal que hayan sido aplicados.

El mismo cuerpo normativo estipula en su artículo 285-A, que:

- 1. La sentencia condenatoria no podrá sobrepasar el hecho y las circunstancias fijadas en la acusación y materia del auto de enjuiciamiento o, en su caso, en la acusación complementaria que hace referencia el artículo 283°.*
- 2. En la condena, no se podrá modificar la calificación jurídica del hecho objeto de la acusación, salvo que la Sala Permanente haya indicado al acusado esta posibilidad y concedido la oportunidad para defenderse, y siempre que la nueva calificación no exceda su propia competencia. El acusado tiene derecho a solicitar la suspensión de la audiencia para preparar su defensa e incluso –si resultara pertinente y necesario- a ofrecer nuevos medios de prueba. El término de su suspensión de la audiencia en ambos casos no excederá el fijado por el artículo 267°.*
- 3. Se procederá de la misma forma si en el debate se advierten circunstancias modificatorias de la responsabilidad penal no incluidas en la acusación, que aumentan la punibilidad o justifiquen la imposición de una medida de seguridad.*

4. *En la condena, la sala podrá aplicar al hecho objeto de la acusación una sanción más grave que la solicitada por el fiscal. Esta posibilidad debe motivarse especialmente haciendo mención expresa de los fundamentos en que se sustenta.*

B. La sentencia absolutoria

En cuanto a la sentencia absolutoria nuevamente el Código de Procedimientos penales establece en su artículo 284° que:

La sentencia absolutoria deberá contener la exposición del hecho imputado y la declaración de que este no se ha realizado, de las pruebas han demostrado la inocencia del acusado, o de que ellas no son suficientes para establecer su culpabilidad, disponiendo la anulación de los antecedentes policiales y judiciales del procesado, por los hechos materia del juzgamiento.

Ejecutoriada que sea la sentencia, se remitirá copia de la misma a la Dirección General de la policía de Investigaciones del Perú y a la Dirección General de Establecimientos Penales del Ministerio del Interior, para el cumplimiento de la ordenada anulación de antecedentes.

2.2.1.7.3. Partes de la sentencia

Generalmente las partes de la sentencia de acuerdo a León (2008) son, “la parte expositiva, la parte considerativa y por último la parte resolutive.”

A. Parte expositiva

Es la primera parte de la sentencia que contiene, la narración de la sentencia en forma breve, con la precisión y la secuencia requerida, la cual contiene desde la interposición de la demanda hasta la emisión de la sentencia. En la que cabe indicar que no se incluye el criterio de valoración o el de calificación. El fin que persigue esta sección, es la de cumplir con el mandato ordenado, a través del cual el Juez debe asimilar y descubrir

coherentemente el problema central del proceso el cual será materia de litigio y que se deberá resolver. (Cárdenas Ticona, 2008)

B. Parte considerativa

Es la segunda parte, y tiene por finalidad cumplir con el ordenamiento constitucional de fundamentar las resoluciones, la cual se encuentra establecida en el artículo 5° del artículo 139° de la nuestra Carta Magna de 1993, y en el artículo 12 del T.U.O. de la ley Orgánica del Poder Judicial.

En palabras del doctrinario Cárdenas Ticona (2008), refiere que la sección considerativa, es en la que el Juzgador teniendo en cuenta el examen de todo lo alegado por el representante del Ministerio Público y por el abogado defensor, va a establecer la norma que sea pertinente para resolver el caso materia de litigio.

Asimismo esta parte consiste, en que contendrá la parte que valora la sentencia. Y es en la que el juzgador expondrá la actividad valorativa que se ha realizado para darle solución al conflicto, estableciendo el magistrado el razonamiento jurídico idóneo para resolver la controversia. (AMAG, 2015)

C. Parte resolutive

Es la parte más importante de la sentencia ya que es en esta que se determinan las consecuencias del proceso y porque constituye la base de la ejecución cuando se emita una condena; cabe presar que es la fundamentación la parte que es la más difícil de realizarla, debido a que debe contener todos los elementos constitutivos para argumentar una sentencia. Es la tarea más difícil de modo que el juez se encuentra en la obligación de preparar y estructurar todos los elementos de la sentencia, facilitando a las partes y al público en general la comprensión de los argumentos cimentados en la decisión contenida en la sentencia. (Horst, 2014, p.67)

2.2.1.7.4. La motivación de la sentencia

Los doctrinarios Iparraguirre y Cáceres, (2018), refieren que:

La motivación debe responder a un razonamiento no solo jurídico, sino también lógico y racional, pues sus apartados deben advertir una estructura compositiva ordenada, cuya secuencia guarde una inferencia deductiva de que la consecuencia jurídica, el contenido del fallo sea congruente con la parte expositiva y considerativa, en cuanto a la subsunción de los hechos en la norma jurídico-penal aplicable tomando en cuenta en detalle todos los elementos a considerar para la graduación de la magnitud de la pena así como todo lo concerniente a la cuantificación de la responsabilidad civil *ex delicto*. No basta entonces que el tribunal invoque los dispositivos legales en cuestión, sino que para de un juicio de valor, de inferencia crítica, de por dichos hechos (probados) constituyen verosímilmente un delito. (1042)

El doctrinario Castillo (2014), explica que, la motivación o fundamentación de la resolución judicial es la explicación que realiza el juez respecto a las razones que ha tomado y que ha conllevado a su decisión, la cual esta explicación se dirige a las partes, al juez de superior jerarquía, y al público en general quienes se convierten en jueces de los jueces. (p.4)

Mientras que por su parte Sánchez (2009), refiere que la motivación, es un acto ennoblecedor y dignificador de la función llevada por el poder judicial, y que esta expresa que todo lo realizado se ha actuado de acuerdo al sistema judicial de un Estado Democrático (p.624).

2.2.1.7.5. Elementos de la sentencia de primera instancia

A. Consideraciones de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia.

Esta primera parte de la sentencia Garcia Rada citado por Iparraguirre y Cáceres, (2018), expresan que, contiene el relato de los hechos y sus pormenores, sin hacer ninguna

consideración referente a la responsabilidad, ni menos a la pena. Su realidad y particularidades deben quedar reconstruidas y reflejadas correctamente en la sentencia, previo esclarecimiento durante el debate oral habido. (p.1040)

Siguiendo a Guzmán (1996), refiere que la parte expositiva de esta debe contener todos los datos que permitan individualizar a las partes, y del mismo expediente, así como un resumen de las cuestiones que se han planteado, asimismo deberá indicar los antecedentes que sean necesarios para individualizar el asunto en cuestión, así como la identidad de las partes, la petición solicitada, y cuáles fueron las causas de la petición, dichos datos se realizará en forma sintetizada, en la que permita entender los planteamientos jurídicos interpuesto por las partes.

a) Encabezamiento

De acuerdo a la referencia doctrinal Talavera (2011), refiere que la primera parte de la sentencia contiene todos los datos básicos para la ubicación del expediente y de su correspondiente resolución, así también tiene que detallar al procesado, de igual manera el lugar y fecha del fallo, en cuanto a la resolución el número de orden, las indicaciones del o los delitos y del agraviado, acusado, indicando sus nombres (nombres y apellidos), apodos, sobrenombres y demás datos como la profesión, el estado civil, entre otros; agrega también que esta parte deberá contener al órgano jurisdiccional competente que expedirá la sentencia, el nombre de los magistrados y de los demás jueces intervinientes en la resolución.

b) Asunto

Consiste en la formulación o creación del diseño problemático en la que todo el proceso girará, asimismo contendrá los componentes sobre la imputación atribuida a las personas acusadas de la comisión de un hecho ilícito punible, es decir de relevancia penal. (León, 2008)

c) Objeto del proceso

Son los presupuestos acumulados, sobre los cuales el Juez va a emitir su pronunciación decidiendo el caso, en las que se supone que como garantía de inmutabilidad de la acusación fiscal así como su titularidad en la acción penal, se da la aplicación del principio de acusación también llamado acusatorio (San Martín, 2006).

d) Hechos acusados

Se constituyen por aquellos hechos que han sido fijados por el Ministerio Público en su acusación, y serán el objeto sobre los cuales se debatirá, debate que será tanto por la parte acusadora y por la parte defensora del acusado, en la misma que regirá el principio de contradicción (San Martín, 2006).

e) Calificación Jurídica

En palabras del doctrinario San Martín (2006), refiere que, es una figura especial para una adecuada defensa del acusado, puesto que el imputado se defiende únicamente de los hechos de los cuales se le atribuye la comisión de un delito, de tal modo que la calificación es fundamental para la realización de una formulación precisa de la acusación.

f) Pretensión penal

Es la petición formulada por el fiscal, en el ejercicio de su función, y persecutor de la comisión de un delito, por lo que esta pretensión busca la aplicación de una pena al imputado a razón de la comisión de un delito (Cristóbal Támara, 2017).

g) Postura de la defensa

Es aquella posición a la que el defensor y su imputado se han sujetado, manteniendo esa perspectiva a fin de lograr que se absuelva al imputado de los cargos acusados, o se logre la atenuación de la pena (Cristóbal Támara, 2017).

B. De la parte considerativa de la sentencia de primera instancia

Los doctrinarios Iparraguirre y Cáceres, (2018), expresan que:

Es la que exige mayor cuidado en su redacción y está integrada por una fundamentación de hecho y otra de derecho. Es la parte constructiva de la sentencia, en donde el juez hace una apreciación de la prueba actuada, valorándola y como consecuencia encuentra que el acusado es responsable o inocente del delito imputado. (p.1040)

El doctrinario San Martín (2006), expresa que la parte considerativa, es la construcción racional y lógica de la sentencia, a razón de que es en ella en la que se va a determinar si la conducta de la persona procesada o acusada, tiene relevancia penal y si es responsable, en otras palabras si su conducta realizada merece la imposición de una pena o no la merece, de modo que se impone al Juez un doble juicio, uno que es histórico y el otro que es jurídico, el primero se refiere a que si el hecho o el conjunto de hechos ha existido previamente al proceso; y el otro que es jurídico, el cual se encamina a determinar si el hecho existido con anterioridad tiene relevancia jurídico penal, y si puede ser calificado como tal y su merecimiento de la aplicación de una pena.

a) Motivación de los hechos

De acuerdo a San Martín (2006), explica que, se va a determinar si en realidad los hechos que han sido afirmados en la acusación realizada por el fiscal, tienen su existencia en la realidad o no han existido anteriormente al proceso, lo cual esta determinación estará a cargo del órgano jurisdiccional, determinando su conclusión la que no puede ser distinta a la de afirmar la existencia de los hechos o en la negación de lo formulado.

b) Motivación del derecho

Constituye la fundamentación jurídica que se realiza, es decir es el análisis de la cuestión jurídica planteada, la misma que será realizada luego del juicio histórico o luego de haberse realizado la valoración de la prueba y ésta a resultado positiva, en otras palabras es que un

hecho ocurrido en la realidad es adecuada en un tipo penal, de tal modo que deberá enfocarse la imputación personal, analizando si existe alguna causal de exclusión de la culpabilidad, así como la determinación de atenuantes tanto especiales como genéricas, y de los agravantes, para luego proceder a individualizar la pena (San Martín, 2006).

c) Determinación de la pena

En cuanto a la determinación de la pena que se expresa en la sentencia esta debe contener primero la indicación precisa del órgano jurisdiccional emisor, así como todos los actos y procedimientos realizados para poder determinar la pena, bajo la advertencia de ser declarado nula, así mismo se deberán observar el aumento de la pena por circunstancias agravantes o la disminución de la misma por circunstancias atenuantes.

d) Determinación de la reparación civil

Una vez que se haya ejercido la acción civil y cuando la pretensión se ha mantenido hasta llegar a la sentencia, sea esta condenatoria o absolutoria, va a resolver expresamente sobre la cuestión sometida, así como la fijación de la forma de reposición de las cosas al estado en que se encontraba anteriormente y en su caso si fuera necesario fijara la indemnización correspondiente (Segura, 2007).

C. De la parte resolutive de la sentencia de primera instancia

Esta parte de acuerdo a Iparraguirre y Cáceres, (2018), expresan que:

Debe contener el pronunciamiento sobre el objeto del proceso y sobre todos los puntos que hayan sido objeto de acusación y de la defensa (principio de exhaustividad de la sentencia), así como de los incidentes que quedaron pendientes en el curso del juicio oral. Es obvio que esta parte del fallo debe ser congruente con la parte considerativa, bajo sanción de nulidad. (p.1040)

El doctrinario San Martín (2006), expresa que esta parte de la sentencia tiene como finalidad describir la decisión a través de un pronunciamiento sobre el caso concreto (objeto del proceso) así como de todos aquellos puntos que se han formulado y tratado en la acusación y en la defensa, así también es la parte en la que se mencionara todas las ocurrencias que han sucedido en el desarrollo de la etapa de juzgamiento, precisando que la parte resolutive tiene que ser congruente con la parte considerativa de la sentencia, la misma que se sujetara a la sanción de nulidad.

2.2.1.7.6. Elementos de la sentencia de segunda instancia

A. De la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia

a) Encabezamiento

En esta parte de la sentencia al igual que en la sentencia de primera instancia, admite también la parte denominada introductoria, la misma que deberá contener, la ciudad y la fecha en que se emite la sentencia, el número de orden que tiene la resolución, los antecedentes del delito, del agraviado, del imputado, asimismo se hará la indicación indicando de sus datos como nombres y sus apellidos, su apelativo, sobrenombres, y todos aquellos datos que sirvan para su identificación, de igual manera se hará mención de del órgano jurisdiccional que emite la sentencia, los datos de los magistrados (Talavera, 2011).

b) Objeto de la apelación

Constituyen los presupuestos sobre los cuales el Juez va a resolver, teniendo como base los extremos de la impugnación, así como el fundamento de la que consta la apelación, y su correspondiente pretensión de impugnación y de sus agravios (Vescovi, 1988).

c) Extremos impugnatorios

Este extremo es una de las aristas sobre la que versa la sentencia emitida en primera instancia, los cuales son objetos de impugnación (Vescovi, 1988).

d) Fundamento de la apelación

Es fundamento las razones por las que considera ser agraviado el impugnante, las cuales son razones de hecho y de derecho, sustentando así el cuestionamiento de los extremos de la impugnación interpuesta (Vescovi, 1988).

e) Pretensión impugnatoria

Constituye en la petición de las consecuencias jurídicas que se quiere alcanzar a través de la interposición de los denominados medios impugnatorios, tales como la apelación, a través del cual se busca la absolución del condenado o que se le reduzca prudencialmente la pena, o en otro caso se le incremente la pena así como también la reparación civil que se ha impuesto con anterioridad (Vescovi, 1988).

f) Agravios

Es la manifestación de los motivos por los cuales se presenta la inconformidad con lo resultado, es decir vienen a ser los razonamientos que se relacionan con los hechos que han sido debatidos y se ha presentado o se ha demostrado que ha existido una violación legal al procedimiento, incurriéndose en una mala interpretación de la ley o de los hechos materia puesta en cuestionamiento (Vescovi, 1988).

g) Absolución de la apelación

Constituye en la manifestación del principio de contracción, por lo que cabe precisar que el recurso de apelación es una relación entre el órgano jurisdiccional emisor de la sentencia que causa agravio y la parte que apela por considerarse agraviado por la sentencia; y que vale la precisión de que tras la decisión de segunda instancia se pueden ver afectados los derechos de

las demás partes procesales y mediante el principio de contradicción a través del cual cada una de las partes se encuentra facultada para emitir su opinión con respecto al recurso impugnatorio interpuesto por una de las partes (Vescovi, 1988).

h) Problemas jurídicos

Son problemas jurídicos todas las cuestiones que se van a dar solución, las mismas que se delimitan en las partes siguientes, en la considerativa, en la parte decisiva de la sentencia de instancia segunda, las cuales resultan de la interposición del recurso impugnatorio, hasta aquellos extremos que se extienden sus fundamentos, debido a que no todas las pretensiones ni tampoco los fundamentos resultan ser atendibles, por ser irrelevantes (Vescovi, 1988).

B. Elementos esenciales de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia

a) Valoración probatoria

La valoración probatoria de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, se realiza de conformidad a los mismos mecanismos y criterios de la valoración realizada en la sentencia de primera instancia, a los cuales me remito.

b) Fundamentos jurídicos

Esta parte se realiza de conformidad a todos los criterios que han sido planteados durante el desarrollo del juzgamiento hasta su expedición en instancia primera.

c) Aplicación del principio de motivación

Al igual que los dos puntos anteriores esta parte también se desarrolla de acuerdo a los mismos criterios utilizados en la sentencia de primera instancia.

C. De la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia

a) Decisión sobre la apelación

i. Resolución sobre el objeto de la apelación

El doctrinario Vescovi (1988), refiere que la decisión del Juez de segunda instancia, deberá pronunciarse solamente de los extremos y de los fundamentos que han sido afirmados en la formulación de la apelación, así como de la pretensión que se ha planteado planteada en ella.

ii. Prohibición de la reforma peyorativa

Constituye en ser un principio que rige toda la impugnación en materia penal, permitiendo así que el Juez de la instancia segunda, aun de ser, el, quien evalúa la sentencia emitida por el juzgador de primera instancia y de poder reformarla de acuerdo a la pretensión impugnatoria, de modo que lo que puede realizar es ratificar la sentencia de primera instancia, pero no fallar en forma perjudicial de la parte que impugna cuando es solo un impugnador y si en el caso fueran diversos impugnadores es posible la aplicación una reforma que irá en peor del impugnante (Vescovi, 1988).

iii. Resolución correlativa de la parte considerativa

En esta parte de la decisión (sentencia), se hace referencia al principio de correlación interna de la sentencia, en virtud del cual la decisión tomada debe guardar correlación con la parte considerativa de la sentencia de instancia segunda (Vescovi, 1988).

iv. Resolución sobre los problemas jurídicos

En atención al principio denominado la instancia de la apelación, se entiende que en el caso que el expediente se eleva a la judicatura de segunda instancia para su resolución, el juzgador de instancia segunda no puede evaluar toda la sentencia que ha expedido la primera instancia por lo que únicamente lo realizara de acuerdo a los problemas jurídicos que se han originado y que son materia de impugnación, de modo que solo emitirá su pronunciamiento respecto a estos problemas, en ese acto puede advertir en los errores causales de nulidad y en caso de existirlo podrá declarar la nulidad de la sentencia emitida en primera instancia (Vescovi, 1988).

v. Descripción de la decisión

La fundamentación legal de la instancia segunda se encuentra prescrita en el articulado 425, del cuerpo normativo del código procesal penal del año 2004, en la que se establece: sentencia de segunda instancia.

2.2.2. Instituciones jurídicas sustantivas en atención a las sentencias estudiadas

2.2.2.1. El delito

2.2.2.1.1. Concepto

Para empezar a conceptualizar el delito es preciso afirmar que “al derecho penal no le interesa en lo más mínimo crear modelos de conducta, ni fomentar determinado tipo de moral o forma de pensamiento, su función no es esa” (Alfaro, 2018, p.132), por lo que el delito no es otra cosa que la misión de un hecho ilícito punible, por lo que Alfaro (2018), ahonda refiriendo en cuanto al delito y el derecho penal que:

Al derecho penal lo único que le interesa es proteger bienes jurídicos que merezcan protección penal y –además- necesiten de la protección que proporciona el derecho penal (principio de protección exclusiva de bienes jurídicos). (p.132)

La realización de un hecho delictivo, esto es, un delito, supone una valoración dual o doble. La primera valoración recae sobre el hecho o la acción humana, en tanto que la segunda valoración se realiza sobre el autor de dicha acción. Al primer juicio de desvalor se le denomina “injusto” o “ilícito” y al segundo “culpabilidad” o “responsabilidad”. En suma: *injusto o ilícito* es, pues, la desaprobación del acto; *culpabilidad o responsabilidad*, la atribución de dicho acto a su autor. (p.133)

2.2.2.1.2. Elementos

2.2.2.1.2.1. La Tipicidad

Se conceptualiza como “la primera categoría de la teoría general del delito y es también la primera a examinar al momento de resolver los casos prácticos recurriendo a la teoría general del delito” (Reyna Alfaro, 2018, p.138), por lo que siguiendo a Reyna Alfaro (2018), se precisa que “la idea de la teoría general del delito como un *sistema de filtros* plantea la necesidad de fijar la ubicación de cada uno de los filtros” (p.139). En la que el mismo autor citado profundiza lo expresado en que:

En un sistema de filtros como es la teoría general del delito, las diversas categorías que la integran no pueden estar al mismo nivel, lo que quiere decir que el análisis de las mismas será secuencial. (p.139)

Luego de establecer la ubicación de la tipicidad dentro de la teoría general del delito corresponde fijar su contenido. En la más usual definición de tipicidad se le caracteriza como *la subsunción o adecuación de un hecho concreto a la descripción abstracta hecha previamente por el legislador*. En otras palabras la tipicidad se encarga de confrontar la realidad del hecho concreto y su encaje dentro de la abstracción contenida en la ley. (p.140)

2.2.2.1.2.2. La antijuricidad

De acuerdo a Reyna Alfaro (2018), es considerada como “la segunda categoría fundamental de la teoría general del delito” (p.140). En la que el autor en mención, refiere que “un comportamiento es antijurídico cuando resulta contrario al derecho, cuando se opone al derecho, cuando es ilícito. En suma, puede definirse la antijuricidad como *contrariedad al derecho*” (p.140). Afirmación en la el mismo autor citado, explica a profundidad de la manera siguiente:

La tipicidad nos indica que un hecho concreto tiene relevancia penal por ser típico., es decir, por encajar en la descripción del delito contenida en el tipo penal, la lógica nos lleva a sostener que la conducta calificada como típica es de antemano ilícita y por ello también antijurídica al Derecho Penal, sin tomar en cuenta a las otras ramas del ordenamiento jurídico. Vale decir, al ordenamiento jurídico en su totalidad. (p.141)

2.2.2.1.2.3. La culpabilidad

Nuevamente Reyna Alfaro (2018), nos explica que “es la tercera categoría fundamental de la teoría del delito, es el filtro final que toda conducta concreta debe superar para ser calificada como delito” (p.142). A la cual profundiza expresando que:

La culpabilidad, en su definición más unánime, es entendida como *la categoría de la teoría general del delito que se encarga de establecer si en el caso concreto el sujeto posee la capacidad de conocer la antijuricidad de su conducta y motivarse conforme a ese entendimiento*. En suma, la culpabilidad es la capacidad de motivilidad, es decir, capacidad de entender que un comportamiento se encuentra prohibido y posibilidad de guiarse de acuerdo a esa comprensión. (p.142)

2.2.2.1.2.4. La acción

Es todo comportamiento que le interesa al Derecho penal, por lo que se conceptúa como “el comportamiento penalmente relevante, (...) encuentra dos posibles formas de expresión: Una positiva y otra negativa. La expresión positiva del comportamiento (...) resulta ser *la acción*, (...) en tanto que la manifestación negativa (...) resulta ser *la omisión*” (Alfaro, 2018, p.147). En la que Reyna Alfaro (2018), aclara en cuanto a los términos positivos y negativos que:

La utilización de los términos “positivo” y “negativo” no tiene implicancias valorativas. Es decir con hablar de la *acción* (en sentido estricto) como expresión positiva del

comportamiento relevante para el Derecho penal, no queremos que decir que la *acción* que interesa al Derecho penal, esto es, la delictiva sea positiva –es decir “buena”- en términos valorativos. El recurso a las expresiones “positivo” y “negativo” tienen más que ver con cuestiones de tipo natural: La *acción* es expresión “positiva” por constituir un “hacer”, mientras que la *omisión* es expresión negativa por constituir un “no hacer”. (p.148)

2.2.2.1.2.5. La Pena privativa de la libertad

En palabras de Reyna Alfaro (2018), se entiende que:

Es una sanción consistente en la reclusión del condenado en un establecimiento penitenciario durante el término previsto en la sentencia condenatoria; sanciona al infractor de la norma con la pérdida de su libertad de tránsito durante el tiempo determinado en la condena. (p.392)

El objetivo (...) es la “reeducación, rehabilitación y reincorporación del penado en la sociedad”. Desafortunadamente, el sistema penitenciario de nuestro país carece de los medios adecuados para obtener el fin resocializador que pretende; la ausencia de personal idóneo, infraestructura carcelaria y fondos presupuestarios, cuestionan la eficacia del tratamiento y la finalidad preventivo especial requerido. (p.392)

2.2.2.2. El delito de violación de la libertad e indemnidad sexual

2.2.2.2.1. Concepto

De acuerdo a Salinas Siccha (2019) refiere que “la libertad sexual es la capacidad de toda persona para comportarse como a bien tenga en la actividad sexual. Es la capacidad que tiene la persona de elegir libremente, el lugar, tiempo, contexto y la otra persona para relacionarse sexualmente” (p.921)

El citado autor, menciona lo expresado por García Cantizano, en cuanto a lo que se refiere a la libertad sexual, quien la conceptualiza como:

La capacidad de autodeterminación de la persona en el ámbito de sus relaciones. De ahí que la idea de autodeterminación, en cuanto a su materialización plena de la más amplia “libertad”, viene limitada por dos requisitos fundamentales: en primer lugar por el pleno conocimiento del sujeto del contenido y alcance de dichas relaciones lo que evidentemente implica que este ha de contar con la capacidad mental suficiente para llegar a tener dicho conocimiento; y, en segundo lugar, por la manifestación voluntaria y libre del consentimiento para participar en tal clase de relaciones, lo que tiene como presupuesto que el sujeto pueda adoptar su decisión de manera libre (p.922).

Tal es así que también cabe la precisión de que la libertad sexual según Norberto Bobbio citado por Salinas (2019, p.924-925), distinguía entre libertad de querer o de voluntad (libertad positiva) y libertad de obrar (libertad negativa). La libertad de querer o de voluntad es autodeterminación, la misma que no es otra que la situación en la que un sujeto tiene la posibilidad de orientar su voluntad hacia un objetivo, de tomar decisiones sin verse determinado por la voluntad de otros. En tanto que la libertad de obrar supone realizar u omitir el comportamiento voluntario de efectuar o de omitir, sin que un tercero no autorizado interfiera en dicha realización u omisión.

En esa misma línea de ideas Bajo Fernández expresa que “este aspecto de la libertad debe entenderse de dos maneras: como libre disposición del propio cuerpo, sin más limitaciones que el respeto a la libertad ajena, y como facultad de repeler agresiones sexuales de terceros.” (Salinas, 2019, p.925)

Ahora bien cabe definir la indemnidad o también llamado intangibilidad, “es el verdadero bien jurídico que se tutela con las conductas delictivas previstas en los tipos penales

(...). Esto es, le interesa al Estado proteger la sexualidad de las personas que por si solas no pueden defenderla” (Salinas, 2019, p.928).

2.2.2.3. El delito de actos contra el pudor en menor de edad

2.2.2.3.1. Tipo penal

El tipo penal lo titula como el delito de tocamientos sexuales o actos libidinosos en agravio de menores, el cual se encuentra establecido en el artículo 176 – A, al cual también se le conoce con el nombre de atentado contra el pudor, tal es así que contiene la siguiente determinación típica:

El que sin propósito de tener acceso carnal regulado en el artículo 170, realiza sobre un menor de catorce años u obliga a este a efectuar sobre sí mismo, sobre el agente o tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas, actos de connotación sexual en cualquier parte de su cuerpo o actos libidinosos, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de nueve ni mayor de quince años. (Código Penal, 1991)

Nociones generales de los actos contra el pudor en agravio de un menor de edad: a. El código penal peruano regula el delito de actos contra el pudor en agravio de menores de edad sancionándolo de la siguiente manera: el que sin propósito de tener acceso carnal [...] realiza sobre un menor de catorce años de edad u obliga a este a efectuar sobre sí mismo o tercero tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor será reprimido con las siguientes penas privativas de libertad, tal es así que establece una pena que no es inferior a siete años de edad cuando se trate de una menor de siete años de edad; b toda interpretación que realice el juzgador debe realizarse estableciendo cual es el contenido de las frases, si es tocamientos indebidos en sus partes íntimas así como o actos libidinosos contrarios al pudor, tal es así que para lograrlo tiene que tener en cuenta los principios que rigen el título preliminar del cuerpo normativo del código penal, precisamente centrándose en los principios

de legalidad, en el principio de proporcionalidad, así como en los principios de lesividad y el de culpabilidad (Exp. N° 1609-2011-Piura, del 25/01//2013, f.j. 3, Primera Sala Penal de Apelaciones de Piura; en Urquiza Olaechea, 2019, p.989-990).

2.2.2.3.2. Tipicidad objetiva

En cuanto a su tipicidad objetiva refiere Salinas Siccha (2019), que “de la redacción de la nueva fórmula legislativa, podemos inferir que el hecho punible de tocamientos sexuales o actos libidinosos en agravio de menores encierra hasta cuatro modalidades delictivas debidamente diferenciadas”. (p.1133), las cuales en manera resumida, es que la primera el agente realiza sobre la víctima tocamientos o actos libidinosos, en la segunda modalidad, el agente ordena que la víctima se realice los tocamientos, en la tercera modalidad el agente obliga a la víctima que realice actos de connotación sexual sobre el mismo agente, y la cuarta modalidad consistente en que el agente obliga a la víctima que realice los actos de connotación sexual sobre un tercero; en virtud de la cual el presente expediente estudiado reúne la primera modalidad, la cual explica Salinas Siccha (2019) que:

Se configura cuando el agente con la finalidad de satisfacer sus necesidades o apetencias sexuales, sin tener la intención o el propósito de realizar el acceso carnal sexual, o cualquier otro análogo, realiza sobre el menor de edad de catorce años tocamientos calificados como indebidos en sus partes íntimas, así como la realización de actos de connotación sexual en cualquier parte de su cuerpo o actos libidinosos. En esta modalidad delictiva lo importante es determinar que el agente, contando o no con el consentimiento de la víctima menor de catorce años realiza sobre aquella tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos en sus partes íntimas o en cualquier parte de su cuerpo. Lo central del delito es determinar que el agente al realizar los tocamientos, actos de connotación sexual o actos libidinosos no tenía como intención o finalidad de imponer el acceso carnal. Luego al tratarse de menores de catorce años de

edad, el consentimiento que preste o haya prestado la víctima es irrelevante penalmente (pp.1133-1134).

Por su parte Peña (2007) citado por Urquiza Olaechea (2019, p.985-986), explica que el requisito objetivo en este delito está determinado por la realización de un acto impúdico en la persona del menor. Será considerado acto impúdico todo acto expresado en un contacto corporal con el cuerpo físico de la víctima con fines lúbricos o libidinosos. El consentimiento que la víctima puede otorgar carece de validez jurídica y, por ende, son nulos. (...). Los actos impúdicos pueden presentarse en varias formas, pero es imprescindible el contacto corpóreo entre las partes. Estos actos pueden realizarse tanto en el cuerpo de la víctima como también, el caso de que el agente obligue a la víctima a realizar tocamientos lujuriosos sobre sus órganos genitales, vaginales, etc.

2.2.2.3.2.1. Bien Jurídico Protegido

En cuanto al bien jurídico que protege, es la indemnidad sexual de todos los menores de edad sin importar si es niño o niña, siendo la única condición que requiere es la de ser menor de catorce años de edad, así como lo explica Salinas Siccha (2019) al mencionar que:

Al igual como ocurre con el tipo penal del artículo 173 del CP, el interés o bien jurídico protegido lo constituye la intangibilidad o indemnidad sexual de los menores de catorce años de edad. En la doctrina nacional, existe unanimidad al respecto. Así, Bramont-Arias Torres y García Cantizano enseña que “se protege la indemnidad sexual, referida especialmente al libre desarrollo sexual del menor”. Por su parte Villa Stein sostiene que se “tutela la sexualidad humana en formación”. (Salinas, 2019, p.1140)

Y en opinión de Castillo (2002), citado por Urquiza Olaechea (2019, p.985), refiere que debe señalarse que no es la libertad sexual el bien jurídico protegido en el artículo 176-A, sino

la indemnidad sexual, dado que si solo se castigan los actos contrarios al pudor que recaen sobre los menores de catorce años. La diferencia estructural entre el artículo 176 y el artículo 176-A, no es la modalidad típica del comportamiento configurador del injusto –que en líneas generales sigue siendo el mismo – sino que mientras una disposición se asienta sobre la base de la imposición de un castigo para aquellas conductas realizadas por un mayor de catorce años, la otra disposición alude a los actos contrarios al pudor que recaen sobre personas menores de catorce años.

2.2.2.3.2.2. Sujeto Activo

De acuerdo a Salinas Siccha (2019), refiere que, “puede ser cualquier persona, sea varón o mujer, no se requiere alguna cualidad o calidad especial en el agente. Se trata de un delito común o de dominio” (p.1140).

Y en expresión de Peña (2007) citado por Urquizo Olaechea (2019, p.985), refiere que el sujeto activo: puede ser tanto el hombre como la mujer, sin interesar la opción sexual de aquella, la libertad sexual es comprendida en un marco conceptual amplio de la sexualidad de una persona. Si el agente es menor de 18 años, constituye un infractor de la ley penal, cuya prosecución se remite a la jurisdicción de familia.

2.2.2.3.2.3. Sujeto Pasivo

A expresar de Salinas Siccha (2019), “puede ser cualquier menor, sea varón o mujer con la garantía con la única condición de que tenga una edad cronológica por debajo de los catorce años” (p.1141).

Mientras que en palabras de Peña (2007), citado por Urquizo Olaechea (2019, p.985), menciona que sujeto pasivo: Solo pueden ser el hombre o la mujer menores de catorce años, sin interesar su oficio, puede tratarse entonces de una persona dedicada al meretricio.

2.2.2.3.3. Tipicidad subjetiva

El ilícito de actos contra el pudor constituye en ser un delito netamente doloso, por lo que no encuentra ninguna excepción para denominarlo culposo, así como lo explica el doctrinario Salinas Siccha (2019), al mencionar que:

El agente con conocimiento y voluntad de satisfacer sus apetencias sexuales y sin tener el propósito o la intención de realizar el acceso carnal sexual u análogo, realiza sobre un menor de catorce años o le obliga a efectuar sobre sí mismo, o sobre el agente o sobre el cuerpo de un tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos, o eróticos contrarios al pudor, recato o decencia. En el mismo sentido se pronuncian Bramont-Arias Torres y García Cantizano al enseñar que “se requiere necesariamente el dolo, es decir, la conciencia y voluntad de realizar actos contrarios al pudor, con exclusión del propósito de practicar el acto sexual u otro análogo, es decir, de violar, lo que permite distinguir de un acto contrario al pudor de una tentativa de violación”. (P.1141)

Mientras que para Peña (2007) citado por Urquizo Olaechea (2019, p.986), refiere que la presencia de un ánimo lubrico en la psique del agente, es irrelevante a efectos penales. Es suficiente que el dolo del autor abarque el aspecto cognitivo y volitivo de realizar un acto contra el pudor, en la persona de un menor de catorce años, sin propósito ulterior de practicar el acceso carnal sexual que se desprende del artículo 173 (*in fine*), pues si la intención era de realizar la conjunción carnal, será constitutivo del tipo penal del artículo 170. El dolo del autor debe abarcar el conocimiento de estar realizando un acto lesivo al pudor con un menor de catorce años, a contrario sensu, se configurará un error de tipo vencible, que sería penado conforme al artículo 176 del CP o, invencible, si es que el autor no contaba con medios suficientes a su alcance, para poder vencer la defectuosa esfera cognitiva.

2.2.2.3.4. Tentativa y consumación

Al referir el grado de desarrollo del presente delito es preciso afirmar si existió tentativa o se consumó en su totalidad configurándose el delito previsto en el tipo penal, y tal como lo explica el profesor Salinas Siccha (2019), se precisa que:

Al constituir un delito de mera actividad que no requiere el uso de violencia o amenaza grave, es imposible que en la realidad se configure la tentativa. Tan pronto se inicia o comienza la ejecución del acto contrario al pudor del menor, el delito queda perfeccionado. (Pp.1142-1143)

Y para el doctrinario Peña (2007) citado por Urquiza Olaechea (2019, p.986-987), refiere que, el delito se consume con la realización del acto impúdico sobre el cuerpo del menor, no se necesita para los efectos de la consumación, el desahogo sexual e, inclusive puede faltar esta finalidad. Si la finalidad era en realidad el acceso carnal sexual, y por motivos ajenos a la voluntad del autor, no puede concretizarse será una tentativa del artículo 173; [...], no es jurídicamente admisible que acontezca un concurso ideal entre ambas figuras típicas, pues la realización de los tocamientos indebidos, sobre las partes íntimas de la víctima, constituyen ya el inicio de los actos ejecutivos del injusto penal de violación de menores, pues dicha conducta se consume en la otra, al importar el adelantamiento de la conducta típica, una lesión anterior o anticipada al bien jurídico tutelado. En general la tentativa no es admitida para este delito, pues el comienzo del *iter criminis* es ya un atentado contra el pudor, pues se admite como un tipo penal de mera actividad.

La configuración de este delito de acuerdo a la jurisprudencia se comprende que el sujeto agente tocó las partes de la menor para masturbarse y eyacular en el piso todo lo cual permite advertir que efectivamente nos encontramos ante un supuesto de actos contra el pudor y no del delito de violación sexual, en el grado de tentativa; conforme lo señalara el colegiado

superior, pues el encausado no recorrió los elementos del tipo objetivo y subjetivo del delito de violación sexual en agravio de la menor de edad, mientras que en el acontecer de los actos contra el pudor si ingresó a la fase ejecutiva, con los tocamientos a la menor que condujeron a la masturbación, por lo que se descarta por completo la tentativa del delito de violación pues, no se evidencia que se haya desplegado en ninguno de sus elementos ejecutivos; por lo que la sentencia recurrida se encuentra arreglada a ley (R.N.N°2083-2013-Ucayali, del 22/05/2014, f.j.6, Sala Penal Permanente. En Urquiza Olaechea 2019, p.988).

2.2.2.3.5. Penalidad

La penalidad al ser la consecuencia jurídica de la comisión de un delito, se entiende como aquella sanción que se le impone a todo infractor del ordenamiento jurídico sustantivo penal, de modo que en el presente delito al “verificarse la modalidad prevista en el tipo básico del artículo 176-A, el autor será merecedor a una pena privativa de libertad no menor de nueve ni mayor de quince años” (Salinas, 2019, p.1143). Asimismo se expresa que en caso que haya incurrido en alguna circunstancia agravante del delito el autor tendrá una sanción superior a diferencia del tipo básico, cuyas agravantes como las lesiones graves, o se actuó con alevosía, crueldad, o se produjo una muerte sobreviniente del acto libidinoso o de connotación sexual.

Determinación del quantum de la pena en los actos contra el pudor en menores de edad: “en merito a lo anterior, corresponde modificar el *quantum* de la pena y establecer el computo a partir del marco punitivo abstracto, previsto para el tipo penal de actos que son contrarios al pudor de menor, esto es, pena privativa de libertad no menor de siete ni mayor de diez años. Que por la naturaleza de la acción de las circunstancias en que perpetró el delito, las condiciones personales del agente y la afectación del bien jurídico protegido corresponden imponerle la aplicación de una pena privativa de libertad de siete años por cada acción desplegada. Asimismo, debe considerarse la conducta del agente, quien actuó en concurso real, que amerita la sumatoria de penas [conforme a la disposición del artículo cincuenta del código

sustantivo], a razón de las acciones delictivas desplegadas en perjuicio de las menores. (R.N. N°599-2013-Callao, del 07/01/2014, f.j. 5, Sala Penal Transitoria; En Urquiza Olaechea, 2019, pp.988-989).

2.3. Marco conceptual

ACCIÓN PENAL: Se denomina así a la que se ejercita por el Ministerio Público o por sus particulares, según la naturaleza del delito, para establecer responsabilidad penal en un evento delictivo o falta; cuando se trata de delitos que ofenden al interés social, la acción penal es pública (Silva Vallejo, 2018).

ACOSO SEXUAL: Responde el nuevo tipo más razones de tipo “político” que de orden técnico-jurídico, pues, en opinión de pocos sectores doctrinales, incrimina un tipo de conductas sin práctica de relevancia jurídico penal, que, en su caso no vendrían a constituir sino una suerte de amenazas o actos preparatorios o tentativa de un delito de abusos sexuales. El bien jurídico protegido es la libertad de obrar en el ámbito sexual (Silva Vallejo, 2018).

ACREDITAR: En el medio forense significa “dar crédito del dicho de una persona” y en su acepción procesal equivale a “probar o demostrar” (Silva Vallejo, 2018).

ACUSADO: Persona contra quién se dirige la acusación en un proceso penal (Silva Vallejo, 2018).

ADOLESCENCIA: Periodo que transcurre en el ser humano desde que comienza la pubertad hasta que llega la madurez somática. Se considera adolescente a todo ser humano desde los 12 hasta cumplir los 18 años de edad (Silva Vallejo, 2018).

ADULTO: Persona mayor de edad, que tiene capacidad civil plena. Desde el punto de vista estrictamente jurídico, se entiende por persona adulta a la que teóricamente es capaz para su desarrollo intelectual, afectivo y físico (Silva Vallejo, 2018).

ANTI JURIDICO: En el orden de la antijuricidad es sinónimo de ilicitud, y constituye según la doctrina más generalizada una de las notas características de la noción de delito (Silva Vallejo, 2018).

APELACION: Impugnar una resolución judicial o administrativa con la finalidad de que sea revisada por un tribunal superior o funcionario de mayor jerarquía en relación al que previno originalmente (Silva Vallejo, 2018).

CALIDAD: La palabra tiene varias acepciones en Derecho, condición o requisito que se pone en un contrato; carácter o índole; y de acuerdo a Cabanellas recoge la siguiente, que es el estado, la naturaleza, la edad y otras condiciones o datos personales que se exigen para su determinación en los puestos y funciones (Silva Vallejo, 2018).

CONGRUENCIA: Correlación, armonía. Es el requisito que han de cumplir las sentencias sobre el fondo, consistente en la adecuación, correlación y armonía entre las peticiones de tutela realizada por las partes lo decidido en el fallo de la sentencia (Silva Vallejo, 2018).

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA: En el Perú las cortes superiores de Justicia resuelven en segunda instancia los recursos de apelación, y la corte suprema en última instancia o casación los asuntos que la ley señala (Silva Vallejo, 2018).

DE OFICIO: Todo procedimiento, actuación o diligencia que debe y pueden realizar los jueces o funcionarios con poder jurisdiccional, por iniciativa propia o propio impulso – como dicen algunos autores -, llevando adelante el proceso sin necesidad de instancia de parte o pedido formal de algunas de las partes (Silva Vallejo, 2018).

DECISION: Sentencia, fallo o resolución en cualquier juicio, pleito litigio o proceso. Resultado de una deliberación individual o colectiva. Resultado de la deliberación judicial, promovida en un Tribunal (Silva Vallejo, 2018).

DECLARACION DE PARTE: Es la declaración judicial o extrajudicial, mediante el cual una parte, capaz de obligarse y con ánimo de proporcionar a la otra una prueba en perjuicio propio, reconoce total o parcialmente la verdad de una obligación o de un hecho que se refiere a ella y es susceptible de efectos jurídicos (Silva Vallejo, 2018).

DENUNCIA: Es el ejercicio de cualquier ciudadano para poner en conocimiento de la autoridad competente un hecho punible, para que lo investigue y posteriormente lo sancione.

DERECHO DE DEFENSA: El imputado tiene derecho a ser asistido por un abogado defensor de su elección, desde que se inicia el proceso hasta su conclusión (Silva Vallejo, 2018).

DERECHO PENAL: Es un instrumento de control social cuya principal característica es la sanción. Es aquella parte del ordenamiento jurídico que determina las características de la acción y regula las penas y medidas de seguridad a imponer (Silva Vallejo, 2018).

DOCTRINA: Conjunto de principios de enseñanza que constituye una ciencia. Es el fundamento teórico-filosófico de un principio o dispositivo expresado por los investigadores del derecho (Silva Vallejo, 2018).

EXPEDIENTE: Conjunto de piezas de carácter instrumental (escritos, documentos públicos, documentos privados), y demás papeles que se constituyen los antecedentes de una actuación judicial o privativa, contenciosa o no, y que se conservan cosidos y foliados en los archivos de los Tribunales y Juzgados (Silva Vallejo, 2018).

MENOR DE EDAD: Condición jurídica de la persona que no ha alcanzado cierta edad señalada por la ley para su plena capacidad (Silva Vallejo, 2018).

PRUEBA: Acreditación de la certeza de un hecho. Regulación de la actividad probatoria: en el procedimiento penal está regulado por la constitución, los tratados aprobados y ratificados por el Perú (Silva Vallejo, 2018).

RESOLUCIONES JUDICIALES: Toda decisión que dicta un juez o Tribunal desde las de mero trámite hasta las sentencias (Silva Vallejo, 2018).

SENTENCIA EJECUTORIADA: Resolución judicial o sentencia que tiene calidad de cosa juzgada, o sea, inamovible. La sentencia recaída en un juicio ordinario queda ejecutoriada: 1) por no haberse interpuesto contra ella los recursos que permite la ley, (...) 3) por desistimiento, abandono o deserción del recurso interpuesto (Silva Vallejo, 2018).

III. HIPOTESIS

La Administración de Justicia en el Perú, específicamente en el Distrito Judicial de Áncash, la sentencia emitida en materia penal en primera y segunda instancia en el Expediente N° 01146-2015-59-0201-JR-PE-02, si han respetado el requerimiento estricto de su estructura, así como de su motivación, y de la cuestión que resuelve, respondiendo ésta a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales.

IV. METODOLOGIA

4.1. Tipo y Nivel de la investigación

4.1.1. Tipo de investigación

El tipo de investigación que se presenta es la de tipo cuantitativa y cualitativa, es decir es mixto.

Cuantitativo: A razón de que la investigación ha iniciado con el planteamiento del problema, delimitándolo y concretándolo, y se encarga de todos los aspectos externos específicos del objeto estudiado y del marco teórico, las cuales guían la investigación, la misma que es elaborado teniendo como base la revisión de literatura. (Hernández, Fernández & Batista, 2010)

Este tipo se demuestra en el uso intensivo que se ha dado de la revisión de la literatura, la misma que facilitó la formulación del problema, los objetivos, las variables y su operacionalización, y así la construcción del instrumento que permite la recolección de los datos así como su procedimiento para obtenerlos, y para permitir el análisis de los resultados.

Cualitativa: Porque la investigación esta fundamentada en una perspectiva interpretativa, enfocándose en comprender el significado de las acciones, principalmente de la acción humana. (Hernández, Fernández & Batista, 2010)

Esta se evidencia al momento de la recolección de datos las cuales han sido obtenidas mediante el análisis, de modo que permitió identificar a los indicadores de la variable. Ya que es la sentencia el objeto de estudio por ser el producto que se obtiene de la acción humana, la cual a título y representación dentro del Estado, decide dando solución a un conflicto judicializado, dicha decisión puede ser dada por un solo juez o por jueces, las mismas que adquieren la denominación de unipersonales y colegiado respectivamente, los que decidirán sobre un litigio sea este público o sea privado. Es por ello que el proceso de extraer los datos

de la sentencia implico interpretar estos datos, para así alcanzar la elaboración de resultados, por lo que el mencionado logro evidencia la realización de acciones relacionadas sistémicamente, en la primera se estudió el contexto relacionado a la sentencia a razón de que se revisó sistémicamente y exhaustivamente el proceso judicial documentado, en la segunda se estudió el contexto específico concerniente a la misma sentencia, es decir se realizó un estudio de cada uno de los compartimientos de esta y se recogió los datos pertinentes.

Ahora bien es mixto, porque la recolección y el análisis de la información no han sido acciones que se han realizado de manera sucesiva sino simultáneamente, a las mismas que se ha sumado el uso de las bases teóricas, que se contienen en la parte procesal y sustantiva, con los cuales se ha vinculado el hecho judicializado investigado, la cual fue para poder interpretar y comprender las sentencias emitidas, y sobre ellas el poder identificar a los indicadores que demuestran la calidad: es decir la variable de estudio.

4.1.2. Nivel de la investigación

El nivel de la presente es exploratoria y descriptiva.

Exploratoria: Porque se trata de un estudio que explora los contextos que han sido poco estudiados, asimismo la revisión de la literatura ha revelado que han existido pocos estudios con relación a la calidad del objeto estudiado es decir de la sentencia, por lo que la intención ha sido investigar nuevos conocimientos. (Hernández, Fernández & Batista, 2010)

En este nivel se ha evidenciado varios aspectos relevantes de la investigación, la inclusión de los antecedentes de investigación no ha sido sencillos, se han encontrado trabajos aislados, que tenían un tipo interpretativo, en la que se investigó las resoluciones judiciales, es decir las sentencias, y las variables de estudio han sido distintas a la que es en la presente investigación, las cuales han sido la identificación de la sana crítica, la motivación o la valoración de los medios de prueba, y en cuanto se refiera a la calidad de las sentencias no se

han encontrado; por otro lado los resultados que se han logrado son aun temas de debate, y que las decisiones de los jueces han comprendido elementos complejos como el principio de equidad y de la justicia, por lo que su materialización depende mucho del contexto preciso en la que han sido aplicados, la cual no es posible generalizarla.

Descriptiva: Porque es un estudio que trata de un estudio que ha descrito las características o también podemos llamarlo propiedades, de la sentencia es decir del objeto de estudio, en otras palabras, la meta del investigador es la de describir el fenómeno ocurrido, la misma que se basa en la identificación y detección de las características de grado específico. Asimismo la recolección de la información concerniente a la variable en estudio y de sus componentes que la conforman, ha sido realizada de manera independiente y conjunta, para posteriormente someterlo a análisis. (Hernández, Fernández & Batista, 2010)

En esa misma línea de ideas Mejía (2004), expresa que, en las investigaciones encaminadas a describir el fenómeno son sometidas a un examen intenso, haciendo uso de las teóricas, la misma que se realizara de modo exhaustivo y permanente, de modo que permitan la fácil identificación de las características del objeto de estudio, a fin de poder determinar la variable de estudio.

Este nivel descriptivo se ha evidenciado las diferentes etapas del trabajo, la primera que consiste en la selección de la muestra de investigación, es decir la selección del expediente judicial, segundo consistió en la recolección y el análisis de las informaciones obtenidas mediante los instrumentos, la misma que estuvo orientado por las características y las bases teóricas en que se determina que la sentencia debe reunir la aproximación normativa, doctrinaria y jurisprudencial.

4.2. Diseño de la investigación

Su diseño es no experimental, retrospectivo y transversal.

No experimental: A razón de que no existe manipulación alguna de la variable, ya que su estudio a través de la observación del fenómeno tal y como se representa en su estado natural, para luego poder analizarlo. En la que los datos vienen a reflejar su transcurso evolucionar de sus eventos, en las que la voluntad del investigador no intervendrá (Supo, s.f.; Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Retrospectivo: A razón de que la planifica Porque la planificación de la toma de datos se ha efectuado de registros (Sentencia) donde el investigador no tiene participación. En el caso concreto, la evidencia empírica está referida a una realidad pasada (Supo, s.f.; Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Transversal: A razón de que la recolección de los datos que van a permitir determinar la variable de investigación provienen de un fenómeno que ha pertenecido y se ha desarrollado a una parte del tiempo. (Supo, s.f.; Hernández, Fernández & Batista, 2010).

4.3. Población y muestra

Población: En cuanto a la población cabe referir que se dan dos tipos del universo poblacional, las cuales son el universo poblacional total y operacional, siendo esta última con la que se va a trabajar, de tal modo que es menester afirmar que de todas las sentencias dictadas por los distintos Órganos Jurisdiccionales de cada Distrito Judicial del Perú, se trabajará con las sentencias emitidas del Distrito Judicial de Ancash.

Muestra: Está constituida por el objeto específico de estudio, sobre la cual girará toda la investigación, tal es así que esta surgirá una vez identificada la población operacional, de tal modo que en la presente investigación se escogió un Expediente Judicial del Distrito Judicial de Ancash.

Cabe precisar que en la presente investigación se ha utilizado el procedimiento no probalista, por cuanto no se han utilizado las leyes del azar ni tampoco el cálculo de las probabilidades, y

siendo el muestreo no probalista la que ha asumido varias formas, la primera que es el muestreo a criterio del investigador, y la otra forma que es el muestreo accidental. (Arista, 1984, citado por Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013, p.211), cabe precisar que en la presente investigación el muestreo se realizó a criterio del investigador.

4.4. Definición y operacionalización de variables e indicadores

Siguiendo al Centty (2006, p.64) refiere que, la variables son aquellas características y atributos que permiten la distinción de los hechos de otro que puede ser una persona, objeto, o población general, a fin de poder analizarlo y cuantificarlo, por lo que las variables vienen a ser aquel mecanismo que utiliza el investigador para poder separar o aislar las partes que conforman el todo para poder estudiar y manejarlas de manera adecuada. Tal es así que en la presente se investigó, la calidad de la sentencia de primera instancia y la sentencia emitida por la segunda instancia.

La palabra calidad, conceptualizada por la Sociedad Americana para el Control de Calidad, precisa que se denomina al conjunto de las características de un producto, de un servicio o del proceso conferidas para satisfacer las necesidades que demanda el usuario es decir el cliente (Universidad Nacional Abierta y a Distancia).

Por lo que en términos judiciales, se afirma que la sentencia que es de calidad, se demuestra cuando esta posee características e indicadores, las mismas que se establecen en las fuentes que permitieron el desarrollo del contenido. De tal modo que en el ámbito del derecho, estas fuentes son los normativos, doctrinarios y los jurisprudenciales.

Nuevamente Centty (2006, p.66), refiere que los indicadores son unidades empíricas que se deducen de las variables y sirven de ayuda para que estas puedan demostrar empírica y reflexiva la parte teórica, asimismo hacen fácil la recolección de toda la información, obteniendo objetivamente y verídicamente la información.

En la misma línea de ideas, estos constituyen ser las manifestaciones que son visibles y pasibles de observación del fenómeno estudiado (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, 2013, p.162).

En el presente trabajo investigado, son los indicadores aspectos que son reconocibles en todo el contenido de las sentencias de primera y segunda instancia, precisamente son las exigencias impuestas por la ley y la constitución, en la que las fuentes consultadas (normativas, doctrinarias y jurisprudenciales) tienen una estrecha aproximación vinculatoria. En la literatura los indicadores son mucho más abstractos y más complejos, por lo que en el presente trabajo se ha tomado o seleccionado los indicadores de acuerdo al nivel pregrado.

Asimismo la cantidad de los indicadores para cada sub dimensión solo han sido cinco lo cual fue para que facilite el mejor manejo de la metodología que ha sido diseñada para la presente investigación, la misma que ha contribuido para poder delimitar en cinco niveles la calidad de la sentencia, lo cuales son muy alta, alta, mediana y baja y muy baja.

En otras palabras expresar que la calidad es muy alta, hace referencia a que la calidad es total y ha cumplido con todos los indicadores propuestos para la investigación. La misma que sirve para poder delimitar otros niveles ya que es referente para ellos.

Tal como se detalla en el anexo 2.

4.5. Técnicas e instrumentos de recolección de datos

En cuanto a las técnicas que se han utilizado y se han puesto en aplicación son la observación y el análisis de contenido, constituyendo este primero en el punto de partida del conocimiento, de la contemplación de manera pausada, detenida y de manera sistémica; y esta segunda consistente en que tiene su punto de partida será la lectura, la misma que para que sea o tenga el carácter de científica esta deberá ser completa y total; no solo bastando el poder

captarla en su sentido superficial o como se manifiesta (el texto), por lo que la lectura deberá llegar al contenido profundo que esta expresa (Ñaupas, Mejía, Novoa y Villagómez, 2013).

Estas técnicas serán aplicadas en las diferentes etapas de desarrollo y elaboración la investigación; tal es así que se aplicaran tanto en la detección y la descripción de la realidad problemática, así como en el reconocimiento del perfil que tenga el proceso judicializado; así como en la interpretación del contenido del proceso que se llevó a cabo, tanto en la recolección de los datos para la investigación, en el análisis de los resultados.

Los instrumentos que se utilizaran será la guía de observación, en la que respecto a ella Arias (1999, p.25), indica que: constituyen los medios materiales que se utilizan para poder recoger y almacenar la información obtenida. Mientras que para Campos y Lule (2012, p.56), refieren que es el instrumento a través del cual se le permite al investigador poder situarse sistémicamente en lo que es principalmente el objeto de estudio, asimismo este constituye el medio por el cual se conduce toda la recolección de los datos, así como su obtención con respecto a un hecho. Por lo que el contenido y el diseño se orientan por los objetivos, específicamente por los objetivos específicos, en otras palabras es lo que se quiere conocer, fijando de conformidad con la problemática.

Demostrando que en esta propuesta la forma de entrar al interior del proceso judicial desarrollado se orienta por los objetivos específicos planteados, los mismos que orientaran la ubicación de las partes intervinientes en el proceso, en la que se tendrá como evidencia a los indicadores que conformaran los objetivos, precisamente los específicos.

Tal como se detalla en el anexo N° 03.

4.6. Plan de análisis

El plan de análisis de los datos se orienta, por los objetivos (específicos), más la revisión continua de las bases teóricas de la forma siguiente:

Primera Etapa: Consistirá en una actividad abierta y exploratorio, a fin de asegurar toda aproximación al fenómeno de manera gradual y reflexivo, la misma que se orienta por los objetivos fijados para el desarrollo de la investigación, y, cada momento en cada actividad al revisar y comprender será una conquista; un logro que se obtendrá gracias a la observación y el análisis. En esta fase de demuestra el contacto inicial con los datos de manera concreta.

Segunda Etapa: Sera una etapa en la que la actividad será más sistematizada que la actividad presentada en la primera etapa, es decir esta etapa consistirá en que al igual que la etapa anterior se orientara por los objetivos y de la revisión de las bases teóricas, que permitan el poder interpretar e identificar con mayor facilidad.

Tercera Etapa: Se desarrollara una actividad al igual que en las anteriores, pero que tendrá mayor consistencia, su análisis será mucho más sistematizado, su carácter será la observacional, la analítica, en cuanto al nivel de su investigación será profunda, la misma que también se orientara por los objetivos, asimismo es en esta etapa en que se realizara la articulaciones entre las bases teóricas y los datos obtenidos.

Las cuales se manifiestan concretamente desde el momento en que se inicia la investigación, en la que el investigador realizando la aplicación de la observación y análisis sobre el expediente judicial verificara su esta cumple o no el perfil solicitado para ser elegido y ser objeto de investigación.

A continuación el investigador utiliza ambos instrumentos (observación y análisis de los contenidos), los mismos que se orientan por los objetivos específicos, acto en la que también hará uso de la guía de observación, permitiendo encontrar con facilidad la ubicación del lugar donde se registran las evidencias de los indicadores de los variables, asimismo esta etapa concluirá con una actividad que exige la mayor observancia de los datos, mayor sistematización, así como el análisis, los mismos que deberán estar referidos de acuerdo a la

revisión continua de toda la base teórica, de modo que permita identificar el contenido del proceso judicial desarrollado e identificar todos aquellos datos que se han buscado, por lo que su hallazgo de estos permitirá realizar la elaboración de resultados.

4.7. Matriz de consistencia

Es un cuadro que reúne resumidamente todo lo presentado, dicho cuadro se encuentra en forma horizontal, y se compone de cinco columnas en las que contiene los elementos básicos de todo el proyecto, los cuales son el problema, los objetivos, la hipótesis, las variables asimismo a los indicadores, y a la metodología. (Ñaupas, Mejía, Novoa, y Villagómez, 2013, p.402)

Otra forma de presentación de la matriz de consistencia, es la sintética, la misma que también contendrá los elementos básicos, permitiendo la comprensión coherente, y que debe tener interrogantes con respecto a los objetivos y la hipótesis planteada. (Campos, 2010, p.3)

El presente trabajo presenta una matriz de consistencia básica, en la que el problema y el objetito de investigación se plasman, dentro de los cuales se encontraran los generales y específicos correspondiente, cabe agregar que no se presentara la hipótesis, a razón de que la investigación es exploratoria descriptiva, por lo que se deja a la variable, los indicadores y a la metodología en los demás puntos que se exponen en la presente.

Para precisar una matriz de consistencia sirve para poner en orden toda la información, permitiendo asegurar el carácter científicos de la investigación, la misma que se evidencia en la lógica aplicada.

Tal es asi que en la siguiente se muestra la matriz de investigación de la presente el cual es una matriz básica.

Título: Calidad de sentencia de primera y segunda instancia sobre el delito de Actos Contra el Pudor en Menor de Edad, en el Expediente N° 01146-2015-59-0201-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Huaraz, Ancash – Perú, 2018

	PROBLEMA DE INVESTIGACION	OBJETIVO DE LA INVESTIGACION
GENERAL	¿Cuál es la calidad de sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de Actos Contra el Pudor en Menor de Edad, según los parámetros normativos, doctrinarios, y jurisprudenciales pertinentes en el Expediente N° 01146-2015-59-0201-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Ancash - Huaraz, 2020?	Determinar la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de Actos Contra el Pudor de Menor de Edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el Expediente N° 01146-2015-59-0201-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Ancash - Huaraz, 2020
ESPEFIFICOS	Sub problemas de investigación/problemas específicos	Objetivos específicos
	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de primera instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con atención en la introducción y la postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia, con atención en la introducción y la postura de las partes.
	¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, con atención en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia con atención en la motivación de los hechos y el derecho.
	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con atención en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, con atención en la aplicación del principio de congruencia y a la descripción de la decisión.
	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>	<i>Respecto de la sentencia de segunda instancia</i>
	¿Cuál es la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con atención en la introducción y la postura de las partes?	Determinar la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, con atención en la introducción y la postura de las partes.
¿Cuál es la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, con atención en la motivación de los hechos y el derecho?	Determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia con atención en la motivación de los hechos y el derecho.	

	¿Cuál es la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con atención en la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión?	Determinar la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, con atención en la aplicación del principio de congruencia y a la descripción de la decisión.
--	--	--

4.8. Principios éticos

La interpretación de los datos como sea que fueran interpretados, su análisis crítico se realizará sujetándose a los lineamientos de la ética básica, como son la objetividad, el respeto hacia los derechos de las demás personas (terceros), la honestidad, y sobre la igualdad (Universidad de Celaya, 2001), en la que se asumen los compromisos de la ética antes de iniciar un proceso de investigación como en el momento de su finalización, lo cual lo realizan en cumplimiento de los principios de reserva, la dignidad humana y el derecho a la intimidad que tienen las personas (Abad y Morales, 2005).

Y es con esos fines que el investigador va a suscribir una declaración de compromiso ético, a fin de asegurar la abstención de los términos que agravan, la difusión de todos los hechos que han sido judicializados y de los datos que permiten identificar a los sujetos que han sido parte del proceso encontrados en el análisis, la misma que no permitirá enervar el original y veracidad del contenido de toda la investigación realizada, la cual debe ser realizada conforme al Reglamento de Registro de Grados y Títulos, que fue publicado por la Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU), de fecha ocho de setiembre del dos mil dieciséis.

V. RESULTADOS

5.1.Resultados

Cuadro N° 1: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia sobre el delito de Actos Contra el Pudor en Menor de edad; con énfasis en la introducción y la postura de las partes, en el Expediente N° 01146-2015-59-0201-JR-PE-02, del Distrito Judicial De Ancash - Huaraz, 2020

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	EVIDENCIA EMPIRICA	PARAMETROS	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5	[1-2]	[3-4]	[5-6]	[7-8]	[9-10]	
Introducción	<p>JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL DE HUARAZ</p> <p>EXPEDIENTE : 01146-2015-59-0201-JR-PE-02</p> <p>ACUSADO : T.C.L.B.</p> <p>DELITO : ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENOR DE EDAD</p> <p>AGRAVIADO : MENOR DE INICIALES C.M.S.T.</p> <p>JUECES : OSCAR ANTONIO ALMENDRADES LÓPEZ</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos</p>											

LUIS ANGEL NOÉ JAVIEL VALVERDE (D.D.)

JOSÉ DAVID ÁLVAREZ HORNA

ESPECIALISTA : NEUGITA OLINDA VIDAL
ISIDRO

SENTENCIA CONDENATORIA

RESOLUCIÓN NÚMERO DIEZ

Huaraz, veinte de diciembre

Del año dos mil diecisiete.

VISTOS Y OÍDOS; en audiencia privada y oral, llevada a cabo ante el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz, integrado por los Magistrados Oscar Antonio Almendrades López, Luis Angel Noé Javiel Valverde -Director de Debates- y José David Álvarez Horna, el proceso penal seguido por el Ministerio Público representado por el Fiscal Adjunto Provincial de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huaraz, doctor César Armando Pecho Peche, contra el acusado T.C.L.B., identificado con DNI N° 32774424, natural del distrito de Chimbote - Santa - Ancash, con domicilio real en Pueblo Joven Esperanza Baja, Calle Alfonso Ugarte N° 466 -Chimbote, de ocupación agricultor, con fecha de nacimiento 08 de enero de 1961, con 56 años de edad, siendo sus padres P.L. e I.B., de estado civil conviviente con M.F.D., tiene 04 hijos, debidamente

que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad etc. Si cumple.

2. Evidencia el asunto: *¿Qué plantea? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple.*

3. Evidencia la individualización del acusado: *Evidencia datos personales del acusado: nombre, apellidos, edad/en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple.*

X

asistido por su abogado defensor público, doctor Fredy Enrique Carrasco Milla; acusado al que se le imputa ser autor de la comisión del delito contra la Libertad Sexual, en la modalidad de Actos Contra el Pudor en menor de edad, en agravio de la menor de iniciales C.M.S.T., representada por su madre R.T.O., quien no se ha constituido en Actor Civil. **Y CONSIDERANDO:**

PRIMERO: ENUNCIACIÓN DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA ACUSACIÓN.

Que, conforme detalla el señor representante del Ministerio Público en la acusación fiscal y alegatos de apertura (teoría del caso), los hechos materia de juzgamiento consisten en que, el acusado T.C.L.B., quien laboraba como jardinero en la "Casa de las Hermanas Ministras de la Caridad de San Vicente de Paúl", -sito en el Jr. Sebastián de Aliste N° 333, distrito de Independencia, Huaraz-, lugar donde también trabajaba como personal de servicio doña R.T.O., madre de la menor agraviada de iniciales C.M.S.T. (06) y el menor de iniciales S.E.S.T. (04); aprovechando que la citada madre llevaba a dichos menores a su centro de trabajo en horas de la tarde, luego de que estos salían de sus respectivos centros educativos; los invitaba a pasar a su habitación para que vean televisión mientras su madre cumplía con sus labores cotidianas. Siendo que, cuando la menor de iniciales

4. Evidencia los aspectos del proceso: *El contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ en los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades, otros. Si cumple.*

	<p>C.M.S.T. (06) se encontraba dentro de la habitación, el acusado procedió a desvestirla y a acostarla en la cama inferior del camarote que allí existe, procediendo luego a bajarse su pantalón y calzoncillo hasta los pies, para luego efectuarle tocamientos indebidos sobre sus partes íntimas (vagina), indicando la menor agraviada que le ha salido un líquido lechoso del "pipi" de su agresor (algo como moco), y que ha sido atacada hasta en dos (02) oportunidades, ambas en el mes de mayo de 2015; hecho que incluso ha sido perpetrado delante de su hermanito menor de iniciales S.E.S.T. (04).</p> <p>SEGUNDO: PRETENSIONES PENALES Y CIVILES INTRODUCIDAS EN EL JUICIO ORAL POR EL MINISTERIO PÚBLICO.</p>	<p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>										
<p>Postura de las partes</p>	<p>Que, por los hechos antes detallados, el Ministerio Público ha formulado acusación fiscal contra el imputado T.C.L.B., a título de AUTOR del delito contra la Libertad Sexual, en la modalidad de ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENOR DE EDAD, delito previsto y sancionado en el primer párrafo inciso 1) del artículo 176-A del Código Penal. Solicitando se le imponga 07 AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, más la obligación de pagar la suma de MIL SOLES (S/.1,000.00) POR CONCEPTO DE REPARACIÓN CIVIL, a favor de la agraviada.</p> <p>TERCERO: PRETENSION DE LA DEFENSA.</p> <p>Que, la defensa técnica del acusado, solicita la ABSOLUCIÓN de los cargos en mérito a que en la visualización del DVD existe una narración fantasiosa por</p>	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple.</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penal y civiles del fiscal y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran</p>										<p>10</p>

<p>parte de la menor agraviada, quien refiere que su patrocinado botó un líquido como leche de su “pipi” y al darse cuenta de ello, la madre de la menor quemó dicha ropa, siendo que ninguna persona en su sano juicio quemaría una ropa que serviría de prueba; además de que el hermanito de la menor, señaló que vio cómo su defendido tocó a la menor agraviada, pero también da otra versión diciendo que estaba en el baño, de donde no podría visualizar absolutamente nada; de estas dos declaraciones se observa contradicciones. Por otro lado, señaló que en el desarrollo del juicio oral va acreditar que los niños ingresaban a la habitación de su patrocinado con autorización de su madre, quien le pidió a su patrocinado que ingresaran sus hijos para ver televisión, de donde su patrocinado se retiraba. Asimismo, precisó que desvirtuará la supuesta fuga de su patrocinado, siendo que fue la hermana D.C.Y., quien le compró el pasaje con destino a la ciudad de Chimbote, diciéndole que se vaya de la ciudad de Huaraz, es por eso que a lo largo de la investigación preparatoria su patrocinado no se ha podido defender, es más su patrocinado tenía la condición de ausente. En cuanto a la pericia psicológica, debe tenerse en cuenta que no se ha realizado un test de procedibilidad como lo establece la norma jurídica, la misma que es genérica, así también, cuestionó el certificado médico legal practicado el 03 de junio de 2015, siendo que estos hechos son del mes de mayo de 2015, por lo que no habría ningún tipo de relación para emitir sentencia condenatoria.</p>	<p><i>constituido en parte civil. Si cumple.</i></p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>											X
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	----------

Cuadro diseñado por la Abg. Dione L. Muñoz Rosas – Docente Universitario – ULADECH Católica.

Fuente: Sentencia de primera instancia, expediente N°

LECTURA: El cuadro N° 01, ha demostrado que la calidad de la sentencia de la primera instancia en su **parte expositiva fue de rango: muy alta**. La misma que se ha derivado de la calidad de la: introducción y de la postura que las partes han adoptado, en la que se ha obtenido un resultado de: **rango muy alta y muy alta**, correspondientemente a cada parte mencionada. En virtud de que en la **introducción** se ha encontrado el cumplimiento de los 5 parámetros: por lo que cabe precisar que si existe el cumplimiento en cuanto al encabezado, evidencia el asunto, la individualización del acusado, los aspectos procesales, y es claro en cuanto a su redacción. Y en cuanto a la **postura de las partes fue de rango: muy alto**, en virtud de que también se ha dado cumplimiento a los 5 parámetros, que son evidencia la descripción de los hechos y circunstancias, evidencia la calificación jurídica, la formulación de las pretensiones del fiscal, las pretensiones de la defensa del acusado y demuestra claridad, por lo que sí existe el cumplimiento a los criterios impuestos.

CUADRO N° 02: Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia sobre el delito de Actos Contra el Pudor en Menor de edad; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, del derecho y de la pena y la reparación civil, en el Expediente N° 01146-2015-59-0201-JR-PE-02, del Distrito Judicial De Ancash - Huaraz, 2020

Parte considerativa de la sentencia de primera instancia	EVIDENCIA EMPIRICA	PARAMETROS	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1-8]	[9-16]	[17-24]	[25--32]	[33-40]
Motivación de hechos	<p>CUARTO: TRÁMITE DEL PROCESO</p> <p>Que, el proceso se ha desarrollado de acuerdo a los cauces y trámites señalados en el Código Procesal Penal, dentro del sistema acusatorio adversarial que informa este Código, habiéndose instalado la audiencia previa con observancia de las prerrogativas del artículo 371° del Código Procesal Penal, al culminar los alegatos preliminares o teoría del caso, se efectuaron las instrucciones al acusado, haciéndole conocer sus derechos, se le preguntó si admitía ser autor o partícipe del delito materia de acusación y responsable de la reparación civil, luego de consultar con su abogado defensor, dicho acusado en forma</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple.</i></p>										

independiente, no efectuó reconocimiento de la responsabilidad penal y civil; no existiendo nueva prueba que ofrecer por los sujetos procesales, se dio por iniciada la actividad probatoria, preguntándose al acusado si iba a declarar en ese acto, habiendo manifestado su voluntad de hacerlo, luego de lo cual fue actuada la prueba testimonial y pericial ofrecida por el Ministerio Público, oralizada la prueba documental, estado en el cual se procedió a la visualización del CD que contiene la Entrevista única en Cámara Gesell, presentados los alegatos finales por los sujetos procesales, y siendo la etapa en la que el acusado efectúe su auto defensa, manifestó que se considera inocente de los cargos que se le formula; cerrando el debate, la causa pasa para la deliberación y expedición de la sentencia.

QUINTO: ACTUACIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS.

Que, de conformidad con el artículo 356° del Código Procesal Penal; el Juicio es la etapa principal del proceso. Se realiza sobre la base de la acusación, sin perjuicio de las garantías procesales reconocidas por la Constitución y los tratados de Derecho Internacional de Derechos Humanos aprobados y ratificados por el Perú, rigen especialmente la oralidad, la publicidad, la inmediación y la contradicción. Siguiendo el debate probatorio se han realizado las siguientes actuaciones, consignando el Juzgador la parte relevante o más importante para resolver el caso materia de autos, de forma que la convicción de este

Colegiado se forma luego de la realización de la actuación probatoria y en audiencia, al haberse tomado contacto directo con los medios probatorios aportados a tal fin:

5.1.Examen al acusado T.C.L.B.

DEL MINISTERIO PÚBLICO:

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos: se verifico los requisitos requeridos para su validez).* **Si cumple.**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).* **Si cumple.**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).* **No cumple.**

X

	<p>5.2. Examen a la Testigo R.T.O.; (madre de la menor de iniciales C.M.S.T.) quién señaló que, la menor de iniciales C.M.S.T. es su hija.</p> <p>5.3. Examen a la Testigo D.C.Y.-video conferencia-; quien señaló que, pertenece a la congregación de las Hermanas Ministras de la Caridad de San Vicente de Paul, la cual tiene una casa en la ciudad de Huaraz.</p> <p>5.4. Examen a la Perito S.G.R.M.; (Se le puso a la vista el Certificado Médico Legal N° 004495-EIS practicado a la menor de iniciales C.M.S.T.).</p> <p>5.5. Examen al Perito W.C.T.B.; (Se le puso a la vista el Protocolo de Pericia Psicológica N° 004745-2015-PSC practicado a la menor de iniciales C.M.S.T.).</p>	<p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>											
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Motivación del derecho</p>	<p>5.6. Oralización de prueba documental. - Se dio lectura a la prueba documental ofrecida por el Ministerio Público, destacando la pertinencia y utilidad de cada una, siendo los siguientes:</p> <p>Del Ministerio Público:</p> <p>Registro fílmico en DVD, conteniendo la Entrevista Única en Cámara Gesell, efectuada a la menor agraviada de iniciales C.M.S.T., llevada a cabo el día 13 de julio de 2015.</p> <p>Registro fílmico en DVD, conteniendo la Entrevista Única en Cámara Gesell, efectuada al menor de iniciales S.E.S.T., llevada a cabo el día 13 de julio de 2015, el mismo que por tener problemas técnicos se procedió a oralizar el Acta de transcripción de dicha entrevista.</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y complejas). Si cumple.</i></p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y complejas). Si cumple.</p>											

Acta de constatación domiciliaria en el lugar de los hechos (casa de las Hermanas Ministras de la Caridad de San Vicente de Paul), así como la toma fotográfica de apoyo.

SEXTO: CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LOS HECHOS.

6.1. Los hechos materia de juzgamiento están tipificados como delito Contra la Libertad Sexual, en la modalidad de Actos Contra el Pudor en Menor de Edad, previsto y sancionado en el primer párrafo inciso 1) del artículo 176-A del Código Penal, que textualmente prescribe: “El que sin propósito de tener acceso carnal regulado en el artículo 170, realiza sobre un menor de catorce años u obliga a este a efectuar sobre sí mismo o tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor, será reprimido con las siguientes penas privativas de la libertad: inciso 1). Si la víctima tiene menos de siete años, con pena no menor de siete, ni mayor de diez años

6.2. Con la punición de este delito, el legislador busca proteger el derecho a la libertad sexual, entendida en un doble sentido.

6.3. Así, la indemnidad sexual de los menores de catorce años, según el jurista Salinas Siccha, se entiende como "... la protección del desarrollo normal de la sexualidad de los menores quienes todavía no han alcanzado el grado de madurez suficiente para determinarse sexualmente en forma libre y espontánea" ; y, además en la jurisprudencia ha quedado claramente establecido al señalar que en este tipo de delitos se "... protege el libre desarrollo sexual del menor, en razón de que el ejercicio de la sexualidad con ellos se prohíbe en la medida que puede afectar el desarrollo de su personalidad y producir alteraciones importantes que indican en su vida o equilibrio psíquico en el futuro..."

3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso como se ha determinado de lo contrario. *(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)*. **Si cumple.**

4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. *(Con razones normativas jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)*. **Si cumple.**

X

<p>SÉPTIMO: Consideraciones sobre la presunción de inocencia y valoración de la PRUEBA.</p> <p>7.1. La Constitución Política del Estado Peruano, reconoce como uno de los derechos Fundamentales de la persona el derecho de presunción de inocencia, previsto en el artículo 2° numeral 24, literal e), al señalar que toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad” de allí que para imponer una condena el juez debe alcanzar la certeza de culpabilidad del acusado y esa certeza debe ser el resultado de la valoración razonable de los medios de prueba practicados en el proceso penal.</p> <p>OCTAVO: ANÁLISIS DEL CASO Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS ACTUADAS.</p> <p>8.1. Previo al análisis y valoración de las pruebas actuadas, es pertinente señalar que la jurisprudencia nacional atendiendo a las circunstancias</p>	<p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, para tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No cumple.</i></p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

especiales en que se cometen los delitos contra la libertad sexual donde no siempre existen pruebas directas que revelen su comisión y que en muchos casos, el único testigo de los hechos es precisamente la agraviada, ha fijado determinados Reglas para la valoración de la declaración del coacusado, testigo o agraviado que están contenidos en el Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116, según el cual aun cuando exista un solo testigo de los hechos, esta puede tener entidad para ser considerada prueba válida de cargo y por ende virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones, estableciéndose como garantías de certeza.

SOBRE LA INCRIMINACIÓN DE LA AGRAVIADA CONTRA EL ACUSADO:

8.5. De la actividad probatoria desplegada en juicio oral, tenemos la Visualización del CD que contiene la Entrevista Única en Cámara Gesell de la menor agraviada de iniciales C.M.S.T. de fecha 13 de julio de 2015, siendo el relato incriminador de la menor.

SOBRE LOS HECHOS PROBADOS Y NO CONTROVERTIDOS POR LAS PARTES:

8.6. La edad de la menor agraviada. - Según fluye del Acta de Nacimiento expedido por la Municipalidad Provincial de Huaraz, obrante a fojas 26, la menor de iniciales C.M.S.T., registra como la fecha de su nacimiento el día 10 de diciembre de 2008, en consecuencia, teniendo en consideración que los hechos objeto del presente proceso datan del mes de mayo de 2015, la menor en mención contaba con 06 años y 05 meses de edad.

1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en el artículo 45. *(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen)* y **46 del Código Penal** *(Naturaleza de acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, como lugar modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontanea que hubiera hecho el daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que llevan al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia).* *(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa).* **Si cumple.**

8.7. Lugar donde trabajaba el acusado.- Se ha llegado a determinar que el acusado T.C.L.B., trabajaba en la “Casa de las Hermanas Ministras de la Caridad de San Vicente de Paul”, ubicado en el distrito de Independencia-Huaraz.

8.8. En el juicio oral, también se ha acreditado la afectación emocional de la menor agraviada. Así fluye del Protocolo de Pericia Psicológica N° 004745-2015-PSC practicado a la menor de iniciales C.M.S.T.

Valoración conjunta de los medios probatorios y la determinación de la vinculación del acusado con el hecho ilícito:

8.9. Atendiendo, que la menor agraviada C.M.S.T. es la única testigo presencial de los hechos, su relato incriminador así como la sindicación directa hacia el acusado T.C.L.B., a quién lo identifica como el autor de dichos hechos, al constituir **PRUEBA DIRECTA** de la incriminación.

8.10. En primer término, podemos evidenciar que la sindicación efectuada por la menor agraviada se encuentra exenta de cualquier subjetividad, pues no se ha actuado en este juicio oral, prueba o indicio que nos informe que, entre el acusado y la menor agraviada, o demás familiares de ésta, existieran razones de odio, rencor, ánimo de venganza o cualquier otro tipo de problema, que pudiera conllevar a que la menor realice gratuitamente una imputación de extrema gravedad al acusado. Por el contrario, se ha advertido que la versión de la menor agraviada es coherente y uniforme.

8.12. El relato incriminador, coherente y sólido, también ha sido objeto de corroboración periférica, con la declaración del hermanito de la menor agraviada (Menor de iniciales S.E.S.T de 04 años de edad), quien en la entrevista única en cámara Gesell de fecha 13 de julio de 2015,

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativa, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y complejas, como y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). **Si cumple.**

3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativa, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). **Si cumple.**

4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian como, con que prueba se ha destruido los argumentos del acusado). **Si cumple.**

X

	<p>señaló en su propio lenguaje que, el señor T.C.L.B. había agarrado a su hermana por donde defeca en cinco oportunidades.</p> <p>8.16. En relación a la declaración del acusado T.C.L.B., brindada en juicio oral, quien señaló que, trabajó como jardinero en la “Casa de las Hermanas Ministras de la Caridad de San Vicente de Paul” ubicado en el distrito de Independencia – Huaraz.</p> <p>8.17. Por otro lado, en relación a una narración fantasiosa por parte de la menor agraviada advertida por la defensa, así como contradicciones de parte del hermano de la menor agraviada. Debemos señalar, que la menor agraviada ha precisado dos momentos.</p>	<p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No cumple.</i></p>											
<p style="writing-mode: vertical-rl; transform: rotate(180deg);">Motivación de la reparación civil</p>	<p>8.18. En este contexto, llegamos a la conclusión de que existen elementos de prueba suficientes que permiten desvirtuar el Principio de Presunción de Inocencia, más allá de toda duda razonable, al haberse verificado la concurrencia de todos los elementos objetivos del tipo penal.</p> <p>NOVENO: DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA PENA.</p> <p>9.1. El Tribunal Constitucional, en reiterados pronunciamientos ha señalado que: La determinación de la responsabilidad penal es competencia de la justicia ordinaria, aspecto que también involucra la graduación de la pena impuesta en sede penal, atendiendo a la conducta de cada imputado en concreto y a los criterios de legalidad, proporcionalidad y a las circunstancias previstas en los artículo 45, 45 A, 46 y 46 B del Código Penal, sin perder de vista el procedimiento de determinación de la pena como son: 1.- La identificación del espacio punitivo a partir de la pena prevista en la ley para el delito dividido en tercios; y, 2.- La evaluación de la concurrencia de las circunstancias de atenuación y agravación previstos en el artículo 46 del Código Penal.</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza de bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas jurisprudenciales y doctrinas lógicas y complejas). Si cumple.</i></p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y complejas). Si cumple.</i></p>											

9.2. En el presente caso, el ilícito sub materia se encuentra previsto en el inciso 1) del artículo 176-A del Código Penal, cuya pena prevista va de no menor de siete ni mayor de diez años de pena privativa de libertad.

9.3. Consiguientemente, advirtiéndose que el acusado no cuenta con antecedentes penales, el cual se encuentra previsto como una circunstancia de atenuación genérica en el artículo 46.1.

9.4. Asimismo, es de considerar los presupuestos para fundamentar y determinar la pena previstos en el artículo 45° del Código Penal, como son las carencias sociales del acusado su cultura y costumbres, en este caso el acusado es un agente primario, por lo que corresponde imponer una pena acorde al principio de responsabilidad y a los fines de la pena.

9.5. Finalmente, se advierte que el Ministerio Público ha precisado en sus alegatos de apertura, que los tocamientos indebidos se habían dado en dos oportunidades, por lo que se evidencia la existencia de un delito continuado (R.N N° 2916-2011-MOQUEGUA), cuya regulación se encuentra previsto en el artículo 49° del Código Penal.

9.6. En consecuencia, apreciándose que, en efecto en el presente caso, existen varias violaciones a la misma ley penal, cometidos en diversos momentos por el acusado con una misma resolución criminal, corresponde aplicar únicamente la pena concreta del delito más grave, esto es, la misma fijada para el delito de actos contra el pudor, la cual

3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizado por el autor y la víctima en las circunstancias específicas dela ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/en los delitos dolosos la intención). Si cumple.

4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicos del obligado, en la perspectiva de cierta de cubrir los fines reparadores. No cumple.

X

<p>en el caso en concreto corresponde a 07 años de pena privativa de libertad de carácter efectiva.</p> <p>DÉCIMO: REPARACIÓN CIVIL.</p> <p>10.1. Debemos de precisar que la reparación civil se establece en los artículos 92 y 93 del Código Penal: “La reparación civil se determina conjuntamente con la pena”, y comprende: “1. La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y 2. La indemnización de los daños y perjuicios”.</p> <p>10.2. Por lo tanto, se puede inferir que la fijación de la reparación civil se debe de determinar en atención al principio del daño causado, guardando proporción con el daño y el perjuicio irrogado a la víctima; se debe de tomar en cuenta la naturaleza y magnitud de afectación al bien jurídico en concreto, es decir la afectación psicológica que implica para la agraviada haber sido objeto de actos contra el pudor, que evidentemente implica una afectación a su desarrollo personal; en tal virtud la reparación civil fijada es la suma de mil soles.</p> <p>10.3. En el presente caso conforme al artículo 1985° del Código Civil y los hechos atribuidos al acusado, el daño producido se refiere al daño psicológico de la agraviada producido por el mencionado acusado y los perjuicios generados en su proyecto de vida, así como el daño moral que se le pudo producir por los sentimientos de aflicción y padecimiento generados por los hechos denunciados, conforme lo ha sustentado el señor representante del Ministerio Público, por lo que la reparación civil debe de comprender el restablecimiento de la salud mental de la agraviada.</p>	<p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifiquen las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>										
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abg. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente Universitario – ULADECH- Católica

LECTURA: El cuadro N° 02, ha demostrado que la calidad de la sentencia de la primera instancia en su **parte considerativa, ha resultado ser de rango alto.** La misma que se ha derivado de la **motivación de los hechos, la motivación del derecho, la motivación de la pena, y de la motivación de la reparación civil,** en la que se ha obtenido como resultado **alto** en cada una de ellas. Tal es así que en cuanto a la **motivación de los hechos se ha evidenciado el cumplimiento de cuatro de los parámetros, obteniéndose un rango alto,** los cuales son las razones que evidencian la selección de los hechos probados y no probados, la fiabilidad de las pruebas, la aplicación de la valoración conjunta, y la claridad; en cuanto a la **motivación de derecho cumple con cuatro parámetros obteniéndose un rango alto,** que son, la determinación de la tipicidad, determinación de la antijuricidad, de la culpabilidad, la relación entre el hecho y el derecho aplicado; mientras que en **la motivación de la pena, se ha demostrado que si se ha cumplido con 4 parámetros obteniéndose un rango alto,** que son: la individualización de la pena, la proporcionalidad de la lesividad, culpabilidad, y la apreciación de la declaración del imputado; mientras que en la **motivación de la reparación civil se evidencia el cumplimiento de 4 parámetros obteniéndose un rango alto,** que son: la apreciación del valor y naturaleza del bien jurídico, apreciación del daño causado, así como de los actos que se han realizado por parte del autor y el de la víctima y que se evidencia claridad.

CUADRO N° 03: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre el delito de Actos Contra el Pudor en Menor de edad; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, en el Expediente N° 01146-2015-59-0201-JR-PE-02, del Distrito Judicial De Ancash - Huaraz, 2020

Parte resolutive de la sentencia de primera instancia	EVIDENCIA EMPIRICA	PARAMETROS	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	
			1	2	3	4	5	[1-2]	[3-4]	[5-6]	[7-8]	[9-10]	
Aplicación del principio de correlación	<p>PARTE RESOLUTIVA: En consecuencia, evaluando las cuestiones relativas a la existencia del hecho delictuoso, calificación legal de los supuestos fácticos con la premisa normativa, los supuestos respecto de la pena y la reparación civil, así como la responsabilidad penal del acusado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos IV, VIII y IX del Título Preliminar, y artículos 12, 23, 45, 45-A, 46, 47, 92, 93 y 176-A inciso 1) del Código Penal, y artículos 394, 396 y 399 del Código Procesal Penal, impartiendo justicia a nombre de la Nación, el JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL DE HUARAZ,</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación reciproca</i>) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (<i>relación reciproca</i>) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (<i>este último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil</i>). Si cumple.</p>											

	<p>FALLA: CONDENANDO al acusado T.C.L.B., como AUTOR del delito Contra la Libertad Sexual, en la modalidad de Actos Contra el Pudor en Menor de Edad, en agravio de la MENOR DE INICIALES C.M.S.T., a SIETE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, con carácter de EFECTIVA, a cumplirse en el Establecimiento Penal de sentenciados de la ciudad de Huaraz, el mismo que será computado desde el 10 de octubre de 2017, fecha de su detención, hasta el 09 de octubre de 2024. DISPONEN LA INHABILITACIÓN del sentenciado T.C.L.B. de conformidad con lo prescrito en el artículo 36, incisos 9) del Código Penal, esto es, la INCAPACIDAD DEFINITIVA para ingresar o reingresar al servicio docente o administrativo en instituciones de educación básica o superior, pública o privada, en el Ministerio de Educación o en sus organismos públicos descentralizados o en general, en todo órgano dedicado a la educación, capacitación, formación, resocialización o rehabilitación. FIJARON el monto de la reparación civil en la suma de MIL SOLES (S/.1,000.00) que deberá abonar el sentenciado a favor de la menor agraviada. DISPONEN la ejecución provisional de la condena, conforme al artículo 402° del Código Procesal Penal, por lo que deberá oficiarse al Establecimiento Penal de sentenciados de la ciudad de Huaraz para que ejecute el mandato judicial. DISPONEN EL TRATAMIENTO TERAPÉUTICO del sentenciado de conformidad con lo establecido en el artículo 178-A del Código Penal, oficiándose con este fin al órgano de tratamiento del recinto penitenciario; DISPONEN EL PAGO DE COSTAS por la parte vencida.</p>	<p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. No cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>				X							
Descripción de la decisión		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, este último en los casos que</p>					X					9	

<p>Consentida O ejecutoriada que sea la presente REMÍTASE del boletín y testimonio de Condena al Registro Central de Condenas para su inscripción correspondiente. DESE LECTURA de la presente y ENTRÉGUESE copia a las partes procesales.</p>	<p><i>correspondiera</i>) y la reparación civil. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidos. Si cumple.</i></p>											
--	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abg. Dione L. Muñoz Rosas – Docente Universitario – ULADECH- Católica

Fuente: Sentencia de primera instancia en el Expediente N° 01146-2015-59-0201-JR-PE-02, del Distrito Judicial De Huaraz, Ancash - Perú, 2018.

Nota: La búsqueda e identificación de los parámetros de aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA: El cuadro N° 03, ha demostrado que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango muy alto.**

La misma que fue derivada de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, en las que se ha revelado que fueron de rango: **alto y muy alto**, respectivamente. En cuanto a la aplicación del **principio de correlación, se ha dado cumplimiento a 4 de los parámetros obteniéndose un rango alto**, los mismos que son: el pronunciamiento en cuanto a la correspondencia de los hechos con la calificación jurídica

realizada por el fiscal, de las pretensiones penales y civiles del fiscal, correspondencia con la parte expositiva y considerativa de la sentencia y se evidencia la claridad; y en cuanto a la **descripción de la decisión, en la que se ha dado cumplimiento a los 5 parámetros impuestos, obteniéndose un rango muy alto**, los mismos que son: que el pronunciamiento evidencia la mención expresa y clara del sentenciado, así como de los delitos atribuidos, de la pena, también de la identidad de la agraviada, y evidencia un lenguaje claro.

CUADRO N° 04: Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre el delito de Actos Contra el Pudor en Menor de edad; con énfasis en la introducción y la postura de las partes, en el Expediente N° 01146-2015-59-0201-JR-PE-02, del Distrito Judicial De Ancash - Huaraz, 2020

Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia	EVIDENCIA EMPIRICA	PARAMETROS	Calidad de la introduccion, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			1	2	3	4	5	[1-2]	[3-4]	[5-6]	[7-8]	[9-10]
Introducción	CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH SALA PENAL DE APELACIONES EXPEDIENTE : 01146-2015-59-0201-JR-PE-02 ESPECIALISTA JURISDICCIONAL : JAMANCA FLORES, OSCAR CESAR MINISTERIO PÚBLICO : 1° FISCALÍA SUPERIOR PENAL DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH IMPUTADO : L.B.T.C.	1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad etc. Si cumple.</i>										

Postura de las partes	<p>DELITO : ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENORES AGRAVIADO : C M ST PRESIDENTE DE SALA : MAGUIÑA CASTRO, MAXIMO FRANCISCO JUECES SUPERIORES DE SALA : VELEZMORO ARBAIZA, MARIA ISABEL</p> <p>: SANCHEZ EGUSQUIZA, SILVIA VIOLETA ESPECIALISTA DE AUDIENCIA : JARA ESPINOZA, RUBEN EMMANUEL</p> <p>VISTO Y OÍDO, en audiencia pública, el recurso de apelación interpuesto por T.C.L.B., contra la resolución número diez, del veinte de diciembre de dos mil diecisiete, folio ciento doce a ciento veintisiete, que le impuso condena por el delito contra la libertad -violación de la libertad sexual-, en la modalidad de actos contra el pudor en menores, previsto y sancionado en el inciso uno del primer párrafo del artículo ciento setenta y seis guion A del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales C.M.S.T, tal y como se desprende del registro de audiencia que antecede.</p> <p>Interviene como ponente el Juez Superior MAGUIÑA CASTRO.</p> <p>ANTECEDENTES</p> <p>El Fiscal de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huaraz, a folio uno al quince del expediente judicial, formuló acusación contra T.C.L.B., por el delito contra la libertad sexual, en la modalidad de actos contra el pudor en menores, previsto y sancionado en el inciso uno del primer párrafo del artículo ciento setenta y seis guion A del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales C.M.S.T.</p>	<p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple.</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombre, apellidos, edad/en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple.</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>El contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple.</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p> <p>1. Evidencia el objeto de la impugnación. <i>El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple.</i></p>					X					9

<p>El Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial, dictó auto de citación a juicio y convoco a los sujetos procesales para el desarrollo del juzgamiento. El juicio oral tuvo lugar el veintisiete de octubre de dos mil diecisiete y se desarrolló en forma continua e ininterrumpida, hasta la emisión de la resolución número diez, del veinte de diciembre de dos mil diecisiete, folio ciento doce a ciento veintisiete, que condenó a T.C.L.B., por el delito contra la libertad -violación de la libertad sexual-, en la modalidad de actos contra el pudor en menores, previsto y sancionado en el inciso uno del primer párrafo del artículo ciento setenta y seis guion A del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales C.M.S.T.</p> <p>La decisión que antecede, fue impugnada por T.C.L.B., mediante escrito del quince de enero de dos mil dieciocho, folio ciento treinta y siete a ciento cuarenta y uno. Dicha apelación, se tramitó conforme a los criterios del artículo cuatrocientos veintiunos y siguientes del Código Procesal Penal, agotándose las etapas de traslado -folio ciento cuarenta y ocho-, admisión a trámite y postulación probatoria -folio ciento cincuenta y dos- y audiencia de apelación -folio ciento sesenta y cuatro-. Deliberada la causa en sesión secreta y producida la votación respectiva, corresponde la emisión de la presente resolución, que se leerá en acto público, tal y como exige el inciso cuatro del artículo cuatrocientos veinticinco del Código mencionado</p>	<p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos facticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en que se ha basado el impúgnate). Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple.</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria. (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apelo, lo que se debe escuchar es la pretensión fiscal y la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil). No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>				X						
---	---	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abg. Dione L. Muñoz Rosas – Docente Universitario – ULADECH Católica.

Fuente: Sentencia de primera instancia, expediente N°

LECTURA: El cuadro N° 04, ha demostrado que la calidad de la sentencia de la segunda instancia en su **parte expositiva fue de rango: muy alta.** La misma que se ha derivado de la calidad de la: introducción y de la postura que las partes han adoptado, en la que se ha obtenido un

resultado de: **rango muy alta y alta**, con respecto a cada parte ya hechas mención. En virtud de que en la **introducción** se ha encontrado el cumplimiento de los 5 parámetros: por lo que cabe precisar que si existe el cumplimiento en cuanto al encabezado, evidencia el asunto, la individualización del acusado, indica el número de expediente, evidencia el asunto, la individualización del imputado, evidencia los aspectos del proceso, asimismo evidencia claridad. Y en cuanto a la **postura de las partes fue de rango: alto**, en virtud de que se ha dado cumplimiento a los 4 parámetros, que son, evidencia la impugnación, la congruencia de los fundamentos fácticos y jurídicos, evidencia la formulación de la pretensión del impugnante, y evidencia claridad por lo que sí existe el cumplimiento a cuatro de los criterios impuestos.

CUADRO N° 05: Claridad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre el delito de Actos Contra el Pudor en Menor de edad; con énfasis en la calidad de la motivación de los hechos, del derecho y de la pena y la reparación civil, en el Expediente N° 01146-2015-59-0201-JR-PE-02, del Distrito Judicial De Ancash - Huaraz, 2020

Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia	EVIDENCIA EMPIRICA	PARAMETROS	Calidad de la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta
			2	4	6	8	10	[1-8]	[9-16]	[17-24]	[25--32]	[33-40]
Motivación de hechos	Motivación de los hechos: El artículo cuatrocientos nueve del Código Procesal Penal (en adelante CPP), impone circunscribir el ámbito del pronunciamiento a los agravios planteados en la impugnación, en virtud del principio "es devuelto como ha sido apelado", derivado del principio de congruencia y aplicable a toda actividad recursiva; o sea, a decir de la Corte Suprema de Justicia, en la Casación número trescientos guiones dos mil catorce, corresponde al	1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple.</i>										

Superior Colegiado al resolver la impugnación pronunciarse sólo sobre aquellas pretensiones o agravios invocados por el impugnante en el escrito de su propósito, ya que se considera que la expresión de agravios es como la acción (pretensión) de la segunda instancia -fundamento veinticuatro-.

En función a lo expresado y por la especial trascendencia de los agravios, es oportuno, anotar que la argumentación tendiente a brindarle sustento, no reposa en la exteriorización de apreciaciones genéricas y subjetivas que no tengan correlato probatorio en el caso concreto, sino implica rebatir en forma precisa y específica los fundamentos de la decisión judicial que se considera atentatoria intereses específicos, tal y como exige el literal c) del inciso primero del artículo cuatrocientos cinco del CPP; mejor dicho, el apelante debe cuestionar en forma puntual la decisión que considere desfavorable, mediante expresión de razones fácticas y jurídicas que contradigan los fundamentos de la recurrida.

En tal virtud, se tiene que el encartado L.B., apeló la resolución número diez y petitionó su revocatoria; para tal efecto expresó argumentos vinculados al ámbito de la valoración probatoria, en estricto, sobre la credibilidad

2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. *(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos: se verifico los requisitos requeridos para su validez).* **Si cumple.**

3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. *(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpreta la prueba, para saber su significado).* **Si cumple.**

4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. *(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto).* **No cumple.**

X

	<p>de la versión de la agraviada de iniciales C.M.S.T. En este punto, pese que al final del recurso, indistintamente, se alude a la revocatoria o nulidad, cabe anotar que el recurrente se inclina por la revocatoria, por cuanto su recurso denota ausencia de justificación de la nulidad.</p> <p>Lo expuesto, permite establecer que la controversia se circunscribe al ámbito de la credibilidad de la declaración de la agraviada C.M.S.T; por lo que, con el propósito de abordar su tratamiento, resulta útil hacer reseña puntual del hecho objeto de imputación, la nota esencial de la estructura típica del delito bajo análisis y la relevancia de la actuación probatoria.</p>	<p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>											
<p style="text-align: center;">Motivación del derecho</p>	<p>Calificación Jurídica:</p> <p>Este hecho fue calificado jurídicamente en el inciso uno del primer párrafo del artículo ciento setenta y seis guion A del Código Penal que sancionaba este tipo de delitos con pena con privativa de libertad “no menor de siete ni mayor de diez años”, al que "sin propósito de tener acceso carnal regulado en el artículo 170, realiza sobre un menor [de siete años] u obliga a éste a efectuar sobre sí mismo o tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor”.</p> <p>En este punto, a nivel de la acusación, se advierte que el Ministerio Público, acorde a los hechos reseñados, acoge la tesis del agente que sin propósito de tener acceso carnal, realiza sobre un menor de siete años, tocamientos</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y complejas). Si cumple.</i></p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y complejas). Si cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso como se ha determinado de lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple.</i></p>											

X

<p>indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor. Por tal, en este ámbito corresponde analizar la apelada.</p> <p>En suma, el sustento fáctico y jurídico que se reseña, constituyen insumos imprescindibles para el entendimiento de los elementos normativos del tipo bajo análisis. Sin lugar a dudas, el comportamiento típico, merecido y necesitado de pena, no reposa en cualquier conducta, sino debe ser actuar que se adecue a los componentes del tipo objeto de desarrollo. En dicha tarea, debe encaminarse la actividad probatoria a fin de acreditar o no cada extremo de la imputación fiscal.</p>	<p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Con razones normativas jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, para tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>										
--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Motivación de la pena

Ciertamente, la actividad probatoria desplegada en el proceso, reviste vital importancia en la demostración de la verdad de los hechos en que se funde determinada pretensión y su control en el procedimiento recursal por esta Superior Sala, está supeditada a los alcances y restricciones de la actividad probatoria admitida y actuada en el juzgamiento, tal y como informa el artículo cuatrocientos veinticinco del CPP.

En tal orden de argumentos, en el ámbito específico del tratamiento de los agravios, la confrontación entre la argumentación esbozada en la recurrida y el bagaje probatorio incorporado en el juzgamiento, revela adecuado escrutinio de esta última, tanto a nivel individual -quinto fundamento- como en su compulsión global -octavo fundamento-, respetándose en todo momento del procedimiento valorativo las reglas de la sana crítica, acorde al inciso dos del artículo trescientos noventa y tres del CPP, ello, con el propósito de agotar con rigor el tratamiento del problema jurídico objeto de pronunciamiento.

Suma ello, la expresión de criterios jurídicos y fácticos que mantienen su vigencia, especialmente si su alcance no ha sido rebatido por prueba actuada en segunda instancia. En términos sencillos, la recurrida contiene fundamentos acordes a las exigencias constitucionales de

1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en el artículo 45. (*Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen*) y **46 del Código Penal** (*Naturaleza de acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, como lugar modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiera hecho el daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que llevan al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia.* (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). **Si cumple.**

X

una debida motivación en el ámbito de escrutinio de bagaje probatorio; esto es, lo resuelto es expresión lógica de la compulsiva y adecuado control de las pruebas practicadas en el juicio y, por ende, los agravios esbozados por el encausado T.C.L.B. carecen de sustento.

En relación al cuestionamiento sobre presunta imprecisión en la fijación del hecho objeto de pronunciamiento, se tiene que este alegato, evidencia serio desconocimiento del contenido integral de la recurrida, ya que basta con verificar su estructura para advertir que el sustento fáctico de la decisión ha sido establecido adecuadamente, tal y como puede constatarse del tenor de los considerandos: primero, ocho punto cuatro, ocho punto cinco y ocho punto trece. En efecto, en cada uno de estos fundamentos se fija con claridad el hecho objeto de imputación y que el relato que sustenta la incriminación es la que corresponde a la menor de iniciales C.M.S.T, además, al analizar el Certificado Médico Legal número cuatro mil cuatrocientos noventa y cinco guion EIS, se precisa que el problema jurídico se circunscribe al tratamiento de un delito contra el pudor y no otro de mayor gravedad (como el delito de violación sexual). Por tal razón, este agravio debe ser objeto de rechazo.

2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. *(Con razones, normativa, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, como y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido).* **Si cumple.**

3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. *(Con razones, normativa, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).* **No cumple.**

4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. *(Las razones evidencian como, con que prueba se ha destruido los argumentos del acusado).* **Si cumple.**

5. Evidencia claridad: *El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* **Si cumple.**

Motivación de la reparación civil

No obstante ello, el apelante, insiste en sostener que la declaración de la agraviada de iniciales C.M.S.T no cumple el criterio de la verosimilitud, para tal efecto, argumentó que el testimonio de R.T.O., del menor de iniciales S.E.S.T, de D.C.Y. y las documentales consistentes en el Certificado Médico Legal número cuatro mil cuatrocientos noventa y cinco guion EIS, Pericia Psicológica número cuatro mil setecientos cuarenta y cinco guion dos mil quince guion PSC y acta de constatación fiscal, carecen de aptitud corroborativa. Sin duda, las pruebas indirectas, por si solas y analizadas en forma aislada, carecen de aptitud para sustentar una condena, tal y como se establece en noveno fundamento de la Casación número cuatrocientos ochenta y dos guion dos mil dieciséis, en contrario, sus aportes para ser relevantes deben ser enlazados con prueba de cargo que brinde soporte a la realidad de los hechos.

Para concluir, quede claro, que en el tránsito de los hechos expuestos en la acusación hacia la verdad probada, la suficiencia probatoria tiene vital importancia; pero esta no debe concebirse como simple aglutinación de pruebas, sino en la aptitud probatoria que cada una de ellas reviste de cara a la probanza del hecho fáctico. En

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza de bien jurídico protegido. *(Con razones normativas jurisprudenciales y doctrinas lógicas y complejas).* **Si cumple.**

2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. *(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y complejas).* **No cumple**

3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizado por el autor y la víctima en las circunstancias específicas dela ocurrencia del hecho punible. *(En los delitos culposos la imprudencia/en los delitos dolosos la intención).* **Si cumple.**

4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicos del obligado, en la perspectiva de cierta de cubrir los fines reparadores. **No cumple.**

X

<p>actuados, se ha ratificado lo expuesto en la recurrida, en el sentido que la declaración de la agraviada C.M.S.T tiene entidad para desvirtuar la presunción de inocencia que asiste al encausado L.B.; por lo que, cabe ratificar la apelada.</p>	<p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifiquen las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>										
---	---	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abg. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente Universitario – ULADECH- Católica

LECTURA: El cuadro N° 05, ha demostrado que la calidad de la sentencia de la primera instancia en su **parte considerativa, ha resultado ser de rango alto.** La misma que se ha derivado de la **motivación de los hechos, la motivación del derecho, la motivación de la pena, y de la motivación de la reparación civil,** en la que se ha obtenido como resultado **alto, muy alto, alto y mediana** respectivamente. Tal es así que en cuanto a la **motivación de los hechos se ha evidenciado el cumplimiento de 4 de los parámetros, obteniéndose un rango alto,** los cuales son las razones que evidencian la selección de los hechos probados y no probados, la fiabilidad de las pruebas, la aplicación de la valoración conjunta, y la claridad; en cuanto a la **motivación de derecho cumple con 5 parámetros obteniéndose un rango muy alto,** que son, la determinación de la tipicidad, determinación de la antijuricidad, de la culpabilidad, la relación entre el hecho y el derecho aplicado y evidencia claridad; mientras que en la **motivación de la pena, se ha demostrado que si se ha cumplido con 4 parámetros obteniéndose un rango alto,** que son: la individualización de la pena, la proporcionalidad de la lesividad, la apreciación de la declaración del imputado y evidencia claridad; mientras que en la **motivación de la reparación civil se evidencia el cumplimiento de 3 parámetros obteniéndose un rango mediana,** que son: la apreciación del valor y naturaleza del bien jurídico, apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima y evidencia claridad.

CUADRO N° 06: Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia sobre el delito de Actos Contra el Pudor en Menor de edad; con énfasis en la calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, en el Expediente N° 01146-2015-59-0201-JR-PE-02, del Distrito Judicial De Ancash - Huaraz, 2020

Parte resolutive de la sentencia de segunda instancia	EVIDENCIA EMPIRICA	PARAMETROS	Calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión					Calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia											
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta							
			1	2	3	4	5	[1-2]	[3-4]	[5-6]	[7-8]	[9-10]							
Aplicación del principio de correlación	<p>HAN RESUELTO</p> <p>I.DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación presentado por T.C.L.B., mediante escrito del quince de enero de dos mil dieciocho, de folio ciento treinta y siete a ciento cuarenta y uno.</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (Evidencia completitud). Si cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple.</p>																	

<p>II. CONFIRMAR la resolución número diez, del veinte de diciembre de dos mil diecisiete, folio ciento doce a ciento veintisiete, que condenó a T.C.L.B., por el delito contra la libertad -violación de la libertad sexual-, en la modalidad de actos contra el pudor en menores, previsto y sancionado en el inciso uno del primer párrafo del artículo ciento setenta y seis guion A del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales C.M.S.T, con lo demás que contiene.</p> <p>III. ORDENAR, cumplido que sea el trámite que corresponda, la remisión de actuados al Juzgado de Investigación Preparatoria competente para el trámite de ejecución de sentencia. Notifíquese y ofíciase</p>	<p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia la aplicación de las dos reglas procedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (<i>Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa</i>). Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (<i>El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento -sentencia</i>). Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>						<p>X</p>					<p>9</p>
<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple.</p>											

Se deja constancia de la entrega de la impresión de la Resolución expedida al procesado.	<p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, este último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. No cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidos. Si cumple.</i></p>					X						
--	--	--	--	--	--	---	--	--	--	--	--	--

Cuadro diseñado por la Abg. Dione L. Muñoz Rosas – Docente Universitario – ULADECH- Católica

Fuente: Sentencia de segunda instancia en el Expediente N° 01146-2015-59-0201-JR-PE-02, del Distrito Judicial De Huaraz, Ancash - Perú, 2018.

Nota: La búsqueda e identificación de los parámetros de aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutive.

LECTURA: El cuadro N° 06, ha demostrado que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango muy alto.** La misma que fue derivada de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, en las que se ha revelado que fueron de rango: **muy alto y alto**, respectivamente. En cuanto a la aplicación del **principio de correlación, se ha dado cumplimiento a 5 de los parámetros obteniéndose un rango muy alto**, los mismos que son: que el pronunciamiento de los magistrados han evidenciado que se han solucionado todas las pretensiones formuladas, y solo únicamente de las que han sido materia de cuestión, así también evidencia que se ha dado el cumplimiento a todas las reglas que proceden en las cuestiones que han sido objeto de resolución, también se verifica que se cumple que existe correlación u correspondencia entre la parte expositiva y entre la parte considerativa, así mismo estas evidencian que se cumplido con la claridad que requieren; mientras que en la parte de **la descripción de la decisión en la que se ha dado cumplimiento a los 4 parámetros impuestos, obteniéndose un rango alto**, los mismos que son: que el pronunciamiento evidencia la mención expresa y clara del sentenciado, así como de los delitos atribuidos al mismo, evidencia mención expresa de la identidad de la agraviada, y evidencia un lenguaje claro.

CUADRO N° 07: Calidad de la sentencia de primera instancia sobre el delito de Actos Contra el Pudor en Menor de edad; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el Expediente N° 01146-2015-59-0201-JR-PE-02, del Distrito Judicial De Ancash - Huaraz, 2020

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las Sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia								
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta				
			1	2	3	4	5		[1-12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49-60]				
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9-10]	Muy alta						51	
		Postura de las partes					X		[7-8]	Alta							
		Parte considerativa	Motivación de los hechos	2	4	6	8		10	[5-6]							Mediana
			Motivación del derecho				X			[3-4]							Baja
	Motivación de la pena				X		[1-2]	Muy baja									
								[33-40]	Muy alta								
								[25-32]	Alta								
								[17-24]	Mediana								
								[9-16]	Baja								

		Motivación de la reparación civil				X			[1-8]	Muy baja						
	Parte resolutiva	Aplicación del principio de correlación	1	2	3	4	5	9	[9-10]	Muy alta						
					X				[7-8]	Alta						
		Descripción de la decisión					X			[5-6]	Mediana					
										[3-4]	Baja					
									[1-2]	Muy baja						

Cuadro diseñado por la Abg. Dione L. Muñoz Rosas – Docente Universitario – ULADECH- Católica

Fuente: Sentencia de primera instancia en el Expediente N° 01146-2015-59-0201-JR-PE-02, del Distrito Judicial De Huaraz, Ancash - Perú, 2018.

Nota: La búsqueda e identificación de los parámetros de aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutiva.

LECTURA: El cuadro N° 07, ha demostrado que la **calidad de la de primera instancia sobre el delito de Actos Contra el Pudor en Menor de edad**, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el Expediente N° 01146-2015-59-0201-JR-PE-02, del Distrito Judicial De Huaraz, Ancash - Perú, 2018, **fue de rango muy alto**. La cual se derivó de la calidad de la parte **expositiva, considerativa y resolutiva**, las mismas que fueron de **rango muy alto, alto y muy alto, respectivamente**. En la que se ha demostrado la calidad siguiente: en cuanto a la introducción y en cuanto a la postura de las partes fueron u se obtuvo el rango siguiente: muy alto y muy alto respectivamente; asimismo en cuanto a la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil, fueron: alto, alto, alto y alto; de igual manera la calidad en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fueron: alto y muy alto respectivamente.

CUADRO N° 08: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre el delito de Actos Contra el Pudor en Menor de edad; según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el Expediente N° 01146-2015-59-0201-JR-PE-02, del Distrito Judicial De Ancash - Huaraz, 2020

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las Sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de segunda instancia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta			
			1	2	3	4	5		[1-12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49-60]			
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción					X	9	[9-10]	Muy alta						50
		Postura de las partes				X			[7-8]	Alta						
		Motivación de los hechos	2	4	6	8	10		[5-6]	Mediana						
		Motivación del derecho					X		[3-4]	Baja						
		Motivación de la pena				X			[1-2]	Muy baja						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos				X		32	[33-40]	Muy alta						
		Motivación del derecho					X		[25-32]	Alta						
		Motivación de la pena				X			[17-24]	Mediana						
							X		[9-16]	Baja						
							X									

		Motivación de la reparación civil			X				[1-8]	Muy baja				
	Parte resolutiva	Aplicación del principio de correlación	1	2	3	4	5	9	[9-10]	Muy alta				
						X			[7-8]	Alta				
		Descripción de la decisión				X			[5-6]	Mediana				
									[3-4]	Baja				
								[1-2]	Muy baja					

Cuadro diseñado por la Abg. Dionea L. Muñoz Rosas – Docente Universitario – ULADECH- Católica

Fuente: Sentencia de segunda instancia en el Expediente N° 01146-2015-59-0201-JR-PE-02, del Distrito Judicial De Huaraz, Ancash - Perú, 2018.

Nota: La búsqueda e identificación de los parámetros de aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, se realizó en el texto completo de la parte resolutiva.

LECTURA: El cuadro N° 08, ha demostrado que la **calidad de la de segunda instancia sobre el delito de Actos Contra el Pudor en Menor de edad**, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales, pertinentes; en el Expediente N° 01146-2015-59-0201-JR-PE-02, del Distrito Judicial De Huaraz, Ancash - Perú, 2018, **fue de rango muy alto**. La cual se derivó de la calidad de la parte **expositiva, considerativa y resolutiva**, las mismas que fueron de **rango muy alto, alto y muy alto, respectivamente**. En la que se ha demostrado que la calidad obtenida ha sido la siguiente: con respecto a la introducción y en cuanto a la postura de las partes fueron: muy alto y alto respectivamente; así como de la motivación de los hechos, del derecho, la pena y la reparación civil, fueron: alto, muy alto, alto y mediana; de igual manera la calidad en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fueron: muy alto y alto respectivamente.

5.2. Análisis de resultados

Analizando los resultados obtenidos de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el delito de Actos Contra el Pudor en Menor de edad, Expediente N° 01146-2015-59-0201-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Ancash, fueron de rango muy alta y muy alta, esto de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, planteados en el presente estudio, respectivamente (Cuadros N° 07 y 08).

En relación a la sentencia de primera instancia

Se trata de una sentencia emitida por el Juzgado Penal Colegiado Supra provincial de Huaraz, del Distrito Judicial de Ancash, la misma que se contiene en el Expediente N° 01146-2015-59-0201-JR-PE-02, sobre el delito de Actos Contra el Pudor en Menor de edad; cuya calidad fue de rango muy alto de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro N°07).

En la que se determinó que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive fue de rango, muy alta, muy alta, muy alta, respectivamente, (Cuadro N° 01, 02 y 03).

1. En cuanto a la parte expositiva se determinó que su calidad fue de rango muy

alta. La misma que se derivó, de la introducción y de la postura de las partes, que fueron de rango, muy alto y muy alto, respectivamente (Cuadro N° 01).

En la **introducción** se ha encontrado el cumplimiento de los cinco parámetros: por lo que cabe precisar que si existe el cumplimiento en cuanto al encabezado, evidencia el asunto, la individualización del acusado, los aspectos procesales, y evidencia claridad.

En la **postura de las partes** también se ha dado cumplimiento a los 5 parámetros, que son evidencia la descripción de los hechos y circunstancias, evidencia la

calificación jurídica, la formulación de las pretensiones del fiscal, las pretensiones de la defensa del acusado y demuestra claridad.

- 2. En la parte considerativa de la sentencia se ha demostrado que los resultados obtenidos son de rango alto**, en las cuatro sub dimensiones de la variable. (Cuadro N° 02).

En la **motivación de los hechos**, se ha evidenciado el cumplimiento de 4 de sus parámetros previstos para su medición los cuales son las razones que evidencian la selección de los hechos probados y no probados, la fiabilidad de las pruebas, la aplicación de la valoración conjunta y la claridad.

En la **motivación del derecho**, también se evidencia el cumplimiento de cuatro parámetros que son la determinación de la tipicidad, determinación de la antijuricidad, de la culpabilidad, la relación entre el hecho y el derecho aplicado.

En la **motivación de la pena**, de igual manera se evidencia el cumplimiento de cuatro parámetros que son, la individualización de la pena, la proporcionalidad de la lesividad, culpabilidad, y la apreciación de la declaración del imputado.

En la **motivación de la preparación civil**, también se ha evidenciado el cumplimiento de cuatro parámetros que son la apreciación del valor y naturaleza del bien jurídico, apreciación del daño causado, apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima y evidencia claridad.

- 3. En la parte resolutive de la sentencia de primera instancia, se ha demostrado que ha sido de rango muy alto**, teniendo énfasis en aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, los resultados obtenidos son de rango alto y muy alto, respectivamente.

En la **aplicación del principio de correlación**, se ha evidenciado el cumplimiento de cuatro parámetros, que son el pronunciamiento en cuanto a la correspondencia

de los hechos con la calificación jurídica realizada por el fiscal, de las pretensiones penales y civiles del fiscal, correspondencia con la parte expositiva y considerativa de la sentencia y se evidencia la claridad.

En cuanto a **la descripción de la decisión**, se ha evidenciado el cumplimiento a los cinco parámetros, que son el pronunciamiento evidencia la mención expresa y clara del sentenciado, así como de los delitos atribuidos, de la pena, también de la identidad de la agraviada, y evidencia un lenguaje claro.

En relación a la sentencia de segunda instancia

Es emitida por la Sala Penal de Apelaciones, de la Corte Superior de Justicia de Ancash, del Distrito Judicial de Ancash, la misma que se contiene en el Expediente N° 01146-2015-59-0201-JR-PE-02, sobre el delito de Actos Contra el Pudor en Menor de edad; en la cual de sus extremos resulto que fue de rango muy alto, de conformidad con los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes (Cuadro N° 08).

En la que la parte expositiva, considerativa y resolutive de la sentencia ha sido de rango muy alto, en las tres sub dimensiones, conforme a los cuadros N° 04, 05 y 06.

- 1. En atención a la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia, el resultado ha demostrado que ha sido muy alto.** La misma que se ha derivado de la introducción y de la postura de las partes, en la que se muestra que el resultado fue muy alta y alta (Cuadro N° 04).

En la **introducción**, se ha evidenciado el cumplimiento de los cinco parámetros: por lo que cabe precisar que si existe el cumplimiento en cuanto al encabezado, evidencia el asunto, la individualización del acusado, indica el número de

expediente, evidencia el asunto, la individualización del imputado, evidencia los aspectos del proceso, asimismo evidencia claridad.

En la **postura de las partes**, se ha evidenciado cumplimiento a los 4 parámetros, que son, evidencia la impugnación, la congruencia de los fundamentos fácticos y jurídicos, evidencia la formulación de la pretensión del impugnante, y evidencia claridad.

2. **En la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, ha demostrado que el resultado ha sido de rango alto.** La misma que se ha derivado de motivación de los hechos, la motivación del derecho, la motivación de la pena, y de la motivación de la reparación civil, en la que se ha obtenido como resultado alto, muy alto, alto y mediana respectivamente (Cuadro N° 05).

En la **motivación de los hechos** se ha evidenciado el cumplimiento de cuatro de los parámetros, obteniéndose un rango alto, los cuales son las razones que evidencian la selección de los hechos probados y no probados, la fiabilidad de las pruebas, la aplicación de la valoración conjunta, y la claridad.

En cuanto a la **motivación de derecho** cumple con cinco parámetros obteniéndose un rango muy alto, que son, la determinación de la tipicidad, determinación de la antijuricidad, de la culpabilidad, la relación entre el hecho y el derecho aplicado y evidencia claridad.

En cuanto a la **motivación de la pena**, se ha demostrado que si se ha cumplido con cuatro parámetros obteniéndose un rango alto, que son: la individualización de la pena, la proporcionalidad de la lesividad, la apreciación de la declaración del imputado y evidencia claridad.

En cuanto a la **motivación de la reparación civil** se evidencia el cumplimiento de tres parámetros obteniéndose un rango mediano, que son: la apreciación del

valor y naturaleza del bien jurídico, apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima y evidencia claridad.

- 3. En cuanto a la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia, ha demostrado que su calidad fue de rango muy alta.** La misma que se ha derivado de La misma que fue derivada de la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, en las que se ha revelado que fueron de rango: muy alto y alto, respectivamente (Cuadro N°06).

En cuanto al **principio de correlación**, se ha dado cumplimiento a cinco de los parámetros obteniéndose un rango muy alto, los mismos que son: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso, evidencia resolución nada más que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, evidencia la aplicación de las dos reglas procedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, el pronunciamiento evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, y evidencia claridad.

En cuanto a **descripción de la decisión**, en la que se ha dado cumplimiento a los cuatro parámetros impuestos, obteniéndose un rango alto, los mismos que son: que el pronunciamiento evidencia la mención expresa y clara del sentenciado, así como de los delitos atribuidos al mismo, evidencia mención expresa de la identidad de la agraviada, y evidencia un lenguaje claro, es decir evidencia claridad.

VI. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

6.1. Conclusiones

Se concluye que la calidad de las sentencias emitidas en la instancia primera y en la instancia segunda, referida al delito de actos contra el pudor en menor de edad, en el Expediente N° 01146-2015-59-0201-JR-PE-02, Del Distrito Judicial De Ancash - Huaraz, fueron de rango de rango muy alta, alta, y muy alta respectivamente en las dos instancias, de conformidad a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales que han sido pertinentes, las mismas que han sido aplicados en el presente estudio (Cuadro N°7 y Cuadro N°8). Sentencia de segunda instancia en el Expediente N° 01146-2015-59-0201-JR-PE-02, Del Distrito Judicial De Ancash – Huaraz.

A. Respecto a la sentencia de primera instancia

Fue emitida por el Juzgado Pena Colegiado Supraprovincial, donde se resolvió: condenado a siete años de pena privativa de libertad al acusado de iniciales T.C.L.B. por el delito de actos contra el pudor en menor de edad, en el Expediente N° 01146-2015-59-0201-JR-PE-02, Del Distrito Judicial De Ancash – Huaraz.

En la que se determina que la calidad que se ha obtenido ha sido de rango muy alta, la misma que se verifica conforme a los criterios u parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales aplicados, los mismos que han sido pertinentes (Cuadro N°7).

Se determinó que la calidad de la parte expositiva de la sentencia en atención a la introducción y la postura de las partes fueron de rango muy alta (Cuadro N°1).

La calidad de la introducción fue de rango muy alto al encontrarse los 5 parámetros, por lo que cabe precisar que si existe el cumplimiento en cuanto al encabezado, evidencia el asunto, la individualización del acusado, los aspectos procesales, y es claro en cuanto a

su redacción; y en cuanto a la postura de las partes también fue de rango muy alto en virtud de que se ha dado cumplimiento a los 5 parámetros, que son evidencia la descripción de los hechos y circunstancias, evidencia la calificación jurídica, la formulación de las pretensiones del fiscal, las pretensiones de la defensa del acusado y demuestra claridad, por lo que sí existe el cumplimiento a los criterios impuestos.

Se determinó que la calidad de la parte considerativa de la sentencia en atención en la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil, fue de rango alto (Cuadro N°2). La calidad de la motivación de los hechos es de rango alto, al cumplirse 4 de los 5 parámetros impuestos, los cuales son las razones que evidencian la selección de los hechos probados y no probados, la fiabilidad de las pruebas, la aplicación de la valoración conjunta, y la claridad; y en la motivación del derecho se ha obtenido un rango alto, habiéndose cumplido 4 de los 5 parámetros, que son, la determinación de la tipicidad, determinación de la antijuricidad, de la culpabilidad, la relación entre el hecho y el derecho aplicado; y en la motivación de la pena en la que también se ha obtenido un rango alto por el cumplimiento de 4 parámetros de los 5 impuestos, que son la individualización de la pena, la proporcionalidad de la lesividad, culpabilidad, y la apreciación de la declaración del imputado; y por último en la motivación de la reparación civil, en la que se ha cumplido con 4 de los 5 parámetros que son, la apreciación del valor y naturaleza del bien jurídico, apreciación del daño causado, así como la valoración de todos los actos que han sido realizados por el autor y de los que ha realizado la víctima, y por último evidencia claridad.

Se determinó que la calidad de la sentencia en su parte resolutive, en atención a la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango muy alto (Cuadro N°3). La calidad de la aplicación del principio de correlación ha sido de rango alto, por el cumplimiento de 4 de 5 parámetros, que son, el pronunciamiento en

cuanto a la correspondencia de los hechos con la calificación jurídica realizada por el fiscal, de las pretensiones penales y civiles del fiscal, correspondencia con la parte expositiva y considerativa de la sentencia y se evidencia la claridad; y en la descripción de la decisión, se ha obtenido un rango muy alto, por darse cumplimiento de los 5 parámetros que son, el pronunciamiento evidencia la mención expresa y clara del sentenciado, así como de los delitos atribuidos, de la pena, también de la identidad de la agraviada, y evidencia claridad.

B. Respecto a la sentencia de segunda instancia

Fue emitida por la Sala Penal de Apelaciones, de la Corte Superior de Justicia de Ancash, en donde resolvió: Confirmando la sentencia de primera instancia por el delito de actos contra el pudor en menor de edad en el Expediente N° 01146-2015-59-0201-JR-PE-02, Del Distrito Judicial De Ancash – Huaraz.

En la que se determinó que su calidad fue de rango muy alto, de conformidad a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales que han sido aplicados en el presente estudio (Cuadro N°8).

Se determinó que la calidad obtenida en la parte expositiva de la sentencia en atención a la parte introductoria y la que se refiere a la postura de las partes, fueron de rango muy alta (Cuadro N°4). La parte de la introducción fue de rango muy alto, por el cumplimiento de los 5 parámetros, que son si existe el cumplimiento en cuanto al encabezado, evidencia el asunto, la individualización del acusado, indica el número de expediente, evidencia el asunto, la individualización del imputado, evidencia los aspectos del proceso, asimismo evidencia claridad; y en cuanto a la postura de las partes se obtuvo un rango alto, por el cumplimiento de 4 de los 5 parámetros, que son, evidencia la impugnación, la congruencia de los fundamentos fácticos y jurídicos, evidencia la formulación de la pretensión del impugnante, y evidencia claridad.

Se determinó que la calidad de la parte considerativa de la sentencia en atención en la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y de la reparación civil, fue de rango alto (Cuadro N°5). La motivación de los hechos fue de rango alto por cumplimiento de 4 de los 5 parámetros, los cuales son, evidencia la selección de los hechos probados y no probados, así como de la veracidad de las pruebas, y de su valoración unida aplicada, y la claridad; y en cuanto a la motivación del derecho, fue de rango muy alto por el cumplimiento de los 5 parámetros que son, la determinación de la tipicidad, determinación de la antijuricidad, de la culpabilidad, la relación entre el hecho y el derecho aplicado y evidencia claridad; y en la motivación de la pena fue de rango alto, por el cumplimiento de 4 de 5 parámetros, que son la individualización de la pena, la proporcionalidad de la lesividad, la apreciación de la declaración del imputado y evidencia claridad; y por último en la motivación de la reparación civil, fue de rango mediana, por cumplirse 3 de los 5 parámetros, que son, la apreciación del valor y naturaleza del bien jurídico, apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima y evidencia claridad.

Se determinó que la calidad de la sentencia en su parte resolutive, en atención a la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango muy alto (Cuadro N°6). La aplicación del principio fue de rango muy alto, por dar cumplimiento a los 5 parámetros, que son las siguientes, el pronunciamiento de los magistrados ha demostrado que se han resultado todas las pretensiones que se han formulado y solamente ciñéndose a las mismas, así como también se verifica que se da aplicación a todas las reglas pertinentes respecto de las cuestiones que se han introducido al caso concreto, las mismas que han sido objeto de debate, así también demuestra que existe correlación u correspondencia entre la parte expositiva con la parte considerativa de la resolución, y por ultimo evidencia claridad; y en cuanto a la

descripción de la decisión, fue de rango alto, por dar cumplimiento a 4 de los 5 parámetros que son, el pronunciamiento evidencia la mención expresa y clara del sentenciado, así como de los delitos atribuidos al mismo, evidencia mención expresa de la identidad de la agraviada, y evidencia claridad.

6.2. Recomendaciones

- Se recomienda aplicar una sanción mayor en los delitos de actos contra el pudor, a razón de que afecta el desarrollo sexual y psicológico con normalidad de los menores de edad, de modo que pueda crecer y desarrollarse sanamente.
- Se recomienda que el Poder Judicial debe brindar mayor protección a los menores, al momento de fijar la reparación civil, imponga montos mayores, ya que el daño psicológico y el desarrollo de la indemnidad sexual se ha visto afectado e interrumpido de su normalidad.
- Se recomienda que todas las personas sean familiares, amigos, vecinos y ciudadanos en general conozcan sobre cómo se da la realización de este tipo de delito y cuáles son las características a fin de que puedan proteger a los menores y así puedan contribuir que la administración de justicia mejore en virtud de que tendrán conocimiento que las personas conocen sobre este delito y que estarán sujetos a críticas y opiniones.
- Se recomienda a la universidad seguir con este tipo de investigaciones que aparte de profundizar conocimientos se orienta a la creación de nuevos conocimientos que servirán a todo operador jurídico, profesional y estudiante de derecho.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Abad, S. & Morales J. (2005). *El derecho de acceso de acceso a la información pública – Privacidad de la intimidad personal y familiar*. En: Gaceta Jurídica – *La constitución comentada. Análisis artículo por artículo*. Obra colectiva escrita por 117 autores destacados del País (pp. 81-116). T-I. (1ra. Ed). Lima.
- Acosta Torrejón (2017). *El decreto legislativo 1322 en los Delitos de Actos contra el Pudor para emplear la Vigilancia Electrónica Personal*. (Tesis para obtener el título profesional de abogado) Universidad Cesar Vallejo. Perú.
- Alcalde Muñoz (2007). *Apreciación de las características psicosociales de los violadores de menores*. (Tesis para optar el grado académico de magister en derecho con mención en ciencias penales). Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Lima – Perú.
- Arbulú Martínez (2017). *El proceso penal en la práctica. Manual del abogado litigante*. Lima: Gaceta Jurídica.
- Arias, F. (1999). *El proyecto de investigación. Guía para su elaboración*. Recuperada de: <http://www.smo.edu.mx/colegiados/apoyos/proyecto-investigacion.pdf>
- Callirgos de la Cruz (2017). *Impunidad de Actos de Tocamientos Indebidos en menores de edad, en las Instituciones Educativas en el Distrito de Comas 2017*. (Tesis para obtener el título profesional de abogado) Universidad Cesar Vallejo. Perú.
- Campos y Lule (2012). *La observación, un método para el estudio de la realidad*. Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=3979972>
- Campos, W. (2010). *Apuntes de Metodología de la Investigación Científica*. Magister SAC. Consultores Asociados. Recuperado de:

<http://erp.uladech.edu.pe/archivos/03/03012/archivo/001287/2822/00128720130424050221.pdf>

Castillo Alva (2014). *La Motivación de la Valoración de la Prueba en Materia Penal*. Lima: Grijley.

Centty D. (2006). *Manual Metodológico para el Investigador Científico. Facultad de Economía de la U.N.S.A. (s.edic.)*. Arequipa: Nuevo Mundo Investigadores & Consultores. Recuperado de: <http://www.eumed.net/libros-gratis/2010e/816/UNIDADES%20DE%20ANALISIS.htm>

Chávez Campos (2018). *Factores que conllevan a la impunidad en los delitos de actos contra el pudor en distrito fiscal, Ventanilla 2017*. (Tesis para obtener el título profesional de abogado) Universidad Cesar Vallejo. Perú.

Corva María (2013). *La administración de justicia en la provincia de Buenos Aires, 1853-1881*. (Tesis para la obtención del grado de Doctora en Historia). Universidad Nacional de La Plata. Argentina.

Cristóbal Tamara (2017). *El Derecho a la Defensa Eficaz. Una Crítica al estado de indefensión del imputado*. En: Revista Gaceta Penal & Procesal Penal. Tomo 98. Lima: Gaceta Jurídica.

El Peruano. Diario Oficial. (2016). *Aprueban: Reglamento de Registro Nacional de Trabajos de Investigación para optar grados académicos y títulos profesionales – RENATI*. Resolución del Consejo Directivo N° 033-2016-SUNEDU/CD – Superintendencia Nacional de Educación Superior Universitaria (SUNEDU) (El Peruano, 6 de setiembre del 2016).

- Franco Gonzales (2013). *El consentimiento en los delitos contra la libertad sexual en adolescentes mayores de 14 años y menores de 18 años, en los pronunciamientos emitidos por parte de los señores fiscales provinciales penales representantes del ministerio público del distrito judicial de lima durante los años 2007 al 2012.* (Tesis para optar el Grado Académico de Magister en Derecho con mención en Ciencias Penales). Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Lima – Perú.
- Gonzales Barbadillo (2011). *El uso de la tecnología en el acceso a la justicia de niños, niñas y adolescentes víctimas de violencia, abuso y explotación sexual infantil: La entrevista única y la sala de entrevista – Cámara de Gesell en el distrito judicial de Lima Norte 2008-2009.* (Tesis para optar el grado académico de Doctor en Derecho y Ciencia Política). Universidad Nacional Mayor de San Marcos. Lima – Perú.
- Gutiérrez López (2015). *Gasto Público y Funcionamiento de la Justicia en España entre 2004 y 2013.* (Tesis Doctoral) Universidad de Sevilla, España.
- Hernandez-Sampieri, R. Fernandez, C. y Baptista, P. (2010). *Metodología de la Investigación.* (5ta. Ed). México: Mc Graw Hill.
- Iparraguirre R. y Cáceres R. (2018). *Código procesal penal comentado.* Lima: Jurista Editores E.I.R.L.
- León P. (2008). *Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales.* Lima: Academia de la Magistratura.
- Mayanga Galindo (2017). *Valoración Judicial de la Prueba en delitos de actos contra el pudor en menores de edad, Corte Superior de Lima Norte, 2016.* (Tesis para obtener el título profesional de abogado) Universidad Cesar Vallejo. Perú.

Mejía (2004). *Sobre la investigación Cualitativa. Nuevos Conceptos y Campos de desarrollo.* Recuperado de:

http://www.sisbib.unmsm.edu.pe/BibVirtualData/publicaciones/inv_sociales/N13_2004/a15.pdf

Ñaupas. H.; Mejía, E.; Novoa, E. y Villagómez, A. (2013). *Metodología de la Investigación Científica y Elaboración de Tesis.* (3ra. Ed.) Lima – Perú: Centro de Producción Editorial e Imprenta de la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.

Pastor Salazar (2016). *La investigación del Delito en el Proceso Penal.* Lima: Grijley.

Peña Cabrera (2011). *Curso Elemental de Derecho Penal. Parte Especial.* Lima: Ediciones Legales.

Reyes Prudencio (2018). *Informes de expediente judicial para optar el título profesional de abogada.* (Trabajo de suficiencia profesional). Universidad Nacional Santiago Antúnez de Mayolo. Ancash, Perú.

Reyna Alfaro (2018). *Derecho Penal Parte General.* Lima: Iustitia.

Rosas Yataco (2015). *Tratado de Derecho Procesal Penal.* Tomo I. Lima: Jurista Editores E.I.R.L.

Salinas Siccha (2019). *Derecho Penal Parte Especial.* (Vol. 2). Lima: Iustitia.

San Martín (2006). *Derecho Procesal Penal* (3ra. Ed). Lima: Grijley.

Sánchez V. (2009). *El Nuevo Proceso Penal.* Lima: IDEMSA.

- Sarmiento Yucra (2016). *Informe de expediente judicial para optar el título profesional de abogado*. (Trabajo de suficiencia profesional). Universidad Nacional Santiago Antúnez de Mayolo. Ancash, Perú.
- Segura P. (2007). *El control judicial de la motivación de la sentencia penal* (Tesis de Título Profesional). Universidad de San Carlos de Guatemala. Guatemala.
- Silva Vallejo (2018). *Diccionario Jurídico*. Lima: Ediciones Legales E.I.R.L.
- Talavera P. (2011). *La Sentencia Penal en el Nuevo Código Procesal Penal: Su estructura y Motivación*. Lima: Cooperación Alemana al Desarrollo.
- Tapia Vivas (2005). *Valoración judicial de la prueba en los Delitos de Violación Sexual en Agravio de los Menores de Edad*. (Tesis para optar el grado académico de Doctor en Derecho y Ciencia Política) Universidad Mayor de San Marcos. Lima – Perú.
- Tello Llantoy (2019). *La Investigación en el Proceso Penal*. Tomo I. Lima: San Bernardo Libros Jurídicos E.I.R.L.
- Universidad de Celaya (2011). *Manual para la publicación de tesis de la Universidad de Celaya. Centro de Investigación*. México. Recuperado de: http://www.udc.edu.mx/i2012/investigacion/manual_Publicacion_Tesis_Agosto_2011.pdf
- Universidad interamericana para el desarrollo (s/f). *Administración de Justicia en México*. Lima, Perú.
- Urquiza Olaechea (2019). *Compendium Penal*. Tomo I. Lima: Gaceta Jurídica.
- Vescovi E. (1988). *Los Recursos Judiciales y demás Medios Impugnativos en Iberoamérica*. Buenos Aires: Depalma.

Diario Perú 21 (2011). Sobre la administración de justicia.

Prensa Huaraz Noticias (2014), referéndum organizado por el colegio de abogados de
Áncash.

Prensa Huaraz Noticias (s/f). Entrevista a Julio Cesar Castiglioni: Administración de
justicia en Ancash es malísima.

Expediente N° 01146-2015-59-0201-JR-PE-02, Del Distrito Judicial De Huaraz, Ancash
– Perú.

Anales Judiciales, p. 121 en R. N.N° 2958-2004

R.N. N°599-2013-Callao, del 07/01/2014, f.j. 5.

R.N.N°2083-2013-Ucayali, del 22/05/2014, f.j.6.

Exp. N° 1609-2011-Piura, del 25/01//2013, f.j. 3.

**A
N
E
X
O
S**

ANEXO 1

CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES

CRONOGRAMA DE ACTIVIDADES “TALLER DE TESIS”																
N°	ACTIVIDADES	SEMESTRE 2020 - I														
		UNIDAD I				UNIDAD II				UNIDAD III				UNIDAD IV		
		Semana 1	Semana 2	Semana 3	Semana 4	Semana 5	Semana 6	Semana 7	Semana 8	Semana 9	Semana 10	Semana 11	Semana 12	Semana 13	Semana 14	Semana 15
1	Elaboración del proyecto.															
2	Revisión del proyecto por el Jurado de Investigación.															
3	Aprobación del proyecto por el Jurado de Investigación.															
4	Exposición del proyecto al Jurado de Investigación.															
5	Mejora del marco teórico y metodológico.															
6	Elaboración y validación del instrumento de recolección de Información.															
7	Elaboración del Consentimiento informado.															
8	Recolección de datos.															
9	Presentación de resultados.															
10	Análisis e Interpretación de los resultados.															
11	Redacción del informe preliminar.															
12	Revisión del informe final de la tesis por el Jurado de Investigación.															
13	Aprobación del informe final de la tesis por el Jurado de Investigación.															
14	Presentación de ponencia en jornadas de investigación.															
15	Redacción de artículo científico.															

ANEXO 2
PRESUPUESTO

PRESUPUESTO DESEMBOLSABLE (ESTUDIANTE)

ÍTEM	CATEGORÍA	CANTIDAD	UNIDAD	PRECIO UNITARIO	PRECIO TOTAL (S/.)	SUB TOTAL DEL PRESUPUESTO NO DESEMBOLSABLE	TOTAL DEL PRESUPUESTO DESEMBOLSABLE	
1	SUMINISTRO							
1.1.	Tinta de Computadora	5	Unidades	30	150.00	966.00	S/. 3,566.00	
1.2.	Papel Bond A4	2	Millares	15	30.00			
1.3.	Lapiceros	5	Docenas	11	55.00			
1.4.	Lápices	4	Unidades	2	8.00			
1.5.	Marca textos	1	Unidades	3	3.00			
1.6.	Cuadernos	4	Unidades	5	20.00			
1.7.	Textos de la Materia	5	Unidades	100	500.00			
1.8.	Otros bienes				200.00			
2	SERVICIOS							
2.1.	Asesoría especializada				1,000.00	2,100.00		
2.2	Apoyo estadístico				500.00			
2.3.	Empastado	3	Unidades	50	150.00			
2.2.	Copias				150.00			
2.4.	Uso del Turnitin				100.00			
2.5.	Impresión				200.00			
3	GASTOS DE VIAJE							
3.1.	Movilidad				300.00	500.00		
3.2.	Viáticos				200.00			

PRESUPUESTO NO DESEMBOLSABLE (UNIVERSIDAD)

ITEM	CATEGORÍA	CANTIDA D	UNIDAD	PRECIO UNITARIO	PRECIO TOTAL (S/.)	SUB TOTAL DEL PRESUPUESTO NO DESEMBOLSABLE	TOTAL DEL PRESUPUESTO NO DESEMBOLSABLE
1	SERVICIOS						
1.1	Uso de Internet (laboratorio de Aprendizaje Digital – LAD)	4		30.00	120.00	400.00	S/. 652.00
1.2.	Búsqueda de información en base de datos	2		35.00	70.00		
1.3.	Soporte informático (Modulo de Investigación del ERP University – MOIC)	4		40.00	160.00		
1.4.	Publicación del artículo en el repositorio institucional	1		50.00	50.00		
2	RECURSO HUMANO						
2.1.	Asesoría personalizada (5 horas por semana)	4		63.00	252.00	252.00	

ANEXO N° 03

EVIDENCIA EMPIRICA DEL OBJETO DE ESTUDIO: SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA DEL EXPEDIENTE N° 01146-2015-59-0201-JR-PE-02, DEL DISTRITO JUDICIAL DE HUARAZ, ANCASH – PERÚ.

A. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

EXPEDIENTE : 01146-2015-59-0201-JR-PE-02

ACUSADO : T.C.L.B.

DELITO : ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENOR DE EDAD

AGRAVIADO : MENOR DE INICIALES C.M.S.T.

JUECES : OSCAR ANTONIO ALMENDRADES LÓPEZ

LUIS ANGEL NOÉ JAVIEL VALVERDE (D.D.)

JOSÉ DAVID ÁLVAREZ HORNA

ESPECIALISTA : NEUGITA OLINDA VIDAL ISIDRO

SENTENCIA CONDENATORIA

RESOLUCIÓN NÚMERO DIEZ

Huaraz, veinte de diciembre

Del año dos mil diecisiete.

VISTOS Y OÍDOS; en audiencia privada y oral, llevada a cabo ante el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de Huaraz, integrado por los Magistrados Oscar Antonio Almendrades López, Luis Angel Noé Javiel Valverde -Director de Debates- y José David Álvarez Horna, el proceso penal seguido por el Ministerio Público representado por el Fiscal Adjunto Provincial de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huaraz, doctor César Armando Pecho Peche, contra el acusado T.C.L.B., identificado con DNI N° *****, natural del distrito de Chimbote - Santa - Ancash, con domicilio real en Pueblo Joven Esperanza Baja, Calle Alfonso Ugarte N° 466 -Chimbote, de ocupación agricultor, con fecha

de nacimiento 08 de enero de 1961, con 56 años de edad, siendo sus padres P.L. e I.B., de estado civil conviviente con M.F.D., tiene 04 hijos, debidamente asistido por su abogado defensor público, doctor Fredy Enrique Carrasco Milla; acusado al que se le imputa ser autor de la comisión del delito contra la Libertad Sexual, en la modalidad de Actos Contra el Pudor en menor de edad, en agravio de la menor de iniciales C.M.S.T., representada por su madre R.T.O., quien no se ha constituido en Actor Civil; **Y CONSIDERANDO:**

PRIMERO: ENUNCIACIÓN DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS OBJETO DE LA ACUSACIÓN.

Que, conforme detalla el señor representante del Ministerio Público en la acusación fiscal y alegatos de apertura (teoría del caso), los hechos materia de juzgamiento consisten en que, el acusado T.C.L.B., quien laboraba como jardinero en la "Casa de las Hermanas Ministras de la Caridad de San Vicente de Paúl", -sito en el Jr. Sebastián de Aliste N° 333, distrito de Independencia, Huaraz-, lugar donde también trabajaba como personal de servicio doña R.T.O, madre de la menor agraviada de iniciales C.M.S.T. (06) y el menor de iniciales S.E.S.T. (04); aprovechando que la citada madre llevaba a dichos menores a su centro de trabajo en horas de la tarde, luego de que estos salían de sus respectivos centros educativos; los invitaba a pasar a su habitación para que vean televisión mientras su madre cumplía con sus labores cotidianas. Siendo que, cuando la menor de iniciales C.M.S.T. (06) se encontraba dentro de la habitación, el acusado procedió a desvestirla y a acostarla en la cama inferior del camarote que allí existe, procediendo luego a bajarse su pantalón y calzoncillo hasta los pies, para luego efectuarle tocamientos indebidos sobre sus partes íntimas (vagina), indicando la menor agraviada que le ha salido un líquido lechoso del "pipi" de su agresor (algo como moco), y que ha sido atacada hasta en dos (02) oportunidades, ambas en el mes de mayo de 2015; hecho que incluso ha sido perpetrado delante de su hermanito menor de iniciales S.E.S.T. (04).

SEGUNDO: PRETENSIONES PENALES Y CIVILES INTRODUCIDAS EN EL JUICIO ORAL POR EL MINISTERIO PÚBLICO.

Que, por los hechos antes detallados, el Ministerio Público ha formulado acusación fiscal contra el imputado T.C.L.B, a título de AUTOR del delito contra la Libertad Sexual, en la modalidad de ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENOR DE EDAD, delito previsto y sancionado en el primer párrafo inciso 1) del artículo 176-A del Código Penal. Solicitando se le imponga 07 AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, más la obligación de pagar la suma de MIL SOLES (S/.1,000.00) POR CONCEPTO DE REPARACIÓN CIVIL, a favor de la agraviada.

TERCERO: PRETENSIÓN DE LA DEFENSA. -

Que, la defensa técnica del acusado, solicita la ABSOLUCIÓN de los cargos en mérito a que en la visualización del DVD existe una narración fantasiosa por parte de la menor agraviada, quien refiere que su patrocinado botó un líquido como leche de su “pipi” y al darse cuenta de ello, la madre de la menor quemó dicha ropa, siendo que ninguna persona en su sano juicio quemaría una ropa que serviría de prueba; además de que el hermanito de la menor, señaló que vio cómo su defendido tocó a la menor agraviada, pero también da otra versión diciendo que estaba en el baño, de donde no podría visualizar absolutamente nada; de estas dos declaraciones se observa contradicciones. Por otro lado, señaló que en el desarrollo del juicio oral va acreditar que los niños ingresaban a la habitación de su patrocinado con autorización de su madre, quien le pidió a su patrocinado que ingresaran sus hijos para ver televisión, de donde su patrocinado se retiraba. Asimismo, precisó que desvirtuará la supuesta fuga de su patrocinado, siendo que fue la hermana D.C.Y., quien le compró el pasaje con destino a la ciudad de Chimbote, diciéndole que se vaya de la ciudad de Huaraz, es por eso que a lo largo de la investigación preparatoria su patrocinado no se ha podido defender, es más su patrocinado tenía la condición

de ausente. En cuanto a la pericia psicológica, debe tenerse en cuenta que no se ha realizado un test de procedibilidad como lo establece la norma jurídica, la misma que es genérica, así también, cuestionó el certificado médico legal practicado el 03 de junio de 2015, siendo que estos hechos son del mes de mayo de 2015, por lo que no habría ningún tipo de relación para emitir sentencia condenatoria.

CUARTO: TRÁMITE DEL PROCESO.

Que, el proceso se ha desarrollado de acuerdo a los cauces y trámites señalados en el Código Procesal Penal, dentro del sistema acusatorio adversarial que informa este Código, habiéndose instalado la audiencia previa con observancia de las prerrogativas del artículo 371° del Código Procesal Penal, al culminar los alegatos preliminares o teoría del caso, se efectuaron las instrucciones al acusado, haciéndole conocer sus derechos, se le preguntó si admitía ser autor o partícipe del delito materia de acusación y responsable de la reparación civil, luego de consultar con su abogado defensor, dicho acusado en forma independiente, no efectuó reconocimiento de la responsabilidad penal y civil; no existiendo nueva prueba que ofrecer por los sujetos procesales, se dio por iniciada la actividad probatoria, preguntándose al acusado si iba a declarar en ese acto, habiendo manifestado su voluntad de hacerlo, luego de lo cual fue actuada la prueba testimonial y pericial ofrecida por el Ministerio Público, oralizada la prueba documental, estado en el cual se procedió a la visualización del CD que contiene la Entrevista única en Cámara Gesell, presentados los alegatos finales por los sujetos procesales, y siendo la etapa en la que el acusado efectúe su auto defensa, manifestó que se considera inocente de los cargos que se le formula; cerrando el debate, la causa pasa para la deliberación y expedición de la sentencia.

QUINTO: ACTUACIÓN DE MEDIOS PROBATORIOS.

Que, de conformidad con el artículo 356° del Código Procesal Penal; el Juicio es la etapa principal del proceso. Se realiza sobre la base de la acusación, sin perjuicio de las garantías procesales reconocidas por la Constitución y los tratados de Derecho Internacional de Derechos Humanos aprobados y ratificados por el Perú, rigen especialmente la oralidad, la publicidad, la inmediación y la contradicción. Siguiendo el debate probatorio se han realizado las siguientes actuaciones, consignando el Juzgador la parte relevante o más importante para resolver el caso materia de autos, de forma que la convicción de este Colegiado se forma luego de la realización de la actuación probatoria y en audiencia, al haberse tomado contacto directo con los medios probatorios aportados a tal fin:

5.1. Examen al acusado T.C.L.B.; quien señaló que, trabajó como jardinero en la "Casa de las Hermanas Ministras de la Caridad de San Vicente de Paul" ubicado en el distrito de Independencia, por el periodo de dos años, a donde ingresó a laborar el 17 de marzo de 2016, pero no recordaba la fecha en que dejó de laborar, cuyo horario terminaba a las 5:00 ó 6:00 de la tarde. Asimismo, dijo que tenía su cuarto al interior de esta casa donde tenía un camarote de dos pisos, televisión, radio, ropero y los servicios higiénicos. Señaló que dejó de laborar debido a que el hermanito de la agraviada le había comentado a su padre que su persona le había tocado a su hermanita, hecho por el cual la madre superiora (D.C.) le dio su pasaje para que viaje a la ciudad de Chimbote; agregó que, la señora R.T.O. (Madre de la menor agraviada) también trabajó en dicha casa, quien llevaba por las tardes a sus dos menores hijos entre ellos a la agraviada, quienes se quedaban hasta las 05:00 de la tarde, lugar donde jugaban, no obstante, también ingresaban a su cuarto a ver televisión, ello a pedido de la madre de los menores, mientras tanto su persona salía de su cuarto. Posteriormente, precisó que la madre de la menor agraviada le había reclamado por haber tocado a su hija, en el mes de junio de 2016; sin embargo, recalca que su persona solo bajó del camarote a los dos menores, luego del cual

salieron al patio a jugar; al tercer día de este hecho la madre de estos menores le reclamó, por lo que le respondió “si sabe que he hecho eso, por qué no trae a la policía”; en otra oportunidad, cuando estaba regando vio salir a la madre a quien la saludó pero no recibió respuesta, más bien le dijo “señor C. que ha hecho usted con la niña”, “el padre de la niña esta amargo”, “te voy a sacar tu pasaje para que te vayas”, ante ello, su persona le respondió que iba a esperar al padre de los menores para conversar, pero la madre superiora le dijo que “no”, en tal razón cogió sus pertenencias y viajó a la ciudad de Chimbote. Por otro lado, describió la casa donde sucedió el hecho, diciendo que es de dos pisos, de material de piedra, en el patio hay una iglesia; finalmente, refirió que la madre de los menores trabajaba en el segundo piso de donde se podía ver su cuarto (primer piso).

DEL MINISTERIO PÚBLICO:

5.2. Examen a la Testigo R.T.O.; (madre de la menor de iniciales C.M.S.T.) quién señaló que, la menor de iniciales C.M.S.T. es su hija, y que en el año 2015 tenía 06 años de edad; asimismo, dijo que su persona trabajaba en la comunidad de San Vicente de Paul como personal de limpieza, lugar donde también trabajaba el señor T.C.L.B. (acusado), quien desempeñaba funciones de jardinería y tenía un cuarto en dicha comunidad, mientras su persona trabajaba desde las 8:00 de la mañana hasta las 5:00 de la tarde, luego del cual se iban a su domicilio. Su persona tomó conocimientos de los hechos, cuando su menor hijo de 04 años de edad, en fecha 02 de julio de 2015, le dijo que había visto que el señor C. le había tocado el glúteo a su hermana, ante ello su persona le reclamó al acusado, quien le respondió que todo era falso, e incluso fue su menor hijo quien también le contó lo sucedido a su esposo, quien le preguntó a su menor hija sobre los hechos, respondiendo ésta que, su hermanito estaba diciendo la verdad, que el señor C.le había tocado sus glúteos en dos oportunidades, en horas de la tarde; e incluso dijo que dicho señor tenía pelos en el pecho, y que ello sucedió en el cuarto del señor C. (acusado), quien se quedaba en su cuarto cuando sus hijos ingresan a dicho ambiente; al día

siguiente (03 de julio) su esposo interpone la denuncia. De la misma manera, manifestó que sus hijos jugaban en el patio de la casa hogar, pero ingresaron al cuarto del acusado ya que éste les había invitado a que ingresen para ver televisión -dibujitos-, pero en la fecha en que sucedió los hechos no se percató si la puerta estaba abierta o cerrada, siendo que, en otras oportunidades la puerta del cuarto del acusado estaba abierta, mientras sus hijos se encontraban al interior de esta. Finalmente, señaló que, al momento de interponer la denuncia no sabían los nombres completos del acusado, solo sabía que su nombre era C., llegaron a saber sus datos completos por la hermana D., quien le pidió su DNI al acusado con el pretexto de comprarle su pasaje, dejando éste de trabajar inmediatamente después de la denuncia; además refirió que sus dos menores hijos han sido sometidos a tratamiento psicológico ya que los hechos habían repercutido a nivel académico.

5.3. Examen a la Testigo D.C.Y. -video conferencia-; quien señaló que, pertenece a la congregación de las Hermanas Ministras de la Caridad de San Vicente de Paul, la cual tiene una casa en la ciudad de Huaraz, donde dan asistencia a menores de edad, contando con personal, la señora R.T.O. (madre de la mejor agraviada) la que ayudaba en la cocina y se encargaba de la limpieza, y el señor C., encargado de los jardines. Asimismo, refirió que su persona tuvo la dirección de la congregación por 05 años (desde el 2010 hasta 2015 aprox.). Sobre los hechos acaecidos en el mes de mayo de 2015, refirió que para esa fecha su persona se encontraba en la ciudad de Lima, cuando recibió una llamada, aunque no recuerda si fue el padre o la madre de la menor agraviada, quien le llamó para avisarle lo sucedido, ante ello su persona regresó a la ciudad de Huaraz el mismo día, donde los padres de la menor le dijeron que el acusado había estado tocando a su menor hija, hecho que sucedió en el cuarto que tenía el acusado en la congregación. Posteriormente, dijo que no sabía el nombre completo del acusado, a quien no le compró el pasaje a la ciudad de Chimbote, por el contrario, le llamó la atención, a lo que el acusado le respondió diciéndole que era una calumnia y agachó la cabeza.

5.4. Examen a la Perito SONIA GLADYS ROLDAN MONCADA; (Se le puso a la vista el Certificado Médico Legal N° 004495-EIS practicado a la menor de iniciales C.M.S.T.), quién refirió haber elaborado dicha pericia, se ratificó en la misma y señaló haber llegado a la conclusión de que, que la menor no presentaba desfloración himenal, ni signos de actos contra natura, pero si presentaba una lesión ocasionada por agente contuso; habiéndose utilizado para ello, el método ectostópico, examen físico y la observación de lesiones. Preciso que, la menor le dijo que “en el trabajo de su mamá hay un señor que es jardinero, mientras su hermanito estaba en el baño ese señor le hizo echar en su cama, se bajó el pantalón y se echó encima de la menor, le agarró su vagina y le preguntaba si lo quería, ella le respondía que no, cuando su hermanito salió del baño lo vio y se levantó el pantalón, esto sucedió en el mes de mayo y en varias oportunidades”. Asimismo, refirió que, al examinar a la menor encontró una equimosis en la cara externa del muslo, del cual dijo que es poco probable que las lesiones se mantengan por tres meses, ya que, según las guías, las equimosis cambian de coloración y desaparecen en un plazo máximo de 21 días, más aun teniendo en cuenta la fecha en que sucedió el hecho y la fecha de evaluación.

5.5. Examen al Perito WILSON CÉSAR TARAZONA BERASTEIN; (Se le puso a la vista el Protocolo de Pericia Psicológica N° 004745-2015-PSC practicado a la menor de iniciales C.M.S.T.), quién refirió haber elaborado dicha pericia, se ratificó en la misma y señaló haber llegado a la conclusión de que, la menor presenta leves indicadores de afectación emocional compatible con el motivo de denuncia; habiéndose utilizado para ello, instrumentos y técnicas psicológicas, como: entrevista psicológica, observación de conducta, el test de la familia de Corman y el test de la figura humana. Preciso que, en la entrevista en Cámara Gesell, la menor le refirió que una persona a quien ella conocía (refiriéndose al acusado) se había sacado el pantalón y la ropa interior, mientras que a ella le había echado a la cama, de donde la menor observó que del órgano sexual de dicha persona salió algo parecido al moco que cayó en su

ropa, hecho que ocurrió en dos oportunidades en la casa de dicha persona, y que su hermano había visto lo ocurrido, pero el acusado le dijo que no cuente, que le iba dar una cantidad de dinero al igual que a su hermano; luego le hizo referencia a las características del acusado, manifestándole que éste tenía pelo en el cuerpo “en la parte de adelante”. Posteriormente, señaló que, la menor no recordaba la fecha exacta, pero si indicó lugares, formas y detalles; finalmente dijo que, la afectación emocional que padecía la menor estaba en proceso de mejoría y que eran leves porque mostraba sentimientos de tristeza, cansancio cuando recordaba el hecho y miedo de volver a ver al acusado.

5.6. Oralización de prueba documental. - Se dio lectura a la prueba documental ofrecida por el Ministerio Público, destacando la pertinencia y utilidad de cada una, siendo los siguientes:

Del Ministerio Público:

Registro fílmico en DVD, conteniendo la Entrevista Única en Cámara Gesell, efectuada a la menor agraviada de iniciales C.M.S.T., llevada a cabo el día 13 de julio de 2015.

Registro fílmico en DVD, conteniendo la Entrevista Única en Cámara Gesell, efectuada al menor de iniciales S.E.S.T., llevada a cabo el día 13 de julio de 2015, el mismo que por tener problemas técnicos se procedió a oralizar el Acta de transcripción de dicha entrevista.

Acta de constatación domiciliaria en el lugar de los hechos (casa de las Hermanas Ministras de la Caridad de San Vicente de Paul), así como las tomas fotográficas de apoyo.

SEXTO: CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LOS HECHOS.

6.1. Los hechos materia de juzgamiento están tipificados como delito Contra la Libertad Sexual, en la modalidad de Actos Contra el Pudor en Menor de Edad, previsto y sancionado en el primer párrafo inciso 1) del artículo 176-A del Código Penal, que textualmente prescribe: “El que sin propósito de tener acceso carnal regulado en el artículo 170, realiza sobre un menor

de catorce años u obliga a este a efectuar sobre sí mismo o tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor, será reprimido con las siguientes penas privativas de la libertad: inciso 1). Si la víctima tiene menos de siete años, con pena no menor de siete, ni mayor de diez años

6.2. Con la punición de este delito, el legislador busca proteger el derecho a la libertad sexual, entendida en un doble sentido: un derecho a la libertad, a la autodeterminación sexual en los mayores de edad y un derecho a la indemnidad e intangibilidad de los menores de edad. (R.N. N° 11-2004 Junín). Es de entender como libertad sexual la capacidad legalmente reconocida que tiene una persona para auto determinarse en el ámbito de su sexualidad y como indemnidad sexual la preservación de la sexualidad de una persona cuando no está en condiciones de decidir sobre ella como es el caso de los menores de edad e incapaces.

6.3. Así, la indemnidad sexual de los menores de catorce años, según el jurista Salinas Siccha, se entiende como "... la protección del desarrollo normal de la sexualidad de los menores quienes todavía no han alcanzado el grado de madurez suficiente para determinarse sexualmente en forma libre y espontánea" ; y, además en la jurisprudencia ha quedado claramente establecido al señalar que en este tipo de delitos se "... protege el libre desarrollo sexual del menor, en razón de que el ejercicio de la sexualidad con ellos se prohíbe en la medida que puede afectar el desarrollo de su personalidad y producir alteraciones importantes que indican en su vida o equilibrio psíquico en el futuro..."

6.4. De otro lado, según el tratadista Roy Freyre, "Se entiende por actos contra el pudor aquellos tocamientos y manipulaciones que realiza el agente o autor sobre el cuerpo de la víctima, así como aquellos tocamientos o actos libidinosos que se obliga a efectuar la víctima sobre su propio cuerpo o sobre el cuerpo de un tercero, especialmente en sus genitales o zonas erógenas con la finalidad de satisfacer su propia lujuria, excitando la libido del sujeto pasivo y sin que

el agente haya evidenciado su intención frustrada de practicar el acto sexual o análogo...” ; mientras que el tratadista Bramont Arias Torres y García Cantizano, sostienen que se considera actos contrarios al pudor todo tocamiento lúbrico somático que ha de recaer sobre el cuerpo del sujeto pasivo con el fin de satisfacer el apetito sexual del sujeto activo, por ejemplo, palpaciones, tocamientos, manoseos de las partes genitales...

6.5. Finalmente se tiene que, la Corte Suprema en un reciente pronunciamiento ha señalado: “Que en sede nacional se ha definido que los actos contrarios al pudor, son aquellos tocamientos y manipulaciones que realiza el agente sobre el cuerpo de la víctima, u obliga que se haga sobre el cuerpo del autor con el fin de satisfacer su propia lujuria, dichos tocamientos deben ser lascivos, lúbricos eróticos, lujuriosos e impúdicos, para la configuración del delito se requiere que el agente someta a la víctima a tocamientos en sus zonas sexuales y tratándose de actos libidinosos que se hagan con la finalidad de obtener una satisfacción erótica” , dejándose también constancia que este tipo de delitos, no hay necesidad de verificar el ejercicio de la violencia ni la amenaza.

6.6. En consecuencia, los hechos descritos por el Ministerio Público en la formulación de sus alegatos de inicio, se encuentran adecuadamente subsumidos en el tipo penal previsto en el artículo 176-A inciso 1) del Código Penal, por cuanto la víctima tenía al momento de los hechos menos de 07 años de edad.

SÉPTIMO: Consideraciones sobre la presunción de inocencia y valoración de la PRUEBA.

7.1. La Constitución Política del Estado Peruano, reconoce como uno de los derechos Fundamentales de la persona el derecho de presunción de inocencia, previsto en el artículo 2° numeral 24, literal e), al señalar que toda persona es considerada inocente mientras no se haya declarado judicialmente su responsabilidad” de allí que para imponer una condena el juez debe

alcanzar la certeza de culpabilidad del acusado y esa certeza debe ser el resultado de la valoración razonable de los medios de prueba practicados en el proceso penal.

7.2. La prueba es el elemento esencial en todo proceso, pues sirve para acreditar o demostrar un hecho y produce convicción y certeza en la mente del juzgador; de ahí que cuando en un proceso existe una controversia, surge el derecho a probar (como manifestación del principio de la Tutela Efectiva y el Debido Proceso) para acopiar y ofrecer la prueba relacionada con los hechos que configuran una pretensión, sin perder de vista que la carga de la prueba corresponde al Ministerio Público quien debe probar los términos de la acusación con las pruebas de cargo suficientes e idóneas pues de no ser así su consecuencia lógica sería la absolución del acusado.

7.3. Por otro lado, el Juicio Oral es el espacio donde se produce la formación o producción de la prueba. En ello reside la distinción entre actos de investigación y actos de prueba, además que la investigación se caracteriza por ser una fase de averiguación de los hechos, mientras que el Juicio Oral es la fase para la acreditación y adjudicación de los mismos. Por tal motivo el artículo 393.1 del Código Procesal Penal establece que para la deliberación sólo se podrán utilizar aquellas pruebas que se hubieran incorporado legítimamente en el juicio, además que los actos de prueba deben formarse ante el juez que va a decidir el caso y ante los sujetos procesales bajo la observancia de principios elementales como son la contradicción, publicidad, inmediación y oralidad; por lo que, si bien en autos durante la etapa intermedia se admitieron diversos medios probatorios consistentes en instrumentales o documentales, sin embargo, serán valorados aquellas que han sido obtenidas bajo la observancia de las formalidades y garantías como lo señala el artículo 383 del Código Procesal Penal.

OCTAVO: ANÁLISIS DEL CASO Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS ACTUADAS.

8.1. Previo al análisis y valoración de las pruebas actuadas, es pertinente señalar que la jurisprudencia nacional atendiendo a las circunstancias especiales en que se cometen los delitos

contra la libertad sexual donde no siempre existen pruebas directas que revelen su comisión y que en muchos casos, el único testigo de los hechos es precisamente la agraviada, ha fijado determinados Reglas para la valoración de la declaración del coacusado, testigo o agraviado que están contenidos en el Acuerdo Plenario N° 02-2005/CJ-116, según el cual aun cuando exista un solo testigo de los hechos, esta puede tener entidad para ser considerada prueba válida de cargo y por ende virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones, estableciéndose como garantías de certeza las siguientes reglas:

- a) La ausencia de incredibilidad subjetiva, es decir que no existan relaciones entre el testigo e imputado basados en el odio, resentimiento, enemistad u otras que puedan influir en la parcialidad de la manifestación que por ende le nieguen aptitud para generar certeza;
- b). Verosimilitud de la declaración. Que no sólo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeado de ciertas corroboraciones con elementos periféricos de carácter objetivo que le dote de aptitud probatoria;
- c). Persistencia en la incriminación. Que el testigo haya mantenido durante el proceso una coherencia y solidez en su relato.

8.2. Asimismo, se tiene el Acuerdo Plenario N° 01-2011/CJ-116 que también fija las Reglas sobre Apreciación de la Prueba en los Delitos contra la Libertad Sexual, el cual en su fundamento 31, señala que el Juez debe atender las particularidades de cada caso concreto para establecer la relevancia de la prueba como consecuencia de la declaración de la víctima o testigo y la adecuará a la forma y circunstancias en que se produjo la agresión sexual, así para el análisis de los delitos de violación sexual al no ser exigible para su configuración la presencia de ningún acto de violencia ni amenaza, ni el consentimiento de la víctima, sino únicamente que el agente haya tenido acceso carnal con aquella, recobra importancia el peritaje psicológico

y otras que se adecúen a las peculiaridades del hecho objeto de imputación; por lo que, teniendo en consideración que la base sobre el cual debe girar la actividad probatoria es la declaración de la víctima, ésta debe ser la referente para ser sometido al proceso de corroboración, como así lo señala expresamente el mencionado acuerdo plenario en su fundamento 32, al indicar que “Será la declaración de la víctima la que finalmente oriente la dirección de la prueba corroborativa”.

8.3. También debemos considerar el Acuerdo Plenario N° 04-2015/CJ-116, relativo a los criterios establecidos para la valoración de la prueba pericial en delitos de violación sexual, así como el acogimiento de la sana crítica como el sistema de valoración de la prueba.

8.4. Que, analizando el caso en concreto es de verse que, la imputación formulada por el representante del Ministerio Público consiste en que, “la menor de iniciales C.M.S.T. de 06 años de edad, habría sido víctima de tocamientos indebidos por parte del acusado T.C.L.B., quien trabajó como jardinero en la “Casa de las Hermanas Ministras de la Caridad de San Vicente de Paul” ubicado en el distrito de Independencia-Huaraz, en cuyo interior tenía su cuarto, a donde hacía ingresar a la menor agraviada supuestamente para que vea televisión, una vez dentro procedía a desvestirla y a acostarla en la cama inferior del camarote que allí existe, procediendo luego a bajarse su pantalón y calzoncillo hasta los pies, para luego efectuar tocamientos indebidos sobre las partes íntimas (vagina) de la menor agraviada, indicando ésta que le ha salido un líquido lechoso del "pipi" de su agresor (algo como moco), y que ha sido atacada hasta en dos (02) oportunidades por el acusado, ambas en el mes de mayo del 2015; este hecho incluso habría sido perpetrado delante de su hermanito menor de iniciales S.E.S.T. (04); por lo que, la valoración de prueba a realizarse es en base a la imputación fáctica señalada precedentemente.

SOBRE LA INCRIMINACIÓN DE LA AGRAVIADA CONTRA EL ACUSADO:

8.5. De la actividad probatoria desplegada en juicio oral, tenemos la Visualización del CD que contiene la Entrevista Única en Cámara Gesell de la menor agraviada de iniciales C.M.S.T. de fecha 13 de julio de 2015, siendo el relato incriminador de la menor que, “el señor C. quien trabajaba como jardinero en el mismo lugar que su madre”, le dijo “vamos a mi cuarto” donde refiere que “se bajó su pantalón y su calzón y se echó en su encima”; asimismo, agrega que “el acusado se bajó el pantalón hasta el pie”, luego “me bajó mi pantalón y mi trusa hasta abajo”, instantes en que del “pipi” del acusado ha salido algo como moco, e incluso cuando se le pregunta ¿algo más ha pasado con su pipi, ha hecho algo él? Responde, “le ha metido en mi vagina”, ¿has sentido algo? Responde “he sentido algo que me estaba hincando”; en esta oportunidad la menor refiere que se encontraba viendo televisión (Discovery kids, Doki), así como que se encontraba vestida con el uniforme del colegio Luzuriaga y que este hecho fue observado por su hermano quien se encontraba en el baño; además dijo que, el hecho en su agravio sucedió en el mes de mayo, siendo la primera vez un día martes y la segunda un día jueves. Posteriormente, señala que el cuerpo del acusado es un poco peludo, la parte de adelante, ante la pregunta ¿Cómo sabes eso? Responde cuando se ha bajado su pantalón yo le he visto; además, le dijo que “le daría doce soles para que se compre algo, mientras que a su hermano le daría cincuenta”; y también le dijo que “no le diga a su madre porque si no lo va a denunciar, mientras que a su Hermano le dijo tu tampoco digas nada”.

SOBRE LOS HECHOS PROBADOS Y NO CONTROVERTIDOS POR LAS PARTES:

8.6. La edad de la menor agraviada. - Según fluye del Acta de Nacimiento expedido por la Municipalidad Provincial de Huaraz, obrante a fojas 26, la menor de iniciales C.M.S.T., registra como la fecha de su nacimiento el día 10 de diciembre de 2008, en consecuencia,

teniendo en consideración que los hechos objeto del presente proceso datan del mes de mayo de 2015, la menor en mención contaba con 06 años y 05 meses de edad.

8.7. Lugar donde trabajaba el acusado.- Se ha llegado a determinar que el acusado T.C.L.B., trabajaba en la “Casa de las Hermanas Ministras de la Caridad de San Vicente de Paul”, ubicado en el distrito de Independencia-Huaraz, teniendo su habitación en el interior de dicha casa; hecho que no ha sido desconocido ni cuestionado por el acusado, ni por los testigos R.T.O. (madre de la menor agravada) y D.C.Y. (madre religiosa encargada de la Casa de las Hermanas Ministras de la Caridad de San Vicente de Paul).

8.8. En el juicio oral, también se ha acreditado la afectación emocional de la menor agraviada. Así fluye del Protocolo de Pericia Psicológica N° 004745-2015-PSC practicado a la menor de iniciales C.M.S.T., la misma que fue incorporada a juicio a través del examen del Perito Psicólogo WILSON CÉSAR TARAZONA BERASTEIN; en cuya conclusión se señala que la menor presenta leves indicadores de afectación emocional compatible con el motivo de denuncia. Agregando que la afectación emocional que padecía la menor estaba en proceso de mejoría y que estas eran leves porque mostraba sentimientos de tristeza, cansancio cuando recordaba el hecho y miedo de volver a ver al acusado.

Valoración conjunta de los medios probatorios y la determinación de la vinculación del acusado con el hecho ilícito:

8.9. Atendiendo, que la menor agraviada C.M.S.T. es la única testigo presencial de los hechos, su relato incriminador así como la sindicación directa hacia el acusado T.C.L.B., a quién lo identifica como el autor de dichos hechos, al constituir PRUEBA DIRECTA de la incriminación, debe ser analizada desde los parámetros previstos en el Acuerdo Plenario 02-2005/CJ-116, al cual nos adscribimos, y que prevé: “Tratándose de las declaraciones de un agraviado, aun cuando sea el único testigo de los hechos, al no regir el antiguo principio jurídico

testis unus testis nullus, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Las garantías de certeza serían las siguientes:

- a) Ausencia de incredibilidad subjetiva,
- b) Verosimilitud,
- c) Persistencia en la incriminación”.

8.10. En primer término, podemos evidenciar que la sindicación efectuada por la menor agraviada se encuentra exenta de cualquier subjetividad, pues no se ha actuado en este juicio oral, prueba o indicio que nos informe que, entre el acusado y la menor agraviada, o demás familiares de ésta, existieran razones de odio, rencor, ánimo de venganza o cualquier otro tipo de problema, que pudiera conllevar a que la menor realice gratuitamente una imputación de extrema gravedad al acusado. Por el contrario, se ha advertido que la versión de la menor agraviada es coherente y uniforme, habiendo contextualizado los hechos y el escenario donde estos ocurrieron, los mismos que fueron narrados desde su propio lenguaje (sencillo y espontáneo), lo que se condice con el comportamiento de la menor quien sindicó directamente al acusado como el autor de los hechos. En tal sentido, el relato incriminador de la agraviada, aun cuando son escuetas por la edad de la menor, revisten garantías subjetivas de certeza, generando de esa manera la convicción de que la sindicación de la misma está exenta de incredibilidad subjetiva.

8.11. En lo que a la verosimilitud se refiere, lo primero que se debe determinar es si la declaración de la agraviada, es coherente en razón a la edad que ella tenía al momento de la comisión de los hechos (06 años). En tal sentido, de la visualización de la entrevista única en cámara Gesell, se ha evidenciado que la menor narra en su propio lenguaje los abusos que

sufrió, con sus propias palabras, ha revelado que el acusado se había “echado en su encima”, de donde observó que de él salió algo como “moco” de su “pipi” (pene) que cayó en el suelo y en su ropa, e incluso agrega que el acusado “metió su pipi en su vagina”, que sintió que algo le estaba hincando, hecho que sucedió en dos oportunidades en el “cuarto del acusado”; de lo que se concluye que la versión de la menor es incriminatoria directa contra el acusado T.C.L.B.. Respecto a la contextualización de los hechos, la menor agraviada ha precisado que se dieron en el cuarto (habitación) del acusado -en el primer piso de un camarote- ubicada al interior de la “Casa de las Hermanas Ministras de la Caridad de San Vicente de Paul”; asimismo, señala que se dieron en el mes de mayo de 2015, en dos momentos, precisando un martes y jueves. Con ello queda plenamente evidenciado que se ha contextualizado de manera lógica y racional el lugar y tiempo de los hechos.

8.12. El relato incriminador, coherente y sólido, también ha sido objeto de corroboración periférica, con la declaración del hermanito de la menor agraviada (Menor de iniciales S.E.S.T de 04 años de edad), quien en la entrevista única en cámara Gesell de fecha 13 de julio de 2015, señaló en su propio lenguaje que, el señor C. había agarrado a su hermana por donde defeca en cinco oportunidades. Incluso es de verse, que también existen medios probatorios indirectos, como la testimonial de R.T.O. (madre de la agraviada), quién en juicio oral manifestó que, “su persona tomó conocimientos de los hechos cuando su mejor hijo de 04 años de edad, en fecha 02 de julio de 2015, le dijo que había visto que el señor C. le había tocado el glúteo a su hermana, ante ello, su persona le reclamó al acusado quien le respondió que todo era falso, e incluso fue su menor hijo quien también le contó lo sucedido a su esposo, quien le preguntó a su menor hija sobre los hechos, respondiendo esta que su hermanito estaba diciendo la verdad, que el señor C. le había tocado sus glúteos en dos oportunidades, en horas de la tarde, e incluso le dijo que dicho señor tenía pelos en el pecho, y que ello sucedió en el cuarto del señor C. (acusado), quien se quedaba en su cuarto cuando sus hijos ingresan a éste ambiente(...).

Finalmente, señaló que al momento de interponer la denuncia no sabía el nombre completo del acusado, solo sabía que su nombre era C., llegando a saber sus datos completos por la hermana D. quien le pidió su DNI al acusado con el pretexto de comprarle su pasaje”. También se tiene la testimonial de D.C.Y. (madre encargada de la Casa de las Hermanas Ministras de la Caridad de San Vicente de Paul), quién manifestó que, “los padres de la menor le dijeron que el acusado había estado tocando a su menor hija, hechos que sucedieron en el cuarto que tenía el acusado en la congregación. Posteriormente, dijo que no sabía el nombre completo del acusado, a quien no le compró el pasaje a la ciudad de Chimbote, por el contrario, le llamo la atención, a lo que el acusado le respondió diciéndole que era una calumnia y agachó la cabeza”.

8.13. Aunado a lo antes expuesto, también se tiene el Acta de Constatación domiciliaria de fecha 13 de julio de 2015, que da cuenta del lugar donde sucedieron los hechos materia de acusación (casa de las Hermanas Ministras de la Caridad de San Vicente de Paul), la misma que es acompañada con tomas fotográficas de apoyo, evidenciándose la existencia de un “baño” al interior de la habitación del acusado, un “camarote”, un “televisor”, entre otros, datos que aparecen en el relato incriminador de la menor agraviada. De igual forma ha quedado acreditado el daño psicológico causado por los tocamientos indebidos, con el Protocolo de Pericia Psicológica N° 004745-2015-PSC, elaborado por el psicólogo Wilson César Tarazona Berastein, quien señaló que la menor presenta leves indicadores de afectación emocional compatible con el motivo de denuncia. Finalmente, el Certificado Médico Legal N° 004495-EIS, emitido por la perito Sonia Gladys Roldan Moncada, que da cuenta que la menor no presenta desfloración himenal, ni signos de actos contra natura, de lo que se infiere que únicamente estamos ante un delito de actos contra el pudor, y no otro de mayor gravedad (como el delito de violación sexual), ello en atención que la menor también había referido que el acusado había metido su pipí (pene) en su vagina.

8.14. En lo que respecta a la persistencia en la incriminación, se debe indicar que la menor ha declarado una sola vez en cámara Gesell, no obstante, debemos tener en cuenta que por la escasa edad de la víctima (06 años), la incriminación no podría ser exactamente igual en las veces en que se haya desarrollado (ante su madre o la médico legista), ya que no es posible exigir a la víctima una descripción minuciosa y al detalle de cada atentado, de los reiterados que se produjeron, o que precise día y hora y el lugar exacto del hecho cuando éste se produjo en múltiples veces. Lo básico que se debe tener en cuenta, es el patrón de agresiones y el modus operandi correspondiente, y este patrón lesivo es el que se ha narrado con coherencia y solidez, la misma que también se evidenció en la información brindada por la menor agraviada a la médico legista (ver data del certificado médico de fojas 42):“en el trabajo de su mamá hay un señor que es jardinero mientras su hermanito estaba en el baño ese señor le hizo echar en su cama, se bajó el pantalón y se echó encima de la menor, le agarró su vagina y le preguntaba si lo quería, ella le respondía que no, cuando su hermanito salió del baño lo vio y se levantó el pantalón, esto sucedió en el mes de mayo y en varias oportunidades”.

8.15. En consecuencia, en el caso de autos, existen elementos probatorios que aparejan las reglas de certeza establecidos en el Acuerdo Plenario N° 02-2005, puesto que la declaración de la menor está libre de algún elemento de incredibilidad subjetiva y resultan siendo coherentes, sólidas y persistentes, que le dotan de entidad suficiente para ser considerada prueba válida de cargo y por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado; los que permiten a este Colegiado dar por acreditado no sólo el ilícito penal objeto de juzgamiento, sino también la vinculación del acusado con el mismo.

8.16. En relación a la declaración del acusado T.C.L.B., brindada en juicio oral, quien señaló que, trabajó como jardinero en la “Casa de las Hermanas Ministras de la Caridad de San Vicente de Paul” ubicado en el distrito de Independencia – Huaraz; y que tenía su cuarto al interior de esta casa, donde tenía un camarote de dos pisos, televisión, radio, ropero y los

servicios higiénicos, siendo este extremo corroborado por la menor agraviada -en su declaración en cámara Gesell- y por el acta de constatación domiciliaria; sin embargo, “el acusado recalca que su persona solo bajó del camarote a los dos menores, luego del cual salieron al patio a jugar, y que cuando estaba regando vio salir a la madre, a quien la saludó pero no recibió respuesta más bien le dijo “señor C. que ha hecho usted con la niña”, “el padre de la niña esta amargo”, “te voy a sacar tu pasaje para que te vayas”, ante ello su persona le respondió que iba esperar al padre de los menores para conversar, pero la madre superiora le dijo que “no”, en tal razón cogió sus pertenencias y viajó a la ciudad de Chimbote”. Siendo esta versión desmentida por la propia testigo D.C.Y. (madre encargada de la Casa de las Hermanas Ministras de la Caridad de San Vicente de Paul), quién manifestó que no le compró los pasajes al acusado, y que al enterarse de los hechos le llamó la atención.

8.17. Por otro lado, en relación a una narración fantasiosa por parte de la menor agraviada advertida por la defensa, así como contradicciones de parte del hermano de la menor agraviada. Debemos señalar, que la menor agraviada ha precisado dos momentos, en el mes de mayo de 2015, en el cuarto del acusado, siendo el primero el día martes y el segundo el día jueves; por tanto, a criterio de los miembros de este Colegiado, los hechos materia de juzgamiento resultan contextualizadas en tiempo y espacio, y que no requiere mayor exigencia dado a la minoría de edad de la agraviada (06 años), tanto más si los tocamientos indebidos ocurrieron en más de una oportunidad; de igual forma, no se advierte contradicciones en la declaración del hermano de la menor agraviada, quién a pesar de sus 04 años de edad, brinda información -en su propio lenguaje- que corrobora el relato incriminatorio, como por ejemplo cuando señala que, “el señor C. había agarrado a su hermana por donde defeca”. En todo caso, ha de tomarse en consideración lo señalado por la jurisprudencia al respecto, pues según lo señalado en el R.N N° 624-2014 AYACUCHO, al referirse a la valoración de la prueba testimonial, precisa que la persistencia de la incriminación no puede entenderse como un relato pormenorizado que

incluye hasta el más mínimo detalle sobre el momento y la hora en que ocurrieron los hechos. Esa persistencia debe entenderse referida al núcleo de la imputación que sustenta la tesis acusatoria; y que no se puede exigirse a una menor agraviada, que se acuerde con toda precisión de las fechas exactas en que ocurrieron los eventos traumáticos.

8.18. En este contexto, llegamos a la conclusión de que existen elementos de prueba suficientes que permiten desvirtuar el Principio de Presunción de Inocencia, más allá de toda duda razonable, al haberse verificado la concurrencia de todos los elementos objetivos del tipo penal como son, los tocamientos indebidos y la edad de 06 años de la menor afectada, en tanto que el elemento subjetivo es a título de dolo, esto es que el agente actuó con conciencia y voluntad para realizar dichos elementos objetivos del ilícito penal; surgiendo así su responsabilidad penal por no concurrir ninguna causa de justificación ni de inculpabilidad, previstas en el artículo 20° del Código Penal, y como consecuencia de ello pasible de la imposición de la sanción penal prevista por ley.

NOVENO: DETERMINACIÓN JUDICIAL DE LA PENA.

9.1. El Tribunal Constitucional, en reiterados pronunciamientos ha señalado que: La determinación de la responsabilidad penal es competencia de la justicia ordinaria, aspecto que también involucra la graduación de la pena impuesta en sede penal, atendiendo a la conducta de cada imputado en concreto y a los criterios de legalidad, proporcionalidad y a las circunstancias previstas en los artículo 45, 45 A, 46 y 46 B del Código Penal, sin perder de vista el procedimiento de determinación de la pena como son: 1.- La identificación del espacio punitivo a partir de la pena prevista en la ley para el delito dividido en tercios; y, 2.- La evaluación de la concurrencia de las circunstancias de atenuación y agravación previstos en el artículo 46 del Código Penal.

9.2. En el presente caso, el ilícito sub materia se encuentra previsto en el inciso 1) del artículo 176-A del Código Penal, cuya pena prevista va de no menor de siete ni mayor de diez años de pena privativa de libertad.

9.3. Consiguientemente, advirtiéndose que el acusado no cuenta con antecedentes penales, el cual se encuentra previsto como una circunstancia de atenuación genérica en el artículo 46.1.

a) del Código Penal, y atendiendo a que no concurre ninguna otra circunstancia atenuante y agravante genérica, ello permite fijarla pena dentro del tercio inferior de la pena básica de conformidad con lo prescrito por el artículo 45-A, inciso 2, numeral b) del mismo Código, que en este caso va de 07 años a 08 años de pena privativa de libertad.

9.4. Asimismo, es de considerar los presupuestos para fundamentar y determinar la pena previstos en el artículo 45° del Código Penal, como son las carencias sociales del acusado su cultura y costumbres, en este caso el acusado es un agente primario, por lo que corresponde imponer una pena acorde al principio de responsabilidad y a los fines de la pena como son de resocialización, reeducación y rehabilitación, sin dejar de considerar el daño causado contra bienes jurídicos importantes para el desarrollo biopsico social de la menor; por lo que este Colegiado estima en imponerle la pena en el extremo mínimo del tercio inferior, con el carácter de efectiva, por no concurrir los presupuestos que señala el artículo 57 del Código Penal; criterios que también han de ser tomados en consideración en la determinación de la pena de inhabilitación prevista en el numeral 9) del artículo 36° del Código Penal, cuya imposición resulta obligatoria para este órgano jurisdiccional por imperio de la norma antes invocada.

9.5. Finalmente, se advierte que el Ministerio Público ha precisado en sus alegatos de apertura, que los tocamientos indebidos se habían dado en dos oportunidades, por lo que se evidencia la existencia de un delito continuado (R.N N° 2916-2011-MOQUEGUA), cuya regulación se encuentra previsto en el artículo 49° del Código Penal, que prescribe: “Cuando varias

violaciones de la misma ley penal o una de igual o semejante naturaleza hubieran sido cometidas en el momento de la acción o en momentos diversos, con actos ejecutivos de la misma resolución criminal, serán considerados como un solo delito continuado y se sancionarán con la pena correspondiente al delito más grave (...).”

9.6. En consecuencia, apreciándose que, en efecto en el presente caso, existen varias violaciones a la misma ley penal, cometidos en diversos momentos por el acusado con una misma resolución criminal, corresponde aplicar únicamente la pena concreta del delito más grave, esto es, la misma fijada para el delito de actos contra el pudor, la cual en el caso en concreto corresponde a 07 años de pena privativa de libertad de carácter efectiva.

DÉCIMO: REPARACIÓN CIVIL.

10.1. Debemos de precisar que la reparación civil se establece en los artículos 92 y 93 del Código Penal: “La reparación civil se determina conjuntamente con la pena”, y comprende: “1. La restitución del bien o, si no es posible, el pago de su valor; y 2. La indemnización de los daños y perjuicios”; en relación al tema se ha emitido el Acuerdo Plenario N° 06-2006/CJ-116, en donde la Corte Suprema ha establecido: “El proceso penal nacional, acumula obligatoriamente la pretensión penal y la pretensión civil. El objeto del proceso penal, entonces, es doble: el penal y el civil. Así lo dispone categóricamente el artículo 92° del Código Penal, y su satisfacción, más allá del interés de la víctima -que no ostenta la titularidad del derecho de penar-, pero tiene el derecho a ser reparada por los daños y perjuicios que produzca la comisión del delito”.

10.2. Por lo tanto, se puede inferir que la fijación de la reparación civil se debe de determinar en atención al principio del daño causado, guardando proporción con el daño y el perjuicio irrogado a la víctima; se debe de tomar en cuenta la naturaleza y magnitud de afectación al bien jurídico en concreto, es decir la afectación psicológica que implica para la agraviada haber sido

objeto de actos contra el pudor, que evidentemente implica una afectación a su desarrollo personal; en tal virtud la reparación civil fijada es la suma de mil soles.

10.3. En el presente caso conforme al artículo 1985° del Código Civil y los hechos atribuidos al acusado, el daño producido se refiere al daño psicológico de la agraviada producido por el mencionado acusado y los perjuicios generados en su proyecto de vida, así como el daño moral que se le pudo producir por los sentimientos de aflicción y padecimiento generados por los hechos denunciados, conforme lo ha sustentado el señor representante del Ministerio Público, por lo que la reparación civil debe de comprender el restablecimiento de la salud mental de la agraviada.

DÉCIMO PRIMERO: EJECUCIÓN PROVISIONAL DE LA SENTENCIA CONDENATORIA.

Que, el artículo 402° del Código Procesal Penal señala que: “1.- La Sentencia condenatoria, en su extremo penal, se cumplirá provisionalmente aunque se interponga recurso contra ella,”; que, en el presente caso ha quedado acreditado en Juicio el obrar delictivo del acusado, asimismo, por la gravedad de la pena a imponérsele con carácter efectiva, existe razonabilidad para suponer que tratará de darse a la fuga y no comparecer a las citaciones judiciales; por lo que es razonable disponer la ejecución provisional de la condena a imponerse al acusado.

DÉCIMO SEGUNDO: PAGO DE COSTAS.

El artículo 497° del Código Procesal Penal, prevé la fijación de costas, las mismas que deben ser establecidas en toda acción que ponga fin al proceso penal, y son de cargo del vencido, según lo prevé el inciso 1) del art. 500; en el presente caso se ha cumplido con llevarse a cabo el juzgamiento, por lo que se le debe fijar costas.

PARTE RESOLUTIVA:

En consecuencia, evaluando las cuestiones relativas a la existencia del hecho delictuoso, calificación legal de los supuestos fácticos con la premisa normativa, los supuestos respecto de la pena y la reparación civil, así como la responsabilidad penal del acusado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos IV, VIII y IX del Título Preliminar, y artículos 12, 23, 45, 45-A, 46, 47, 92, 93 y 176-A inciso 1) del Código Penal, y artículos 394, 396 y 399 del Código Procesal Penal, de acuerdo a las reglas de la lógica y la sana crítica, impartiendo justicia a nombre de la Nación, el **JUZGADO PENAL COLEGIADO SUPRAPROVINCIAL DE HUARAZ,**

FALLA:

CONDENANDO al acusado T.C.L.B., como AUTOR del delito Contra la Libertad Sexual, en la modalidad de Actos Contra el Pudor en Menor de Edad, en agravio de la MENOR DE INICIALES C.M.S.T., a SIETE AÑOS DE PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD, con carácter de EFECTIVA, a cumplirse en el Establecimiento Penal de sentenciados de la ciudad de Huaraz, el mismo que será computado desde el 10 de octubre de 2017, fecha de su detención, hasta el 09 de octubre de 2024.

DISPONEN LA INHABILITACIÓN del sentenciado T.C.L.B. de conformidad con lo prescrito en el artículo 36, incisos 9) del Código Penal, esto es, la INCAPACIDAD DEFINITIVA para ingresar o reingresar al servicio docente o administrativo en instituciones de educación básica o superior, pública o privada, en el Ministerio de Educación o en sus organismos públicos descentralizados o en general, en todo órgano dedicado a la educación, capacitación, formación, resocialización o rehabilitación.

FIJARON el monto de la reparación civil en la suma de MIL SOLES (S/.1,000.00) que deberá abonar el sentenciado a favor de la menor agraviada.

DISPONEN la ejecución provisional de la condena, conforme al artículo 402° del Código Procesal Penal, por lo que deberá oficiarse al Establecimiento Penal de sentenciados de la ciudad de Huaraz para que ejecute el mandato judicial.

DISPONEN EL TRATAMIENTO TERAPÉUTICO del sentenciado de conformidad con lo establecido en el artículo 178-A del Código Penal, oficiándose con este fin al órgano de tratamiento del recinto penitenciario;

DISPONEN EL PAGO DE COSTAS por la parte vencida.

Consentida O ejecutoriada que sea la presente **REMÍTASE** del boletín y testimonio de Condena al Registro Central de Condenas para su inscripción correspondiente.

DESE LECTURA de la presente y **ENTRÉGUESE** copia a las partes procesales.

S.S.

ALMENDRADES LÓPEZ

JAVIEL VALVERDE (DD)

ÁLVAREZ HORNA

B. SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCA

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE ANCASH

SALA PENAL DE APELACIONES

EXPEDIENTE : 01146-2015-59-0201-JR-PE-02

ESPECIALISTA JURISDICCIONAL : JAMANCA FLORES, OSCAR CESAR

MINISTERIO PÚBLICO : 1° FISCALÍA SUPERIOR PENAL DEL
DISTRITO JUDICIAL DE ANCASH

IMPUTADO : L.B.T.C.

DELITO : ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENORES

AGRAVIADO : C M ST

PRESIDENTE DE SALA : MAGUIÑA CASTRO, MAXIMO FRANCISCO

JUECES SUPERIORES DE SALA: VELEZMORO ARBAIZA, MARIA ISABEL

: SANCHEZ EGUSQUIZA, SILVIA VIOLETA

ESPECIALISTA DE AUDIENCIA : JARA ESPINOZA, RUBEN EMMANUEL

VISTO Y OÍDO, en audiencia pública, el recurso de apelación interpuesto por T.C.L.B., contra la resolución número diez, del veinte de diciembre de dos mil diecisiete, folio ciento doce a ciento veintisiete, que le impuso condena por el delito contra la libertad -violación de la libertad sexual-, en la modalidad de actos contra el pudor en menores, previsto y sancionado en el inciso uno del primer párrafo del artículo ciento setenta y seis guion A del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales C.M.S.T, tal y como se desprende del registro de audiencia que antecede.

Interviene como ponente el Juez Superior MAGUIÑA CASTRO.

ANTECEDENTES

El Fiscal de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huaraz, a folio uno al quince del expediente judicial, formuló acusación contra T.C.L.B., por el delito contra la libertad sexual, en la modalidad de actos contra el pudor en menores, previsto y sancionado en el inciso

uno del primer párrafo del artículo ciento setenta y seis guion A del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales C.M.S.T.

El Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Huaraz, a la conclusión de la diligencia de control de acusación, dictó auto de enjuiciamiento mediante resolución número cuatro, del treinta de marzo de dos mil dieciséis, folio dos a cinco, en los términos expuestos en la acusación. Asimismo, precisó las partes constituidas, pruebas admitidas para la actuación en el juzgamiento y dispuso la remisión del proceso al Juzgado Penal competente.

El Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial, dictó auto de citación a juicio y convoco a los sujetos procesales para el desarrollo del juzgamiento. El juicio oral tuvo lugar el veintisiete de octubre de dos mil diecisiete y se desarrolló en forma continua e ininterrumpida, hasta la emisión de la resolución número diez, del veinte de diciembre de dos mil diecisiete, folio ciento doce a ciento veintisiete, que condenó a T.C.L.B., por el delito contra la libertad -violación de la libertad sexual-, en la modalidad de actos contra el pudor en menores, previsto y sancionado en el inciso uno del primer párrafo del artículo ciento setenta y seis guion A del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales C.M.S.T.

La decisión que antecede, fue impugnada por T.C.L.B., mediante escrito del quince de enero de dos mil dieciocho, folio ciento treinta y siete a ciento cuarenta y uno. Dicha apelación, se tramitó conforme a los criterios del artículo cuatrocientos veintiunos y siguientes del Código Procesal Penal, agotándose las etapas de traslado -folio ciento cuarenta y ocho-, admisión a trámite y postulación probatoria -folio ciento cincuenta y dos- y audiencia de apelación -folio ciento sesenta y cuatro-. Deliberada la causa en sesión secreta y producida la votación respectiva, corresponde la emisión de la presente resolución, que se leerá en acto público, tal y como exige el inciso cuatro del artículo cuatrocientos veinticinco del Código mencionado.

CONSIDERANDO

PRIMERO. El artículo cuatrocientos nueve del Código Procesal Penal (en adelante CPP), impone circunscribir el ámbito del pronunciamiento a los agravios planteados en la impugnación, en virtud del principio "es devuelto como ha sido apelado", derivado del principio de congruencia y aplicable a toda actividad recursiva; o sea, a decir de la Corte Suprema de Justicia, en la Casación número trescientos guiones dos mil catorce, corresponde al Superior Colegiado al resolver la impugnación pronunciarse sólo sobre aquellas pretensiones o agravios invocados por el impugnante en el escrito de su propósito, ya que se considera que la expresión de agravios es como la acción (pretensión) de la segunda instancia -fundamento veinticuatro-.

SEGUNDO. Del mismo modo, precisaron en la Casación número cuatrocientos trece guiones dos mil catorce, que los agravios expresados en los recursos impugnatorios van a definir y delimitar el pronunciamiento del Tribunal revisor, atendiendo al principio de congruencia recursal, concebido como encaje o ensamble entre lo impugnado y la sentencia, en el contexto de exigencia de concordancia o armonía que obliga establecer una correlación total entre los dos grandes elementos definidores: la expresión de agravios y la decisión judicial (negrita incorporada) -fundamentos treinta y cuatro y treinta y cinco-.

TERCERO. En función a lo expresado y por la especial trascendencia de los agravios, es oportuno, anotar que la argumentación tendiente a brindarle sustento, no reposa en la exteriorización de apreciaciones genéricas y subjetivas que no tengan correlato probatorio en el caso concreto, sino implica rebatir en forma precisa y específica los fundamentos de la decisión judicial que se considera atentatoria intereses específicos, tal y como exige el literal c) del inciso primero del artículo cuatrocientos cinco del CPP; mejor dicho, el apelante debe

cuestionar en forma puntual la decisión que considere desfavorable, mediante expresión de razones fácticas y jurídicas que contradigan los fundamentos de la recurrida.

Únicamente, bajo esta óptica, esta Superior Sala brindaría cabal atención al problema jurídico concreto, dejando de lado aquellas elucubraciones y apreciaciones que no guardan mínima relación con los fundamentos de la decisión impugnada.

CUARTO. En tal virtud, se tiene que el encartado L.B., apeló la resolución número diez y petitionó su revocatoria; para tal efecto expresó argumentos vinculados al ámbito de la valoración probatoria, en estricto, sobre la credibilidad de la versión de la agraviada de iniciales C.M.S.T. En este punto, pese que al final del recurso, indistintamente, se alude a la revocatoria o nulidad, cabe anotar que el recurrente se inclina por la revocatoria, por cuanto su recurso denota ausencia de justificación de la nulidad. Bajo esta precisión, en síntesis, se sostiene:

4.1. La declaración de la agraviada de iniciales C.M.S.T no cumple el criterio de la verosimilitud, por un lado, la contradicen: la declaración de R.T.O., el Certificado Médico Legal número 4495-IES y el testimonio del hermanito (de iniciales S.E.S.T) y, por otra, no la corroboran: el testimonio de D.C.Y., acta de constatación fiscal y Pericia Psicológica número 4745-2015-PSC -argumento 1, 2, 3.1, 3.2, 4, 5.2, 5.3, II.1, II.4 y II.5-.

4.2. No existe prueba objetiva que corrobore la versión del hermanito. Añade que la madre de éste le enseñó el nombre del acusado -argumento 4.1 y 5.1-.

4.3. La pericia psicológica se sustentó en entrevista de cámara gesell realizada bajo preguntas sugestivas -argumento 5.4 y II.2-.

4.4. La recurrida no precisa el hecho objeto de pronunciamiento -Punto tres del agravio-
Bajo idéntico tenor se sustentó en respectiva audiencia de apelación.

QUINTO. En relación, a estos extremos, en el fundamento octavo de la recurrida se precisó lo siguiente:

5.1. Según fluye del Acta de Nacimiento expedido por la Municipalidad Provincial de Huaraz, obrante a fojas 26, la menor de iniciales C.M.S.T., registra como la fecha de su nacimiento el día 10 de diciembre de 2008, en consecuencia, teniendo en consideración que los hechos objeto del presente proceso datan del mes de mayo de 2015, la menor en mención contaba con 06 años y 05 meses de edad -fundamento ocho puntos seis-.

5.2. Atendiendo, que la menor agraviada C.M.S.T. es la única testigo presencial de los hechos, su relato incriminador, así como la sindicación directa hacia el acusado T.C.L.B., a quién lo identifica como el autor de dichos hechos, al constituir prueba directa de la incriminación, debe ser analizada desde los parámetros previstos en el Acuerdo Plenario 02-2005/CJ-116 [...] -fundamento ocho puntos nueve-.

5.3. En primer término, podemos evidenciar que la sindicación efectuada por la menor agraviada se encuentra exenta de cualquier subjetividad, pues no se ha actuado en este juicio oral, prueba o indicio que nos informe que, entre el acusado y la menor agraviada, o demás familiares de ésta, existieran razones de odio, rencor, ánimo de venganza o cualquier otro tipo de problema, que pudiera conllevar a que la menor realice gratuitamente una imputación de extrema gravedad al acusado. Por el contrario, se ha advertido que la versión de la menor agraviada es coherente y uniforme, habiendo contextualizado los hechos y el escenario donde estos ocurrieron, los mismos que fueron narrados desde su propio lenguaje (sencillo y espontáneo), lo que se condice con el comportamiento de la menor quien sindicó directamente al acusado como el autor de los hechos. En tal sentido, el relato incriminador de la agraviada, aun cuando son escuetas por la edad de la menor, revisten garantías subjetivas de certeza,

generando de esa manera la convicción de que la sindicación de la misma está exenta de incredibilidad subjetiva -fundamento ocho punto diez-.

5.4. En lo que a la verosimilitud se refiere, lo primero que se debe determinar es si la declaración de la agraviada, es coherente en razón a la edad que ella tenía al momento de la comisión de los hechos (06 años). En tal sentido, de la visualización de la entrevista única en cámara Gesell, se ha evidenciado que la menor narra en su propio lenguaje los abusos que sufrió, con sus propias palabras, ha revelado que el acusado se había “echado en su encima”, de donde observó que de él salió algo como “moco” de su “pipi” (pene) que cayó en el suelo y en su ropa, e incluso agrega que el acusado “metió su pipi en su vagina”, que sintió que algo le estaba hincando, hecho que sucedió en dos oportunidades en el “cuarto del acusado”; de lo que se concluye que la versión de la menor es incriminatoria directa contra el acusado T.C.L.B.. Respecto a la contextualización de los hechos, la menor agraviada ha precisado que se dieron en el cuarto (habitación) del acusado -en el primer piso de un camarote- ubicada al interior de la “Casa de las Hermanas Ministras de la Caridad de San Vicente de Paul”; asimismo, señala que se dieron en el mes de mayo de 2015, en dos momentos, precisando un martes y jueves. Con ello queda plenamente evidenciado que se ha contextualizado de manera lógica y racional el lugar y tiempo de los hechos -fundamento ocho punto once-.

5.5. El relato incriminator, coherente y sólido, también ha sido objeto de corroboración periférica, con la declaración del hermanito de la menor agraviada (Menor de iniciales S.E.S.T de 04 años de edad), quien en la entrevista única en cámara Gesell de fecha 13 de julio de 2015, señaló en su propio lenguaje que, el señor C. había agarrado a su hermana por donde defeca en cinco oportunidades. Incluso es de verse, que también existen medios probatorios indirectos, como la testimonial de R.T.O. (madre de la agraviada), quién en juicio oral manifestó que, “su persona tomó conocimientos de los hechos cuando su mejor hijo de 04 años de edad, en fecha 02 de julio de 2015, le dijo que había visto que el señor C. le había tocado el glúteo a su hermana

[...]. También se tiene la testimonial de D.C.Y. (madre encargada de la Casa de las Hermanas Ministras de la Caridad de San Vicente de Paul), quién manifestó que, “los padres de la menor le dijeron que el acusado había estado tocando a su menor hija, hechos que sucedieron en el cuarto que tenía el acusado en la congregación [...]” -fundamento ocho puntos doce-.

5.6. Aunado a lo antes expuesto, también se tiene el Acta de Constatación domiciliaria de fecha 13 de julio de 2015, que da cuenta del lugar donde sucedieron los hechos materia de acusación (casa de las Hermanas Ministras de la Caridad de San Vicente de Paul), la misma que es acompañada con tomas fotográficas de apoyo, evidenciándose la existencia de un “baño” al interior de la habitación del acusado, un “camarote”, un “televisor”, entre otros, datos que aparecen en el relato incriminador de la menor agraviada. De igual forma ha quedado acreditado el daño psicológico causado por los tocamientos indebidos, con el Protocolo de Pericia Psicológica N° 004745-2015-PSC, elaborado por el psicólogo Wilson César Tarazona Berastein, quien señaló que la menor presenta leves indicadores de afectación emocional compatible con el motivo de denuncia. Finalmente, el Certificado Médico Legal N° 004495-EIS, emitido por la perito Sonia Gladys Roldan Moncada, que da cuenta que la menor no presenta desfloración himenal, ni signos de actos contra natura, de lo que se infiere que únicamente estamos ante un delito de actos contra el pudor, y no otro de mayor gravedad (como el delito de violación sexual), ello en atención que la menor también había referido que el acusado había metido su pipí (pene) en su vagina -fundamento ocho punto trece-.

5.7. En lo que respecta a la persistencia en la incriminación, se debe indicar que la menor ha declarado una sola vez en cámara Gesell, no obstante, debemos tener en cuenta que por la escasa edad de la víctima (06 años), la incriminación no podría ser exactamente igual en las veces en que se haya desarrollado (ante su madre o la médico legista), ya que no es posible exigir a la víctima una descripción minuciosa y al detalle de cada atentado, de los reiterados que se produjeron, o que precise día y hora y el lugar exacto del hecho cuando éste se produjo

en múltiples veces. Lo básico que se debe tener en cuenta, es el patrón de agresiones y el modus operandi correspondiente, y este patrón lesivo es el que se ha narrado con coherencia y solidez, la misma que también se evidenció en la información brindada por la menor agraviada a la médico legista (ver data del certificado médico de fojas 42): “en el trabajo de su mamá hay un señor que es jardinero mientras su hermanito estaba en el baño ese señor le hizo echar en su cama, se bajó el pantalón y se echó encima de la menor, le agarró su vagina y le preguntaba si lo quería, ella le respondía que no, cuando su hermanito salió del baño lo vio y se levantó el pantalón, esto sucedió en el mes de mayo y en varias oportunidades” -fundamento ocho punto catorce-.

5.8. En consecuencia, en el caso de autos, existen elementos probatorios que aparejan las reglas de certeza establecidos en el Acuerdo Plenario N° 02-2005, puesto que la declaración de la menor está libre de algún elemento de incredibilidad subjetiva y resultan siendo coherentes, sólidas y persistentes, que le dotan de entidad suficiente para ser considerada prueba válida de cargo y por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado; los que permiten a este Colegiado dar por acreditado no sólo el ilícito penal objeto de juzgamiento, sino también la vinculación del acusado con el mismo -fundamento ocho punto quince-.

5.9. Por otro lado, en relación a una narración fantasiosa por parte de la menor agraviada advertida por la defensa, así como contradicciones de parte del hermano de la menor agraviada. Debemos señalar, que la menor agraviada ha precisado dos momentos, en el mes de mayo de 2015, en el cuarto del acusado, siendo el primero el día martes y el segundo el día jueves; por tanto, a criterio de los miembros de este Colegiado, los hechos materia de juzgamiento resultan contextualizadas en tiempo y espacio, y que no requiere mayor exigencia dado a la minoría de edad de la agraviada (06 años), tanto más si los tocamientos indebidos ocurrieron en más de una oportunidad; de igual forma, no se advierte contradicciones en la declaración del hermano

de la menor agraviada, quién a pesar de sus 04 años de edad, brinda información -en su propio lenguaje- que corrobora el relato incriminatorio, como por ejemplo cuando señala que, “el señor C. había agarrado a su hermana por donde defeca” fundamento ocho punto diecisiete-.

En el contexto descrito, en audiencia de apelación, Liz Antonieta Silva Maguiña, Fiscal de la Primera Fiscalía Superior Penal, respaldó los fundamentos de la recurrida y pidió su confirmatoria.

SEXTO. Lo expuesto, permite establecer que la controversia se circunscribe al ámbito de la credibilidad de la declaración de la agraviada C.M.S.T; por lo que, con el propósito de abordar su tratamiento, resulta útil hacer reseña puntual del hecho objeto de imputación, la nota esencial de la estructura típica del delito bajo análisis y la relevancia de la actuación probatoria.

SÉPTIMO. En relación al hecho, se precisó que el acusado T.C.L.B., se desempeñaba como jardinero en la "Casa de las Hermanas Ministras de la Caridad de San Vicente de Paúl", ubicado en el jirón Sebastián de Aliste número trescientos treinta y tres del Distrito de Independencia, Huaraz y que en dicho lugar también trabajaba como personal de servicio doña R.T.O., madre de C.M.S.T y S.E.S.T; en tales circunstancias, aquél aprovechando que ésta llevaba a dichos menores a su centro de trabajo en horas de la tarde, luego de que estos salían de sus respectivos centros educativos; los invitaba a pasar a su habitación para que vean televisión mientras su madre cumplía con sus labores cotidianas. Siendo que, cuando la menor de iniciales C.M.S.T (06) se encontraba dentro de la habitación, el acusado procedió a desvestirla y a acostarla en la cama inferior del camarote que allí existe, procediendo luego a bajarse su pantalón y calzoncillo hasta los pies, para luego efectuarle tocamientos indebidos sobre las partes pudendas, indicando la menor agraviada que le ha salido un líquido lechoso del "pipi" de su agresor (algo como moco), y que ha sido atacada hasta en dos (02) oportunidades, ambas en el mes de mayo de

2015; hecho que incluso ha sido perpetrado delante de su hermanito menor de iniciales S.E.S.T (04) -tercer fundamento de la acusación-.

OCTAVO. Este hecho fue calificado jurídicamente en el inciso uno del primer párrafo del artículo ciento setenta y seis guion A del Código Penal que sancionaba este tipo de delitos con pena con privativa de libertad “no menor de siete ni mayor de diez años”, al que "sin propósito de tener acceso carnal regulado en el artículo 170, realiza sobre un menor [de siete años] u obliga a éste a efectuar sobre sí mismo o tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor”.

NOVENO. En este punto, a nivel de la acusación, se advierte que el Ministerio Público, acorde a los hechos reseñados, acoge la tesis del agente que sin propósito de tener acceso carnal, realiza sobre un menor de siete años, tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor. Por tal, en este ámbito corresponde analizar la apelada.

DÉCIMO. Bajo tal precisión, el entendimiento de los elementos normativos del tipo bajo análisis no ofrece mayor dificultad, especialmente si se tiene en cuenta el pertinente desarrollo argumentativo doctrinal y jurisprudencial explicitado en el sexto fundamento de la recurrida. Sin perjuicio de ello, siguiendo a PEÑA CABRERA FREYRE (2013), es oportuno apuntalar, que la concreción del delito bajo examen requiere la exteriorización de “un acto contra el pudor de un menor de catorce años excluyendo la realización del acceso carnal sexual”, que se presentara desde el punto de vista objetivo en la realización de un acto impúdico expresado en “un contacto corporal con el cuerpo físico de la víctima con fines lúbricos o libidinosos” y, desde el punto de vista subjetivo, el propósito impúdico esta “constituido por el deseo de satisfacer o excitar pasiones propias, como por el simple conocimiento del significado impúdico y ofensivo que el hecho tiene para la víctima” Derecho Penal, parte especial. T. I. Lima: Editorial Moreno S.A, p. 868-878. En otros términos, el delito de actos contrarios al

pudor de menor de edad requiere verificar que el agente haya exteriorizado actos impúdicos en la persona de la víctima consistentes en tocamientos en sus zonas sexuales o actos libidinosos (tipicidad objetiva) con conocimiento y voluntad de obtener una satisfacción erótica (tipicidad subjetiva), siendo que aquellos actos que no revisten suficiente connotación lúbrica (satisfacción de un placer erótico o apetito sexual) no revestirán entidad para configurar el delito bajo comento.

DÉCIMOPRIMERO. En suma, el sustento fáctico y jurídico que se reseña, constituyen insumos imprescindibles para el entendimiento de los elementos normativos del tipo bajo análisis. Sin lugar a dudas, el comportamiento típico, merecido y necesitado de pena, no reposa en cualquier conducta, sino debe ser actuar que se adecue a los componentes del tipo objeto de desarrollo. En dicha tarea, debe encaminarse la actividad probatoria a fin de acreditar o no cada extremo de la imputación fiscal.

DECIMOSEGUNDO. Ciertamente, la actividad probatoria desplegada en el proceso, reviste vital importancia en la demostración de la verdad de los hechos en que se funde determinada pretensión y su control en el procedimiento recursal por esta Superior Sala, está supeditada a los alcances y restricciones de la actividad probatoria admitida y actuada en el juzgamiento, tal y como informa el artículo cuatrocientos veinticinco del CPP.

DECIMOTERCERO. Sobre los alcances de dicha norma, la Corte Suprema de Justicia, en la Casación número trescientos ochenta y cinco guion dos mil trece, destacó que contiene una limitación impuesta al Ad Quem a fin de no infringir el principio de inmediación; esto es, no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de inmediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia -fundamento cinco punto dieciséis-.

Por tal, el examen de la recurrida estará supeditada a los alcances de la actividad probatoria acontecida en el juzgamiento, máxime si las partes procesales, pese haberseles comunicado - por resolución número trece- la posibilidad de ofrecer medio probatorio ante esta Superior Sala, en dicho estadio, no se ofreció y, por ende, no se admitió ningún medio probatorio.

DECIMOCUARTO. En ese contexto, cabe recalcar, tal cual se realiza en la apelada, que el procesamiento de los delitos sexuales brinda un escenario peculiar en el desarrollo de la actividad probatoria, ya que la selección y valoración de las pruebas no solo atiende a la satisfacción de las cualidades genéricas que las distinguen (pertinencia, conducencia, utilidad), sino también las particularidades de cada supuesto de agresión sexual.

DECIMOQUINTO. De ahí que, tratándose de atentados contra la libertad sexual, la declaración de la víctima, por lo general único testigo de los hechos perpetrados en la clandestinidad, adquiere entidad de prueba válida de cargo para enervar la presunción de inocencia, siempre y cuando congregate las garantías de certeza que le doten de dicha virtualidad procesal, en este sentido, la Corte Suprema de Justicia, en el décimo fundamento del Acuerdo Plenario número dos guion dos mil cinco oblicua CJ guion ciento dieciséis, preciso que Tratándose de las declaraciones de un agraviado, aun cuando sea el único testigo de los hechos, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Las garantías de certeza serían las siguientes: a) ausencia de incredibilidad subjetiva. Es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimientos, enemistad u otros que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza. b) Verosimilitud, que no solo incide en la coherencia y solidez de la declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria. c) Persistencia en la incriminación (...).”

DECIMOSEXTO. En la misma línea interpretativa, en el octavo fundamento del Recurso de Nulidad número mil quinientos setenta y cinco guion dos mil quince, se ratificó que la valoración racional de la declaración de la víctima "es siguiendo el Acuerdo Plenario N° 2-2005/CJ-116, del treinta de setiembre de dos mil cinco, el mismo que da valor a la declaración de la víctima como prueba válida de cargo suficiente y hábil para enervar ese derecho fundamental [de la presunción de inocencia], siempre y cuando se cumplan los requisitos y no se adviertan razones objetivas que invaliden dichas afirmaciones".

DECIMOSÉPTIMO. De lo dicho se concluye que la garantía de la valoración racional de la declaración de la víctima, exige la constatación de criterios de certeza que le brinden aptitud para enervar el principio de presunción de inocencia, acorde a los criterios interpretativos del Acuerdo Plenario mencionado.

DECIMOCTAVO. En tal orden de argumentos, en el ámbito específico del tratamiento de los agravios, la confrontación entre la argumentación esbozada en la recurrida y el bagaje probatorio incorporado en el juzgamiento, revela adecuado escrutinio de esta última, tanto a nivel individual -quinto fundamento- como en su compulsa global -octavo fundamento-, respetándose en todo momento del procedimiento valorativo las reglas de la sana crítica, acorde al inciso dos del artículo trescientos noventa y tres del CPP, ello, con el propósito de agotar con rigor el tratamiento del problema jurídico objeto de pronunciamiento.

Suma ello, la expresión de criterios jurídicos y fácticos que mantienen su vigencia, especialmente si su alcance no ha sido rebatido por prueba actuada en segunda instancia. En términos sencillos, la recurrida contiene fundamentos acordes a las exigencias constitucionales de una debida motivación en el ámbito de escrutinio de bagaje probatorio; esto es, lo resuelto es expresión lógica de la compulsa y adecuado control de las pruebas practicadas en el juicio

y, por ende, los agravios esbozados por el encausado T.C.L.B. carecen de sustento, tal y como se precisa a continuación.

DECIMONOVENO. En relación al cuestionamiento sobre presunta imprecisión en la fijación del hecho objeto de pronunciamiento, se tiene que este alegato, evidencia serio desconocimiento del contenido integral de la recurrida, ya que basta con verificar su estructura para advertir que el sustento fáctico de la decisión ha sido establecido adecuadamente, tal y como puede constatarse del tenor de los considerandos: primero, ocho punto cuatro, ocho punto cinco y ocho punto trece. En efecto, en cada uno de estos fundamentos se fija con claridad el hecho objeto de imputación y que el relato que sustenta la incriminación es la que corresponde a la menor de iniciales C.M.S.T, además, al analizar el Certificado Médico Legal número cuatro mil cuatrocientos noventa y cinco guion EIS, se precisa que el problema jurídico se circunscribe al tratamiento de un delito contra el pudor y no otro de mayor gravedad (como el delito de violación sexual). Por tal razón, este agravio debe ser objeto de rechazo.

VIGÉSIMO. En otro extremo, el recurrente denuncia que la pericia psicológica practicada a la menor de iniciales C.M.S.T, tiene como referente entrevista de Cámara Gesell realizada bajo preguntas sugestivas. En estricto, lo que en realidad cuestiona el encartado L.B. es la entrevista de la citada agraviada en Cámara Gesell, a su entender, efectuada bajo preguntas sugestivas.

En relación a ello, es oportuno hacer referencia a doctrina jurisprudencial vinculante, fijada por la Corte Suprema de Justicia, en la Casación número treinta y tres guion dos mil catorce, que, entre otros, útil al caso concreto, preciso que en el desarrollo de la entrevista a menor en Cámara Gesell, "e debe evitar preguntas victimizantes o sugestivas para el niño(a). Se recomienda la utilización de preguntas abiertas en la indagación con el niño(a), sin embargo, dado que en el contexto judicial es relevante tanto la calidad como la cantidad de información, se hace necesario en un segundo momento recurrir al recuerdo guiado, que consiste en utilizar

preguntas aclaratorias no inductivas para aumentar el monto de información recordada por el menor -fundamento vigésimo cuarto-. En tal virtud, en relación al desarrollo de la entrevista, es muy importante diferenciar las preguntas sugestivas de las aclaratorias. Las primeras, en cuanto sugieren la incorporación de información no brindada, están prohibidas; mientras que las segundas, al aumentar el alcance de la información brindada, si están permitidas.

En actuados, previa audición de la diligencia del once de diciembre de dos mil diecisiete, folio ciento tres, en la que se visualizó el DVD del acta de entrevista única de la menor de iniciales C.M.S.T, en el contexto de dicha actuación, evidencia que las preguntas a las que el recurrente asigna condición de sugestivas (¿el señor que hizo?¿algo paso con tu ropa?¿algo más ha pasado con su pipi ha hecho algo él?), en realidad, no tienen tal característica, sino constituyen preguntas aclaratorias, ya que la aludida menor hasta antes de formularse dichas preguntas, ya había dado conocer el suceso en su contra, o sea, dichas preguntas no estaban encaminadas incorporar la versión inculpativa, sino ampliarla. A ello cabe acotar que en su oportunidad durante el desarrollo de la diligencia de Cámara Gesell, el abogado Fredy Enrique Carrasco Milla, en representación encausado L.B., no formulo cuestionamiento ni observación a dichas preguntas, todo lo contrario, mostro aquiescencia. En consecuencia, también, estos extremos del agravio deber ser desestimados.

VIGÉSIMO PRIMERO. Respecto al agravio restante, en puridad, el encartado L.B., enfoca sus argumentos al ámbito de la credibilidad de la declaración de la menor de unciales C.M.S.T. En relación a este tópico, se ha precisado que la declaración de dicha agraviada, adquiere aptitud probatoria para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando reúna los criterios de certeza que se precisan en el Acuerdo Plenario número dos guion dos mil cinco oblicua CJ guion ciento dieciséis, a saber, ausencia de incredibilidad subjetiva, verosimilitud y persistencia.

Es bajo estos parámetros que debe controlarse la versión de la agraviada, además, debe constatar que sea corroborada mínimamente con datos periféricos.

VIGÉSIMO SEGUNDO. Por consiguiente, corresponde testar en la recurrida el procedimiento de verificación de las citadas garantías de certeza, ya que si se constata que la declaración de la agraviada C.M.S.T las congrega posibilitarían su asunción como prueba válida de cargo, en contrario, su ausencia redundaría en la merma absoluta de su carácter incriminatorio.

VIGÉSIMO TERCERO. Resulta que del examen de la recurrida fluye el análisis de los criterios de certeza mencionados, a saber, a) ausencia de incredibilidad subjetiva, b) verosimilitud y c) persistencia en la incriminación, explicitándose argumentación puntual y pertinente en su tratamiento.

VIGÉSIMO CUARTO. Por un lado, se precisó en relación al criterio de la ausencia de incredibilidad subjetiva, que "la sindicación efectuada por la menor agraviada se encuentra exenta de cualquier subjetividad"; en efecto, de actuados queda claro la inexistencia de relación conflictiva entre la agraviada C.M.S.T, o demás familiares de ésta, y el encartado L.B. De ahí que no podría aseverarse que la deposición de la agraviada haya sido brindada por odio, resentimiento o cualquier móvil espurio.

VIGÉSIMO QUINTO. Por otro lado, también, se destacó en la recurrida que la versión de la agraviada C.M.S.T cumple el criterio de la verosimilitud, al señalarse que dicha versión es "coherente y sólido, también ha sido objeto de corroboración periférica". Ciertamente es que, dicho criterio exige para su satisfacción necesaria conjunción entre la coherencia y solidez de la declaración de la víctima y datos periféricos que la corroboren; en contrario, ante la ausencia de estos presupuestos, la declaración carecerá de aptitud probatoria. En este punto, resulta útil, traer a colación la precisión efectuada por la Corte Suprema de Justicia, en el fundamento

decimo de la Casación número cuatrocientos ochenta y dos guion dos mil dieciséis, sobre los alcances de la exigencia de coherencia y solidez de relato de menor, al señalarse que "[n]o es posible exigir a la víctima una descripción minuciosa y al detalle de cada atentado, de los reiterados que se produjeron, o que precise día y hora y el lugar exacto del hecho cuando éste se produjo múltiples veces. Lo básico es el patrón de agresiones y el modus operandi correspondiente [...]"; es decir, la exigencia de coherencia y solidez no implica precisión absoluta de datos, sino, esencialmente, se requiere que el relato brinde información referida al agresor, el tiempo, lugar y circunstancias del suceso. Esto último, aplica actuados, tal y como se precisa en la apelada, ya que la menor C.M.S.T dio a conocer datos sustanciales relacionados a su agresor, el tiempo, lugar y circunstancias del hecho en su agravio; así refirió que su (i) agresor se llama "Don C.", que (ii) los hechos sucedieron en "mayo" y (iii) en el "cuarto" del encausado tantas veces mencionado y, en definitiva, sobre el acto impúdico menciono que (iv) "mientras mi hermano estaba en el baño, el señor se bajó su pantalón y su calzón y se echó en mi encima" y "le ha metido en mi vagina". En suma, se advierte que la versión de la agraviada C.M.S.T da conocer datos esenciales en su relato; obviamente, lo dicho no es consecuencia de exigencia de precisión absoluta en la versión, sino porque en lo sustancial brinda información relevante para conocer que el encartado L.B. era su agresor, que éste la sometía acto impúdico con propósito lúbrico al punto que, como acota la agraviada, de "su pipi salió algo como moco" y que ello tuvo lugar en mayo del dos mil quince en la habitación asignada aquél en la 'casa de las Hermanas Ministras de la Caridad de San Vicente de Paul', por todo ello, es válido sostener que dicha declaración es coherente y sólida.

VIGÉSIMO SEXTO. A ello suma, tal y como se asevera en la recurrida, la presencia de datos objetivos que la corroboren; así, contrastando la versión de la mencionada agraviada con los demás medios de prueba, se obtiene: por una parte, la versión del menor de iniciales S.E.S.T, hermano de la agraviada, recabada en la diligencia del once de diciembre de dos mil diecisiete,

folio ciento tres, en la que se oralizó el acta de su entrevista única, de la que se desprende que ratifica la versión de la agraviada C.M.S.T, en cuanto refiere que el señor que agarraba a su hermana se llama "señor C.", que los hechos sucedieron en el cuarto de éste y que a su "hermana le agarraba por donde defeca"; por otra, la testimonial de R.T.O. y D.C.Y., actuadas en la diligencia del veintinueve de noviembre de dos mil diecisiete, folio noventa y nueve, quienes ratifican los datos vinculados a la identificación del agresor de la agraviada, sobre el lugar y data de los hechos y acto impúdico concreto, asimismo, preciso, la primera, que accedió a dicha información a través de su hijo de iniciales S.E.S.T; mientras la segunda refirió no recordar si fue el padre o la madre que le avisaron lo sucedido; además, se recabó en el juzgamiento - diligencia del siete de noviembre de dos mil diecisiete, folio setenta y uno-, el examen del (i) perito Wilson César Tarazona Berastein, respecto el Protocolo de Pericia Psicológica número cuatro mil setecientos cuarenta y cinco guion dos mil quince guion PSC y (ii) de la perito Sonia Gladys Roldan Moncada, en relación al Certificado Médico Legal número cuatro mil cuatrocientos noventa y cinco guion EIS; el primero, conforme se extracta en la recurrida, ratificó que la menor presentaba "leves indicadores de afectación emocional"; y, la segunda, si bien refirió "que la menor no presentaba desfloración himenal, ni signos contra natura"; sin embargo, dicha conclusión no merma la versión de la agraviada, ya que la tesis inculpativa, únicamente, se circunscribe al delito de actos contra el pudor. En definitiva, en relación a la constatación fiscal se tiene que su contenido corrobora la versión de la agraviada, en cuanto se refiere a las características del lugar donde sucedieron los hechos. En resumidas cuentas, los medios probatorios analizados, sea en forma individual o en conjunto, corroboran la tesis inculpativa.

VIGÉSIMO SÉPTIMO. No obstante ello, el apelante, insiste en sostener que la declaración de la agraviada de iniciales C.M.S.T no cumple el criterio de la verosimilitud, para tal efecto, argumentó que el testimonio de R.T.O, del menor de iniciales S.E.S.T, de D.C.Y. y las

documentales consistentes en el Certificado Médico Legal número cuatro mil cuatrocientos noventa y cinco guion EIS, Pericia Psicológica número cuatro mil setecientos cuarenta y cinco guion dos mil quince guion PSC y acta de constatación fiscal, carecen de aptitud corroborativa.

Sin duda, las pruebas indirectas, por si solas y analizadas en forma aislada, carecen de aptitud para sustentar una condena, tal y como se establece en noveno fundamento de la Casación número cuatrocientos ochenta y dos guion dos mil dieciséis, en contrario, sus aportes para ser relevantes deben ser enlazados con prueba de cargo que brinde soporte a la realidad de los hechos.

En actuados, se ha verificado que la recurrida no se sustenta en el aislado análisis de dichas pruebas, sino han sido imbricados con la sólida y coherente versión de C.M.S.T, en función de su específico ámbito de corroboración. Y si bien se evidencia en el testimonio de R.T.O. y del menor S.E.S.T ciertas imprecisiones vinculadas al hecho de lavarse o quemarse cierta prenda o sobre la identificación de las partes pudendas, empero estos extremos no inciden en absoluto en los datos esenciales que sustentan el relato inculpativo, es más, como se tiene dicho, en caso de la versión del menor S.E.S.T dicha circunstancia es entendible debido a su minoría de edad, además, que su versión ha sido postulada como dato indirecto, no directo, por lo que en ese contexto debe ser testado. En caso del Certificado Médico legal mencionado, se ha precisado que sus alcances no rebaten la versión de agraviada, en la medida que la tesis fiscal no se dirige atribuir la comisión del delito de violación sexual, sino de actos contra el pudor. En relación, al testimonio de D.C.Y. y el acta de connotación fiscal se ha precisado que su aptitud corroborativa se circunscribe, el primero, a respaldar la información sobre el lugar y data de los hechos y acto impúdico concreto, y, el segundo, sobre las características del lugar. Para concluir, en relación a la Pericia Psicológica, se ha descartado que su origen obedezca a preguntas sugestivas, además, cabe acotar que los "leves indicadores de afectación emocional", a decir del Perito Tarazona Berastein, se debía al "sentimiento de tristeza, cansancio cuando

ella [la agraviada] refería el hecho" y al "miedo a volver experimentar el hecho", por lo que, se desprende que la afectación emocional que sufría la agraviada tenía relación con el acto impúdico a la que había sido sometida por parte del encartado L.B. En consecuencia, este extremo del recurso debe ser rechazado y, por ende, corresponde afirmar la satisfacción del criterio de la verosimilitud.

VIGÉSIMO OCTAVO. En torno, al último criterio, esto es, la persistencia en la incriminación, en la recurrida también se sostiene su concurrencia. Ciertamente, dicha aseveración resulta ser correcta, si se tiene en cuenta que la versión de la agraviada C.M.S.T, brindada en Cámara Gesell, no ha sido objeto de variación durante el proceso, es más, ha sido ratificada en sus aspectos esenciales por los datos objetivos que se obtuvieron del testimonio de R.T.O., del menor de iniciales S.E.S.T, de D.C.Y. y las documentales consistentes en la Pericia Psicológica número cuatro mil setecientos cuarenta y cinco guion dos mil quince guion PSC y acta de constatación fiscal.

VIGÉSIMO NOVENO. Siendo así, se verifica que la declaración de la agraviada de iniciales C.M.S.T conjuga las garantías de certeza examinadas. En tal situación, dicha declaración tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo y, por tanto, con aptitud para destruir la presunción de inocencia que asiste al encartado L.B.

TRIGÉSIMO. Hasta aquí, entiéndase, que la suficiencia de alguna prueba, no reposa en criterios de selección y valoración personal por parte del juzgador o, lo que es lo mismo, en su libre convicción; sino, ahora, rige en la determinación de la aptitud probatoria de específica prueba, la apreciación razonada que impone que la valoración probatoria se realice en estricto respeto de las reglas de la sana crítica, los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos, tal y como establece el inciso segundo del artículo trescientos noventa y tres del CPP.

De esta manera, la valoración racional de las pruebas, comprendido en el contenido esencial del derecho al debido proceso, será tal, cuando se exteriorice razones que evidencien que aquellas hayan sido escrutadas, primero, en forma individual y, luego, compulsadas en conjunto respetándose en todo momento del procedimiento valorativo las reglas mencionadas; ya que a decir de FERRER (2016) "solo después de valoradas individualmente las pruebas, podrá hacerse con rigor una valoración conjunta de las mismas" [Motivación y racionalidad de la prueba. Lima: Grijley E.I.R.L, p. 55]. Lo expuesto, ha sido objeto de cumplimiento en la recurrida, conforme fluye del quinto y octavo fundamento de la recurrida, en la que se ha escrutado en forma individual cada medio probatorio y luego concluir con su evaluación global.

TRIGÉSIMO PRIMERO. Para concluir, quede claro, que en el tránsito de los hechos expuestos en la acusación hacia la verdad probada, la suficiencia probatoria tiene vital importancia; pero esta no debe concebirse como simple aglutinación de pruebas, sino en la aptitud probatoria que cada una de ellas reviste de cara a la probanza del hecho fáctico. En actuados, se ha ratificado lo expuesto en la recurrida, en el sentido que la declaración de la agraviada C.M.S.T tiene entidad para desvirtuar la presunción de inocencia que asiste al encausado L.B.; por lo que, cabe ratificar la apelada.

Por los fundamentos de hecho y de derecho expuestos, los integrantes de la Sala Penal de Apelaciones, por unanimidad:

HAN RESUELTO

I. DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación presentado por Teófilo T.C.L.B., mediante escrito del quince de enero de dos mil dieciocho, de folio ciento treinta y siete a ciento cuarenta y uno.

II. CONFIRMAR la resolución número diez, del veinte de diciembre de dos mil diecisiete, folio ciento doce a ciento veintisiete, que condenó a T.C.L.B., por el delito contra la libertad -

violación de la libertad sexual-, en la modalidad de actos contra el pudor en menores, previsto y sancionado en el inciso uno del primer párrafo del artículo ciento setenta y seis guion A del Código Penal, en agravio de la menor de iniciales C.M.S.T, con lo demás que contiene.

III. ORDENAR, cumplido que sea el trámite que corresponda, la remisión de actuados al Juzgado de Investigación Preparatoria competente para el trámite de ejecución de sentencia.

Notifíquese y ofíciase

Ss.

Maguiña Castro

VelezmoroArbaiza

Sánchez Egúsquiza

ANEXO 4

DEFINICIÓN Y OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE E INDICADORES: SENTENCIA PENAL CONDENATORIA –

CALIDAD DE LA SENTENCIA. 1RA INSTANCIA

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARAMETROS (INDICADORES)
SENTENCIA	CALIDAD DE SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	INTRODUCCION	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad etc. Si cumple/No cumple.</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple.</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombre, apellidos, edad/en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple.</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>El contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ en los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades, otros. Si cumple/No cumple.</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</i></p>
			POSTURA DE LAS PARTES	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple/No cumple.</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple/No cumple.</p>

			<p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penal y civiles del fiscal/y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/No cumple.</p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</i></p>
	<p>PARTE CONSIDERATIVA</p>	<p>MOTIVACION DE LOS HECHOS</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple/No cumple.</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos: se verifico los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple.</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, intérpreta la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple.</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple.</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</i></p>
		<p>MOTIVACION DE DERECHO</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. <i>(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y complejas). Si cumple/No cumple.</i></p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad <i>(positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y complejas). Si cumple/No cumple.</i></p>

			<p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso como se ha determinado de lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>. Si cumple/No cumple.</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Con razones normativas jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>. Si cumple/No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, para tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple.</p>
		<p>MOTIVACION DE LA PENA</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en el artículo 45. <i>(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, como lugar modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiera hecho el daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que llevan al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia).</i> <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa)</i>. Si cumple/No cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativa, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, como y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido)</i>. Si cumple/No cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativa, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple/No cumple.</p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian como, con que prueba se ha destruido los argumentos del acusado)</i>. Si cumple/No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple.</p>

		<p style="text-align: center;">MOTIVACION DE LA REPARACION CIVIL</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza de bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas jurisprudenciales y doctrinas lógicas y complejas).</i> Si cumple/No cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y complejas).</i> Si cumple/No cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizado por el autor y la víctima en las circunstancias específicas dela ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/en los delitos dolosos la intención).</i> Si cumple/No cumple.</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicos del obligado, en la perspectiva de cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifiquen las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple.</p>
	<p style="text-align: center;">PARTE RESOLUTIVA</p>	<p style="text-align: center;">APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE CORRELACIÓN</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación reciproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple/No cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación reciproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (este último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple/No cumple.</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación reciproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación reciproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. <i>(El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia).</i> Si cumple/No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple.</p>
		<p style="text-align: center;">DESCRIPCION DE LA DECISION</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple.</p>

			<p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (<i>principal y accesoria, este último en los casos que correspondiera</i>) y la reparación civil. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidos. Si cumple/No cumple.</i></p>
--	--	--	--

**DEFINICIÓN Y OPERACIONALIZACIÓN DE LA VARIABLE E INDICADORES: SENTENCIA PENAL CONDENATORIA –
CALIDAD DE LA SENTENCIA. 2DA INSTANCIA**

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARAMETROS (INDICADORES)
SENTENCIA	CALIDAD DE SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	INTRODUCCION	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad etc. Si cumple/No cumple.</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple/No cumple.</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombre, apellidos, edad/en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple.</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>El contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple.</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</i></p>
			POSTURA DE LAS PARTES	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación. <i>El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple/No cumple.</i></p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos facticos y jurídicos que sustentan la impugnación. <i>(Precisa en que se ha basado el impugnante). Si cumple/No cumple.</i></p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). <i>Si cumple/No cumple.</i></p>

			<p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria. (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apelo, lo que se debe escuchar es la pretensión fiscal y la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil). Si cumple/No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</i></p>
	<p style="text-align: center;">PARTE CONSIDERATIVA</p>	<p style="text-align: center;">MOTIVACION DE LOS HECHOS</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. <i>(Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)). Si cumple/No cumple.</i></p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. <i>(Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos: se verifico los requisitos requeridos para su validez). Si cumple/No cumple.</i></p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. <i>(El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpreto la prueba, para saber su significado). Si cumple/No cumple.</i></p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. <i>(Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple/No cumple.</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</i></p>
		<p style="text-align: center;">MOTIVACION DE DERECHO</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. <i>(Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y complejas). Si cumple/No cumple.</i></p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad <i>(positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y complejas). Si cumple.</i></p>

			<p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso como se ha determinado de lo contrario. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>. Si cumple/No cumple.</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. <i>(Con razones normativas jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas)</i>. Si cumple/No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, para tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple.</p>
		MOTIVACION DE LA PENA	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en el artículo 45. <i>(Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, como lugar modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiera hecho el daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que llevan al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia).</i> <i>(Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa)</i>. Si cumple/No cumple.</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. <i>(Con razones, normativa, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, como y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido)</i>. Si cumple/No cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. <i>(Con razones, normativa, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas)</i>. Si cumple/No cumple.</p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian como, con que prueba se ha destruido los argumentos del acusado)</i>. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple/No cumple.</p>
		MOTIVACION DE LA	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza de bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas jurisprudenciales y doctrinas lógicas y complejas)</i>. Si cumple/No cumple.</p>

		<p>REPARACION CIVIL</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y complejas). Si cumple/No cumple.</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizado por el autor y la victima en las circunstancias específicas dela ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/en los delitos dolosos la intención). Si cumple/No cumple.</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicos del obligado, en la perspectiva de cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifiquen las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</p>
	<p>PARTE RESOLUTIVA</p>	<p>APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE CORRELACIÓN</p> <p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (Evidencia completitud). Si cumple/No cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple/No cumple.</p> <p>3. El contenido del pronunciamiento evidencia la aplicación de las dos reglas procedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple/No cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación reciproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple/No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.</p>
		<p>DESCRIPCION DE LA DECISION</p> <p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple.</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple.</p>

			<p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (<i>principal y accesoria, este último en los casos que correspondiera</i>) y la reparación civil. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidos. Si cumple/No cumple.</i></p>
--	--	--	--

ANEXO 5

INSTRUMENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS

LISTA DE PARAMETROS – SENTENCIA PENAL DE PRIMERA INSTANCIA

A. PARTE EXPOSITIVA

1) Introducción

1. El encabezamiento evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad etc. Si cumple/No cumple.*
2. Evidencia el asunto: *¿Qué plantea? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple/No cumple.*
3. Evidencia la individualización del acusado: *Evidencia datos personales del acusado: nombre, apellidos, edad/en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple.*
4. Evidencia los aspectos del proceso: *El contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ en los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades, otros. Si cumple/No cumple.*
5. Evidencia claridad: *El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.*

2) Postura de las partes

1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple/No cumple.
2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple/No cumple.
3. Evidencia la formulación de las pretensiones penal y civiles del fiscal/*de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple/No cumple.*
4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple.
5. Evidencia claridad: *El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.*

B. PARTE CONSIDERATIVA

1) Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (*Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)*). Si cumple/No cumple.
2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (*Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos: se verifico los requisitos requeridos para su validez*). Si cumple/No cumple.
3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (*El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpreto la prueba, para saber su significado*). Si cumple/No cumple.
4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (*Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto*). Si cumple/No cumple.
5. Evidencia claridad: *El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas*. Si cumple/No cumple.

2) Motivación de derecho

1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (*Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y complejas*). Si cumple/No cumple.
2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y complejas). Si cumple/No cumple.
3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso como se ha determinado de lo contrario. (*Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas*). Si cumple/No cumple.
4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (*Con razones normativas jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas*). Si cumple/No cumple.
5. Evidencia claridad: *El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, para tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas*. Si cumple/No cumple.

3) Motivación de la pena

1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en el artículo 45. (*Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen*) y 46 del Código Penal (*Naturaleza de acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, como lugar modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontanea que hubiera hecho el daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que llevan al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia*). (*Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa*). Si cumple/No cumple.
2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (*Con razones, normativa, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, como y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido*). Si cumple/No cumple.
3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (*Con razones, normativa, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas*). Si cumple/No cumple.
4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (*Las razones evidencian como, con que prueba se ha destruido los argumentos del acusado*). Si cumple/No cumple.
5. Evidencia claridad: *El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas*. Si cumple.

4) Motivación de la reparación civil

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza de bien jurídico protegido. (*Con razones normativas jurisprudenciales y doctrinas lógicas y complejas*). Si cumple/No cumple.
2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (*Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y complejas*). Si cumple/No cumple.
3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizado por el autor y la victima en las circunstancias específicas dela ocurrencia del hecho punible. (*En los delitos culposos la imprudencia/en los delitos dolosos la intención*). Si cumple/No cumple.
4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicos del obligado, en la perspectiva de cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple.
5. Evidencia claridad: *El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifiquen las expresiones ofrecidas*. Si cumple/No cumple.

C. PARTE RESOLUTIVA

1) Aplicación del principio de congruencia

1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (*relación recíproca*) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple/No cumple.
2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (*relación recíproca*) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (*este último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil*). Si cumple/No cumple.
3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (*relación recíproca*) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple/No cumple.
4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (*relación recíproca*) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (*El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia*). Si cumple/No cumple.
5. Evidencia claridad: *El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* Si cumple/No cumple.

2) Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple.
2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple.
3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (*principal y accesoria, este último en los casos que correspondiera*) y la reparación civil. Si cumple/No cumple.
4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple.
5. Evidencia claridad: *El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* Si cumple/No cumple.

LISTA DE PARAMETROS – SENTENCIA PENAL DE SEGUNDA INSTANCIA

A. PARTE EXPOSITIVA

1) Introducción

1. El encabezamiento evidencia: *la individualización de la sentencia, indica el número del expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad etc. Si cumple/No cumple.*
2. Evidencia el asunto: *¿Qué plantea? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá? Si cumple/No cumple.*
3. Evidencia la individualización del acusado: *Evidencia datos personales del acusado: nombre, apellidos, edad/en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple/No cumple.*
4. Evidencia los aspectos del proceso: *El contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple/No cumple.*
5. Evidencia claridad: *El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.*

2) Postura de las partes

1. Evidencia el objeto de la impugnación. *El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple/No cumple.*
2. Evidencia congruencia con los fundamentos facticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en que se ha basado el impugnante). Si cumple/No cumple.
3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple/No cumple.
4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria. (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apelo, lo que se debe escuchar es la pretensión fiscal y la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil). Si cumple/No cumple.
5. Evidencia claridad: *El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple/No cumple.*

B. PARTE CONSIDERATIVA

1) Motivación de los hechos

1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (*Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es)*). Si cumple/No cumple.
2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (*Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos: se verifico los requisitos requeridos para su validez*). Si cumple/No cumple.
3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (*El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpreto la prueba, para saber su significado*). Si cumple/No cumple.
4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (*Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto*). Si cumple/No cumple.
5. Evidencia claridad: *El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas*. Si cumple/No cumple.

2) Motivación de derecho

1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (*Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y complejas*). Si cumple/No cumple.
2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y complejas). Si cumple/No cumple.
3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso como se ha determinado de lo contrario. (*Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas*). Si cumple/No cumple.
4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (*Con razones normativas jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas*). Si cumple/No cumple.
5. Evidencia claridad: *El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, para tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas*. Si cumple/No cumple.

3) Motivación de la pena

1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en el artículo 45. (*Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen*) y 46 del Código Penal (*Naturaleza de acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, como lugar modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiera hecho el daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que llevan al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia*). (*Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa*). Si cumple/No cumple.
2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (*Con razones, normativa, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, como y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido*). Si cumple/No cumple.
3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (*Con razones, normativa, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas*). Si cumple/No cumple.
4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (*Las razones evidencian como, con que prueba se ha destruido los argumentos del acusado*). Si cumple/No cumple.
5. Evidencia claridad: *El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas*. Si cumple/No cumple.

4) Motivación de la reparación civil

1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza de bien jurídico protegido. (*Con razones normativas jurisprudenciales y doctrinas lógicas y complejas*). Si cumple/No cumple.
2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (*Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y complejas*). Si cumple/No cumple.
3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizado por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (*En los delitos culposos la imprudencia/en los delitos dolosos la intención*). Si cumple/No cumple.
4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva de cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple/No cumple.
5. Evidencia claridad: *El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifiquen las expresiones ofrecidas*. Si cumple/No cumple.

C. PARTE RESOLUTIVA

1) Aplicación del principio de correlación

1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (*Evidencia completitud*). Si cumple/No cumple.
2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (*No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa*). Si cumple/No cumple.
3. El contenido del pronunciamiento evidencia la aplicación de las dos reglas procedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (*Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa*). Si cumple/No cumple.
4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (*relación recíproca*) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (*El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia*). Si cumple/No cumple.
5. Evidencia claridad: *El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.* Si cumple/No cumple.

2) Descripción de la decisión

1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple/No cumple.
2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple/No cumple.
3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (*principal y accesoria, este último en los casos que correspondiera*) y la reparación civil. Si cumple/No cumple.
4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple/No cumple.
5. Evidencia claridad: *El contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidos.* Si cumple/No cumple.

ANEXO 6

CUADRO DESCRIPTIVO DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCION, ORGANIZACIÓN, CALIFICACION DE LOS DATOS Y DETERMINACION DE LA VARIABLE.

A. CUESTIONES PREVIAS

1. De acuerdo al Cuadro de operacionalización de la variable (Anexo N°02), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
2. La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia de acuerdo a los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes.
3. La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por sentencia, los mismos que son: la parte expositiva, considerativa y la parte resolutive.
4. Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas dimensiones.
 - 4.1. **En relación a la sentencia de primera instancia:**
 - 4.1.1. La sub dimensión de la dimensión de la parte expositiva son dos: la introducción, y la postura de las partes.
 - 4.1.2. La sub dimensiones de la dimensión de la parte considerativa son cuatro que son: la motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
 - 4.1.3. La sub dimensiones de la dimensión de la parte resolutive son dos: aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.
 - 4.2. **En relación a la sentencia de segunda instancia:**
 - 4.2.1. La sub dimensión de la dimensión de la parte expositiva son dos: la introducción, y la postura de las partes.

- 4.2.2. La sub dimensiones de la dimensión de la parte considerativa son cuatro que son: la motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- 4.2.3. La sub dimensiones de la dimensión de la parte resolutive son dos: aplicación del principio de correlación y descripción de la decisión.
5. Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, los cuales se registran en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
6. Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de la calidad, extraídos indispensablemente de la normatividad, de la doctrina y de la jurisprudencia, los cuales se registran en la lista de cotejo.
7. De los niveles de calificación: se ha previsto 5 niveles de calidad, los cuales son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta. Se aplica para determinar la calidad de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio.
8. Calificación:
- 8.1. De los parámetros: El hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califican con las expresiones: si cumple y no cumple.
- 8.2. De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- 8.3. De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
- 8.4. De la variable: Se determina en función a la calidad de las dimensiones.
- 9. Recomendaciones:**
- 9.1. Examinar con exhaustividad: El cuadro de operacionalización de la variable que se identifica como anexo N° 02.
- 9.2. Examinar con exhaustividad: El proceso judicial existente en el expediente.

9.3. Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.

9.4. Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.

10. El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.

11. Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

B. PROCEDIMIENTO PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARAMETROS DOCTRINARIOS, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta de la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro N° 1

Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (Cuando en el texto se cumple).
		No cumple (Cuando en el texto no se cumple).

Fundamentos:

- El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple.
- La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple.

**C. PROCEDIMIENTO BASICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE
UNA SUB DIMENSION**

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y segunda instancia).

Cuadro N° 2

Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros de una sub dimensión	Valor (Referencial)	Calificación de la calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos.	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos.	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos.	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos.	2	Baja
Si se cumple 1 de los 5 parámetros previstos.	1	Muy Baja

Fundamentos:

- Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el cuadro N° 01 del presente documento.
- Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.
- La calidad de la sub dimensión se determinan en función al número de parámetros cumplidos.

- Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos se califica con el nivel de: muy baja.

D. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES DE LA PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

(Aplicable cuando se trata de una sentencia de primera y segunda instancia).

Cuadro N° 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutive

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la dimensión	
		De las sub dimensiones			De las dimensiones				
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Nombre de la dimensión:	Nombre de la sub dimensión		X				7	[9-10]	Muy Alta
								[7-8]	Alta
								[5-6]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión					X		[3-4]	Baja
								[1-2]	Muy Baja

Ejemplo: El 7, está indicando que la calidad de la dimensión,... es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones,... y..., que son muy baja y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo al cuadrado de operacionalización de la variable (Anexo N° 02), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte considerativa, cada una presenta dos sub dimensiones.
- Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro N° 02). Por esta razón el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensión es 10.
- Por esta razón el valor máximo que el corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- Asimismo, para los efectos de establecer 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (Numero de niveles), y el resultado es 2.
- El número 2, indica que cada nivel de calidad presenta 2 niveles de calidad.
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; estos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: Observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadrado 3.
- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencia en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 – 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta.

[7 – 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta.

[5 – 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana.

[3 – 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja.

[1 – 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja.

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del cuadro 3.

E. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSION

PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y segunda instancia).

Cuadro N°4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor Numérico (Referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2 x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2 x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2 x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2 x 2	4	Baja
Si se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2 x 1	2	Muy baja

Nota: El número **2**, está indicando que la ponderación o peso asignado a los parámetros esta duplicado porque pertenece a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orienta el nivel de calidad.

Fundamentos:

- Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir, luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros cumplen o no.
- El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere el procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En este último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.
- La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadrado 2.
- La calidad de la parte considerativa, también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadrado 4. Porque la ponderación no es simple, sino doble.
- Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, no son 1.2.3.4 y 5, sino 2.4.6.8 y 10, respectivamente, cuando se trata de la parte considerativa.
- Fundamentos que sustentan la doble ponderación:
 - 1) Entre la parte expositiva, considerativa y la resolutive, la parte considerativa es la más compleja en su elaboración.

- 2) En la parte considerativa, se realiza el análisis de las pretensiones planteadas en el proceso, se examina los hechos, las pruebas y la selección de las normas y principios aplicables al asunto.
- 3) Los fundamentos o razones que se vierten en la parte considerativa, es el producto del análisis, se trata de una actividad compleja, implica mayor esfuerzo mental, dominio de conocimientos, manejo de valores y principios, técnicas de redacción, etc., que sirven de base para sustentar la decisión que se expondrá en la parte resolutive, y
- 4) Por las condiciones anotadas, tiene un tratamiento diferenciado, en relación a la parte expositiva y resolutive.

2. Segunda etapa: Con respecto a la parte considerativa de la sentencia de primera instancia

Cuadro N°5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa

Dimensión	Subdimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		Muy Baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x1 =2	2x2 = 4	2x3 =6	2x4 =8	2x5 =10			
	Nombre de la subdimensión			X			[33-40]	Muy alta	
							[25-32]	Alta	

Parte conside rativa	Nombre de la sub dimensión				X		32	[17-24]	Mediana
	Nombre de la sub dimensión				X			[9-16]	Baja
	Nombre de la sub dimensión					X		[1-8]	Muy baja

Ejemplo: 32, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las 4 sub dimensiones que son calidad mediana, alta, y muy alta respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de operacionalización de la variable (Anexo N°1), la parte considerativa presenta 4 sub dimensiones que son motivación de los hechos, motivación del derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.
- De acuerdo al cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10, asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- Por esta razón si una dimensión tiene 4 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10, el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 40.
- El número 40, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 8.
- El número 8 indica, que en cada nivel de calidad hay 8 valores.

- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.
- La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[33-40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 o 40 = Muy alta.

[25-32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta

[17-24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23 o 24 = Mediana

[9-16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 o 16 = Baja

[1-8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 o 8 = Muy baja

3. Tercera etapa: con respecto a la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el cuadro 5.

Fundamento:

- La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.
- La exposición anterior se verifica en el cuadro de operacionalización – Anexo N° 02.

Parte resolutiva	Aplicación del principio de correlación	1	2	3	4	5	9	[9-10]	Muy alta					
					X			[7-8]	Alta					
	Descripción de la decisión					X		[5-6]	Mediana					
								[3-4]	Baja					
								[1-2]	Muy baja					

Ejemplo: 57, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango muy alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutiva que son de rango: alta, muy alta y muy alta respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo a las Listas de Especificaciones de la calidad de la sentencia se determina en función a la calidad de sus partes.
- Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:
 - 1) Recoger los datos de los parámetros.
 - 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
 - 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
 - 4) Ingresar a la información a cuadro similar al que se presenta en el cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad

1. Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutiva, que son 10,40 y 10, respectivamente, (Cuadro N°3 y 5), el resultado es: 60.
2. Para determinar los niveles de calidad se divide 60 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 12.
3. El número 12, indica que en cada nivel habrá 12 valores.

4. Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro N°6.
5. Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[49-60] = Los valores pueden ser 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58,59 o 60 = Muy alta.

[37-48] = Los valores pueden ser 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 45, 46, 47 o 48 = Alta.

[25-36] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 35 o 36 =Mediana.

[13-24] = Los valores pueden ser 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21 22, 23 o 24 = Baja.

[1-12] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11 o 12 = Muy baja.

2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica al mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de segunda instancia, conforme se observa en el Cuadro N° 6.

Fundamento:

- La sentencia de primera instancia presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia.
- La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalizacion – Anexo N°02.

ANEXO 7

DECLARACION DE COMPROMISO ETICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre Actos contra el pudor en menor de edad contenido en el Expediente N° 01146-2015-59-0201-JR-PE-02, Del Distrito Judicial De Ancash – Huaraz, 2020.

Por estas razones, como autor tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto a la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que: me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y las decisiones adoptadas, más por el contrario guardare la reserva del caso y al referirme por laguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exhaustivamente mi responsabilidad.

Huaraz, 04 de marzo del 2020

.....

Hítalo Wilder Ocrosopoma Callupe
DNI N° 44640453 – Huella Digital